

# **MUNDO GLOBALIZADO, NUEVOS ESCENARIOS:**

## **UNA MIRADA A LA PRECARIZACIÓN DEL DERECHO HUMANO AL TRABAJO**



**AUTORES:**

**WILSON ALBERTO NIETO RÍOS**

**JORGE LUIS RESTREPO PIMIENTA**

**MARÍA DEL PILAR GARCÍA VALDÉS**

**JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO**



**LIBRO**  
**MUNDO GLOBALIZADO, NUEVOS ESCENARIOS: UNA MIRADA A LA  
PRECARIZACIÓN DEL DERECHO HUAMANO AL TRABAJO.**

**2024**

## **AUTORES**

### **Wilson Alberto Nieto Ríos**

Abogado, Especialista en Seguridad Social, Magíster en Derecho Laboral, Doctor en derecho. Docente de Planta Universidad de Manizales, Litigante y Representante de los Docentes.

### **Jorge Luis Restrepo Pimienta**

Abogado, Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social, Derecho Constitucional Magíster en Derecho, Salud Pública y Gestión en Salud, Doctor en Derecho y Seguridad, Investigador, Par Académico, Social Docente de UCEVA y Universidad del Atlántico.

### **María del Pilar García Valdés**

Abogada, Magíster en Derecho Constitucional, Derecho Penal y criminología, Docente investigadora UCEVA en temas jurídicos y judiciales y Decana de la Facultad de Ciencias Jurídicas y humanísticas.

### **Juan Miguel Mercado Toledo**

Abogado, Especialista en Derecho laboral y seguridad social Universidad del Rosario y Derecho Procesal, Magister en Derecho con énfasis en Derecho del Trabajo, investigador y docente postgrados, Juez 2 Municipal Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

## Contenido

Prologo.....	7
Plan de trabajo: Resúmenes por capítulos y subcapítulos .....	8
Introducción .....	16
Capítulo 1.....	19
Resumen .....	19
Aproximación al derecho fundamental al trabajo, en Colombia: Cambios sustanciales en la Constitución de 1991- Desarrollos legislativos y Sentencias significativas.....	21
1.1 Primeras formas de relación laboral y desarrollo de los procesos sindicales en Colombia .....	22
1.2El proceso constituyente de 1991 como reivindicación de los derechos laborales en un contexto de apertura económica.....	29
1.3Línea jurisprudencia en materia del amparo al núcleo esencial del trabajo. .....	41
1.4 Contenidos del derecho fundamental al trabajo, concreción del axioma en los niveles internacional, constitucional, legal y administrativo. ....	56
Conclusiones parciales .....	80
Capítulo II.....	85
Estado Social de Derecho que en 1991 ingresa a la constitución política de Colombia como cláusula fundacional de un nuevo Estado.....	87
2.1 Estado Social de Derecho que en 1991 ingresa a la constitución política de Colombia como cláusula fundacional de un nuevo Estado.....	90
2.2 Evolución del E.S.D. los periodos de experimentación, consolidación, expansión e implosión. ....	100
2.3 El rol del trabajo en el desarrollo del Estado Social de Derecho. ....	113
2.4 Justicia distributiva, derechos humanos y economía política .....	118
Conclusiones parciales .....	130
Capítulo III.....	132
Resumen .....	132
La neoliberalización del derecho al trabajo. ....	134
3.1 El tránsito del capitalismo hacia el neoliberalismo. ....	137
3.2 De la ética del trabajo y su paulatina fulminación entrada la era del neoliberalismo .....	152
3.2.1 El trasegar de la “Ética del Trabajo” hasta su extinción .....	152

3.2.2 La Estética del Consumo como sustitución de la “Ética del Trabajo”. .....	165
3.3 las nuevas formas de contratación entrada la era de la globalización económica ...	179
3.3.1 La Globalización Económica, proyecto planeado en el Capitalismo y consolidado en el Neoliberalismo .....	181
3.3.2. Las Empresas Transnacionales, los Tratados Internacionales y la Privatización como productos del proceso de Globalización Económica.....	182
3.3.3. El derecho al trabajo en tiempos de Globalización Económica .....	189
3.4 El Derecho al Trabajo bajo la crisis económica y la Globalización .....	194
Conclusiones parciales .....	198
Capítulo IV.....	200
Resumen .....	200
La precarización del Derecho al trabajo. ....	202
4.1 Preocupaciones en torno al Derecho al Trabajo en la modernidad. ....	203
4.2 Los escenarios de flexibilización laboral: desnaturalización del derecho al trabajo. ....	208
43. La progresiva pérdida de las garantías constitucionales en torno al mundo laboral	215
4.4 Escenario laboral actual y desplazamiento de toda dignidad humana.....	222
Conclusiones parciales .....	223
Bibliografía .....	228

## **Prologo**

Este Libro es el resultado de un proceso Investigativo que se caracteriza por el rigor, vigor, disciplina y el aporte a las ciencias, conocimiento y saber, por estos motivos se hace necesario presentar en la actualidad los productos de gestión y resultados del conocimiento, es así que luego de irrumpir la sociedad postmoderna, el ser humano se ha visto influenciado en todos sus entornos, vida, diversión, trabajo; por lo que este texto titulado el mundo globalizado, nuevos escenarios: una mirada a la precarización del derecho humano al trabajo, aborda en sus capítulos.

Ahora bien, lo anterior ha mutado el mundo de Trabajo, surgiendo así nuevas tendencias que afectan al principal actor de la relación subordinada, (trabajador), entre las cuales estarían en franca promoción de las corrientes como la Globalización, Flexiseguridad, Outsourcing, Teletrabajo; los Ambientes Digital, la Cloud, “nube”, y el incremento de uso de datos; los “Knowmads”, la Seguridad Digital, Empleados y Trabajadores de doble área de especialización.

Con ello es preponderante decir que el teletrabajo, tiene como elemento fundamental prestar el servicio fuera de la sede física de la empresa, valiéndose para ello de la utilización de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones TIC; esta nueva forma de prestación de servicio, como todo cambio, trae consigo ventajas y desventajas. Planteada esta realidad, vale decir, la existencia de personas que prestan sus servicios a través de la utilización de medios telemáticos y/o informáticos, como consecuencia de los grandes avances tecnológicos, y conociendo que toda prestación de servicio en la que se beneficia una persona distinta al prestador del mismo genera derechos y obligaciones para

cada una de sus partes, nace entonces, la imperiosa necesidad de encuadrar jurídicamente su existencia, ya se trate de Teletrabajo subordinado u autónomo.

Esta modalidad de empleo es consecuencia directa de los avances tecnológicos a nivel global que ha venido cambiando y modificando la gestión empresarial basado en las tecnologías de la información y las comunicaciones a distancia, que de cierta forma comienzan presentándose como un servicio orientado a personas de alta movilidad fuera de sus oficinas, que requieren obtener información corporativa crítica, la cual tiene estructuras jurídicas reguladas en Colombia mediante la ley 1221 de 2008.

### **Alexander Romero Vicerrector de Investigación y Proyección Social**

#### **Plan de trabajo: Resúmenes por capítulos y subcapítulos**

##### **1. Aproximación al derecho fundamental al trabajo, en Colombia: Cambios sustanciales en la Constitución de 1991- Desarrollos legislativos y Sentencias significativas.**

El primer capítulo de este trabajo investigativo responde al intento de establecer históricamente los hitos que han marcado el surgimiento, evolución y establecimiento del Derecho al Trabajo y las relaciones laborales entre empleado y empleador como relaciones sujetas a derechos y obligaciones amparados por la jurisprudencia internacional y nacional, convirtiendo el Derecho al Trabajo en un derecho fundamente anclada indefectiblemente a los Derechos Humanos, que en Colombia se convirtió en un derecho constitucional a partir de hechos anteriores y posteriores a la Constitución Política Colombia de 1991, la

proclamación del Estado Social de Derecho y su amparo a través del bloque de constitucionalidad.

### **1.1 Primeras formas de relación laboral y desarrollo de los procesos sindicales en Colombia.**

Si bien el recorrido histórico, respecto al Derecho laboral en Colombia es largo, se intentan establecer los hechos más trascendentales en su surgimiento y consolidación en Colombia, entendiendo como circunstancia principal la Constitución de 1991 en donde se reafirma el Derecho al Trabajo y se garantizan otros derechos relacionados, regulando las relaciones laborales y permitiéndole al trabajador, que siempre había sido la parte más débil de la relación laboral, la exigencia de sus derechos a través de sindicatos, asociaciones, huelgas y otros. Así, se intenta establecer una génesis del Derecho al Trabajo a través de hechos internacionales que fueron acogidos por el Estado colombiano.

### **1.2 El proceso constituyente de 1991 como reivindicación de los derechos laborales en un contexto de apertura económica.**

La constitución Política de Colombia de 1991, respondió a muchos sucesos que estaban sucediendo en el momento, en el caso particular, respondió a las nuevas dinámicas laborales que estaban surgiendo en el mundo y en el país, acogándose a medios para ir al paso de la evolución mundial, sin embargo, esta evolución en el Derecho al Trabajo se vio atentada con la apertura económica mundial, que abrió paso a procesos de flexibilización laboral, que contrariaron el Derecho –constitucional y fundamental- del Trabajo.



### **1.3 Línea jurisprudencia en materia del amparo al núcleo esencial del trabajo.**

Se intenta establecer un panorama de la normativa que ampara el Derecho al Trabajo en Colombia, partiendo de los Acuerdos Internacionales a los que está en obligación de cumplir, así como las disposiciones nacionales surgidas antes de la Constitución Política de 1991, y en el marco de su consolidación como Derecho fundamental amparado por el bloque de constitucionalidad.

### **1.4 Contenidos del derecho fundamental al trabajo, concreción del axioma en los niveles internacional, constitucional, legal y administrativo.**

Ante el panorama histórico propuesto, se establece el deterioro del Derecho al Trabajo y de las relaciones laborales en el mundo a partir de contextos de apertura económica, como ya se dijo, que derivan indiscutiblemente en un panorama mundial de desigualdad laboral frente al Derecho fundamental del Trabajo.

## **2. El Estado Social de Derecho: Impacto del E.S.D en Colombia: El derecho a la Igualdad como Garantía Esencial.**

En el segundo capítulo se abordará la concepción de la relación entre la ciudadanía y el Estado que siempre ha estado permeada por distintas controversias nacientes del contexto histórico dado y con esto, que constantemente muten y se modifiquen, alejado al individuo

del Estado, o acercándolo mucho más a él. Esta relación ciudadanía/Estado, tiene implicaciones sociales, económicas, políticas, establecida bajo los ideales del Estado Liberal y el Estado Socialista históricamente y que poco a poco trascendió a otros principios, mucho más libertadores y garantistas como los que caracteriza al Estado Social de Derecho, adoptado por Colombia en su Constitución Política de 1991 en cuyos principios fundacionales se contenía el Derecho al Trabajo como Derecho Fundamental, cuyas acciones tuvieron el país procesos de consolidación firmes y a hoy, un proceso de fragmentación en donde el Derecho al Trabajo se ve atentado por los procesos globales de neoliberalización y flexibilización.

## **2.1 Estado Social de Derecho que en 1991 ingresa a la constitución política de Colombia como cláusula fundacional de un nuevo Estado.**

Si bien el Estado Social de Derecho se consolida a partir de la constitución Política de Derecho de 1991, sus bases se hallan mucho antes y con su proclamación, se constituye un nuevo Estado, que apuesta por nuevas libertades, derechos y garantías, basado en la igualdad, la Justicia y el Trabajo y la protección de los Derechos Fundamentales de sus ciudadanos.

## **2.2 Evolución del E.S.D. los periodos de experimentación, consolidación, expansión e implosión.**

El Estado Social de Derecho surge de luchas sociales, consolidado a través de la Constitución de Weimar en Alemania o la Constitución de México de 1917. En Colombia, este tiene sus bases a partir de la Constitución Política de 1863 en donde se pueden vislumbrar los albores de las ideas sociales a través de la Carta de Rionegro y que se fue materializando a partir de la reforma de 1936 y se consolidó –al menos sobre el papel- a través de la Constitución Política de 1991 y que, a hoy, se ha visto fragmentado por los procesos globalizantes.

### **2.3 El rol del trabajo en el desarrollo del E.S.D.**

Como ya se ha dicho, Colombia se consagró como Estado Social de Derecho a partir de la Constitución Política de 1991, en donde se refuerza el carácter proteccionista de los derechos sociales y en ese sentido, la protección de los Derechos Laborales, que se convirtieron en principios rectores de este Estado en la búsqueda de la materialización del bienestar social, entendiendo la relación social indisoluble entre capital y trabajo. Los Derechos laborales son centrales en los ejes de acción del Estado Social de Derecho, sustentado en acciones por lo social que integran valores y principios como justicia, igualdad social, democracia participativa, y demás valores constituyentes de este proyecto de Estado

### **2.4 Justicia distributiva, derechos humanos y economía política**

Los Derechos Humanos y los Derechos Fundamentales, juegan un papel determinante en las teorías de justicia distributiva, constituyendo un elemento de distribución tanto en lo

que el Estado y los ciudadanos no pueden hacer contra otro u otros, sino también con aquello que deben hacer en garantía del libre ejercicio y acceso a sus Derechos Humanos y en ese sentido, la teoría de Justicia distributiva abordada a partir de los derechos deberá ser vista como la manera en que estos son distribuidos entre los ciudadanos.

### **3. La Neoliberalización del derecho al trabajo: La Tercerización Laboral como resultado de políticas neoliberales**

En este capítulo se brinda una versión transversal del derecho al trabajo con disciplinas como la economía y la sociología que logran ser un complemento en el abordaje histórico-explicativo para comprender las dinámicas del neoliberalismo en el mundo laboral, desde el ámbito económico y desde el plano social, entender el origen de la ética del trabajo y sus distintas acepciones a lo largo de la historia como una herramienta social. Por otra parte, se establece el tema del trabajo en relación con las nuevas dinámicas neoliberales y la globalización que permitirá aunar y demostrar que las desigualdades laborales son producto de esa doctrina que actualmente es la utilizada en la mayoría de países en el mundo.

#### **3.1 El tránsito del capitalismo hacia el neoliberalismo.**

Las doctrinas capitalistas y neoliberales han tenido implicaciones en los fenómenos políticos, sociales y culturales en la historia de la humanidad, especialmente y para intereses de este trabajo, en el Derecho al Trabajo, influenciando las relaciones de trabajo. Además, de su entrada a Colombia que impulsó un nuevo ideario económico.

### **3.2 De la ética del trabajo y su paulatina fulminación entrada la era del neoliberalismo.**

La entrada del Neoliberalismo atenta todas las ramas de la de la ciudadanía, principalmente el ámbito laboral, que, mediante las nuevas formas de empleabilidad influenciadas por los principios del neoliberalismo, que emplean a personas en condiciones laborales y de seguridad precarias, por lo que principios tan amparados por el Derecho Laboral como “La estabilidad laboral” van cayendo más en desuso, en donde cada vez más, son menos garantías de protección laboral y de seguridad social.

### **3.3 Las nuevas formas de contratación entrada la era de la globalización económica.**

La tercerización laboral como un elemento naciente de la globalización económica es una de las causas consecuentes de la desigualdad y las falencias en materia de derechos y garantías laborales

### **3.4 El derecho al trabajo bajo la crisis económica y la globalización.**

El Derecho al Trabajo se ha afectado por procesos de transformación como la crisis económica, la globalización, la flexibilización y los cambios dados en el andamiaje institucional de los Estados que han adoptado los ideales neoliberales, incluso se ha llegado a afirmar que el Derecho al Trabajo ha entrado en un proceso de agonía, o bien, una precarización real del trabajo.



#### **4. La precarización del Derecho al Trabajo.**

El trabajo como concepto tiene distintas acepciones y ha pasado por diferentes contextos, mutan sus formas, protección y maneras de asumirlo por las personas. Sin embargo, a hoy, el trabajo se ha convertido en un medio para el consumismo que “engrandece” a las personas, sin prever que, de esto, deriva una autoexplotación guiada por todas las dinámicas económicas actuales.

##### **4.1 Preocupaciones en torno al Derecho al Trabajo en la Modernidad.**

El Derecho al Trabajo logró crear mecanismos de igualdad, pero llegado el siglo XXI y la fuerte posición de la globalización impuso otras formas que propiciaron el debilitamiento de la regulación sobre este derecho, su protección y garantía, que resultan en un atentado con la seguridad laboral.

##### **4.2 Los escenarios de flexibilización laboral: desnaturalización del Derecho al Trabajo**

En el mundo de las relaciones laborales, la economía neoliberal dada por la globalización ha generado importantes transformaciones y fracturas, que han significado el quebrantamiento de “las certezas” y generando a su paso, graves problemas de inestabilidad en el empleo y altos índices de desempleo alrededor del mundo, así como el carente respaldo jurídico dado a trabajadores en amparo de su seguridad social, derechos nacientes, como ya se dijo, de las luchas de obreros en años pasados y un olvido de las obligaciones

estatales con la parte débil de la ecuación de las relaciones unipartistas, así como la libertad con que los empleadores pueden pautar las condiciones de trabajo.

### **4.3 La progresiva pérdida de las garantías constitucionales en torno al mundo laboral.**

La flexibilización laboral ha generado grandes choques y uno de ellos es la incompatibilidad de sus actuales ideales y motivaciones, con las normativas que protegen y garantizan el Derecho al Trabajo a luz de las constituciones de los Estados.

### **4.4 Escenario laboral actual y desplazamiento de toda dignidad humana.**

La economía actual globalizada ha generado nuevos escenarios laborales plagados de espacios de fugacidad y pronta desaparición de los puestos de trabajo, promovido por el consumismo cada día más voraz.

## **Introducción**

Este Libro es el producto de un proceso de investigación el cual busca realizar un análisis del Derecho al Trabajo tendiente a demostrar el detrimento de las relaciones laborales en Colombia a partir de contexto de apertura económica que dieron pie a procesos de flexibilización laboral que inicialmente se establecieron como una solución y ahora se

convierten en el problema de las relaciones laborales, devaluando los derechos de los trabajadores, que siempre han sido la parte más débil de la ecuación laboral.

La trascendencia de esta investigación radica en la importancia de realizar una crítica a las nuevas formas tercerizadas de las relaciones laborales que denigran el Derecho fundamental del Trabajo y los derechos relacionados a este, por los que se ha luchado históricamente y hoy vuelven a ser parte del anaquel de derechos que no se garantizan de manera latente en el Estado colombiano y derivan en el atentado al Derecho de igualdad tanto a nivel doctrinal como jurisprudencial, y de esta manera establecer algunos parámetros alcanzables que puedan mitigar su daño.

Esta investigación se llevó a cabo de forma descriptiva, para lo que se hizo uso de fuentes primarias, secundarias y terciarias, es decir, fuentes y documentos oficiales de instituciones de interés, artículos relacionados, interpretaciones de la norma, libros, autores relacionados y otros. También, se circunscribe a una investigación básica, entendiendo que este trabajo busca problematizar acerca de las normas ya establecidas y su uso en las relaciones laborales.

En ese sentido, la hipótesis que sustenta la realización de esta investigación se resume en que la flexibilización laboral que surgió como una solución a los contextos de apertura económica mundial, contraría el Derecho Fundamental al Trabajo y los derechos relacionados a este, derivando en la precarización potencial de las relaciones laborales.

Para argumentar la hipótesis propuesta, este trabajo de investigación se circunscribe bajo el siguiente objetivo general: *determinar la responsabilidad del mal uso de la tercerización*

*laboral en el detrimento de las relaciones laborales en Colombia. Para lo cual, se plantean tres (3) objetivos específicos: (I) Establecer el surgimiento, evolución y establecimiento del Derecho al Trabajo en Colombia (II) Identificar las formas de flexibilización laboral y su uso en las relaciones laborales en Colombia (III) Indagar el grado de afectación al Derecho Fundamental al Trabajo respecto de las nuevas maneras de relación laboral en Colombia.*

El diagnóstico resultante del presente trabajo, dará un primer panorama de la correspondencia que tienen las formas de flexibilización laboral en Colombia frente al detrimento del Derecho Fundamental al Trabajo, entendiendo qué normativas la respaldan, cuáles las regulan, pero, sobre todo, cómo se podría frenar su afectación en las relaciones laborales colombianas.

Además, se encuentra que a nivel nacional, aunque mucho se habla de la flexibilización laboral y cómo afecta las relaciones laborales, es poco lo que se dice sobre una o varias posibles soluciones al respecto, así como también, es poco lo que se habla de las falsas fachadas de distintas empresas ocultando relaciones laborales a las que se les omiten todas sus responsabilidades, que al final, es lo que se pretende mostrar en este trabajo de investigación, como insumo para personas interesadas en el tema, trazando posibles líneas de acción, objetivos y estrategias que permitan mitigar los daños, o al menos, contrarrestar su crecimiento.

## Capítulo 1

### Resumen

El presente capítulo, pretende abordar, a partir de una perspectiva histórica, el origen, desarrollo y avances actuales en materia del Derecho al trabajo en Colombia. Para esto, se adoptó el método de revisión de fuentes tales como artículos relacionados, consultas de investigaciones temáticas, medios de comunicación (Registro de Información Periodística-RIP) y fuentes gubernamentales.

A lo largo del capítulo, se verá cómo surge el Derecho al trabajo y cómo este va reestructurando las dinámicas laborales que hasta la Revolución Industrial parecían resumirse en una “compra y venta” del trabajo entre un empleador y un trabajador con evidentes desigualdades. Así mismo, se mostrará cómo surge en Colombia y se desarrolla a partir de la Constitución Política de 1991 y cómo se empieza a flexibilizar a través de contratos celebrados con empresas temporales, cooperativas de trabajo asociados y/o de prestación de servicios, modalidades que han producido un desplazamiento del contrato a término indefinido, el cual materializa la idea de estabilidad y, por ende, de igualdad material del derecho al trabajo. Dimensión que evidentemente tendría que señalarse como ‘Injusticia Social’, en tanto la consecución de un empleo se impone como única forma de sobrevivencia, que cada vez está siendo más reprimida por la influencia de capitales en los que los empleadores contratan y desvinculan al personal bajo un criterio fundamentalmente financiero, con cuya lógica de relación contractual se incentiva el exceso de poder del más fuerte sobre el más débil –el trabajador-, en detrimento de la materialización y alcance del derecho fundamental al trabajo, desembocando inexorablemente, en desigualdad.



Esta revisión de literatura permitirá generar una hipótesis en donde se afirma que la flexibilidad laboral en Colombia se ha impuesto al Estado como una “exigencia” de poderosas organizaciones económicas –Banco Mundial, por ejemplo-, tras la búsqueda de nuevos capitales, lo que conlleva al detrimento significativo de la protección legal de los trabajadores incrementando cada vez más la precarización del empleo y las desigualdades.

Ante lo antes expuesto, este capítulo concluye, grosso modo, en que el incremento geométrico (en la última década) de la utilización de las modalidades de relación laboral ya mencionadas, deriva en la pérdida de estabilidad y calidad del y en el trabajo como derecho fundamental, trayendo como consecuencia un fuerte y muy marcado deterioro de la calidad de vida y del bienestar de los trabajadores y sus familias, en resumen, un camino directo a la desigualdad laboral.

### **Palabras clave**

Flexibilidad laboral, precariedad del empleo, contrato laboral, competitividad, desigualdad.

## **Aproximación al derecho fundamental al trabajo, en Colombia: Cambios sustanciales en la Constitución de 1991- Desarrollos legislativos y Sentencias significativas.**

El derecho al trabajo nace como un aliciente a la necesidad de proteger al trabajador –que se considera como la parte débil de toda relación laboral-. Así, debemos preguntarnos a cerca de su surgimiento, evolución y estado actual en el mundo, pero especialmente, en el Estado colombiano.

Iniciar el recorrido que se pretende a lo largo de este capítulo, nos obliga a establecer el origen del concepto de ‘trabajo’, para comprender un poco más las maneras como se ha modificado y convertido en lo que entendemos ahora por trabajo.

En ese sentido, el trabajo, en su orden más básico, y haciendo revisión etimológica, tal como en Fonseca (2019):

Al realizar un estudio del origen del término trabajo, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, se encontró que esta palabra proviene del latín vulgar tripaliare “torturar”, derivado del latín tardío tripalium, instrumento de tortura compuesto de tres maderos. “El tripalium (tres palos) era un cepo con tres puntas que se usaba en el Imperio Romano para inmovilizar caballos, cerdos, o bueyes, y así poder herrarlos o examinarlos. Luego se utilizó para castigar esclavos”.

En el mismo sentido, de “tripalium surgieron, entonces, las palabras "trabajo", "travail" (francés), "travaglio" (italiano), y "trabalho" (portugués). Pero también en las lenguas germánicas y eslavas el origen de "trabajo" tiene que ver con el

sufrimiento. En alemán, "arbeit" sugiere esfuerzo y sufrimiento. En inglés, "work" viene del gótico "wrikan", que implica persecución. Y, en eslavo, "rabota" significa "tarea forzada". El País (Como se citó en Fonseca, 2019)

## **1.1 Primeras formas de relación laboral y desarrollo de los procesos sindicales en Colombia**

El trabajo, implica una marcada relación de poder y subordinación, encontrando, desde una perspectiva histórica, que este se concentraba antiguamente, en mayor medida, en la esclavitud<sup>1</sup>, que incluía el alquiler de esclavos, donde se pagaba al amo un importe por las actividades de aquellos. Machicado (2010) identifica dos formas que dan origen a dos aspectos del trabajo en la actualidad, ambas procedentes de la Roma antigua, *locatio conductio operarum*, “siendo característico su empleo en aquellos casos donde se requería del trabajo de personal que diera uso económico al terreno de los propietarios de las clases acomodadas romanas” (Boza, 2014, p.15).

Esta, además, tiene una profunda raíz esclavista en tanto los tipos de relación en esta modalidad siempre estaban regidos en términos de amo-esclavo, un trabajo que era desarrollado por hombres en condición de esclavitud. Entendiendo como beneficiario a aquel que era poseedor del trabajador –esclavo- tal como se planteaba por Horkheimer y Adorno (1944) cuando afirmaban que en la crisis de la modernidad el hombre hace de sus

---

<sup>1</sup> Aunque hay quienes podrían argumentar que conceptualmente, el trabajo se sitúa en contraposición a la esclavitud, de ahí que deba tratarse siempre de una actividad esencialmente libre y voluntaria. Incontables instrumentos internacionales han proscrito la esclavitud y los trabajos forzados como formas de explotación económica, de relación de producción o de propiedad. (Vallecilla, 2018, p. 29)

iguales simples medios técnicos para un fin, que no es la consideración del otro sino su cosificación.

Los desarrollos y avances en términos sociales y demográficos de la época, hicieron que la mano de obra esclava fuese insuficiente, por lo que fue necesario la creación de una nueva forma contractual, el *locatio conductio operis*:

(...) cuyo objeto era el aprovechamiento de una obra de tipo artesanal –opus–, la cual era realizada por el arrendador con completa libertad, con la única guía de sus propios conocimientos. Los ejemplos de este tipo de actividad serían aquellos trabajos que implican un resultado concreto –la obra–, como la del artesano que es requerido para producir muebles, la del herrero al que se le pide la producción de un número determinado de armas (...). Nótese que en este momento histórico ya nos referimos a un tipo de trabajo particular: El que es prestado por los hombres libres. Este se encuentra caracterizado por dos aspectos centrales: (i) La ajenidad del resultado del trabajo; y (ii) la retribución por el servicio prestado. Con algunas pocas variantes, durante el Medioevo se mantuvieron las formas de trabajo ya conocidas por los romanos: (i) El trabajo esclavo; y (ii) las nuevas y excepcionales formas de trabajo libre: (i) *Locatio conductio operarum*, que pasó a denominarse “arrendamiento de servicios”; y (ii) *locatio conductio operis*, que cambió su nombre al de “arrendamiento de obra”. Ambas categorías contractuales serían recogidas, mucho más tarde, en el Código Civil francés de 1804. (Boza, 2014)

La transacción simple se aplicaba en estas primitivas formas del trabajo, con algunas diferencias específicas, se daba el pago de honorarios por una tarea particular, una

asignación pactada entre dos partes para ejecutar una acción concreta. Además, como siempre hasta ese momento, una relación de subordinación.

Así pues, y siguiendo a Boza, se asume que con la desaparición del feudalismo, las ciudades de Europa tuvieron grandes transformaciones tanto en zonas urbanas como en el campo. De manera especial, se debe hacer mención del cambio que ocurre en el ámbito del trabajo asalariado, en donde se pudo apreciar un movimiento a las urbes por parte de toda la población rural, entendiéndose que su mano de obra era requerida, pero a muy bajos costos, como era de esperarse. .

Fue en la edad media que aparecieron algunas regulaciones salariales y algunos “derechos” para los trabajadores como días de descanso por cuestiones religiosas o las agrupaciones gestadas en asociaciones que eran llamadas *corporaciones de oficios*, casi como un vaticinio de un nuevo sistema de relaciones de producción (Machicado, 2010, p. 5).

En el siglo XVIII, en medio de la revolución francesa y el auge del liberalismo -que aboga por una relación contractual entre el capital y la mano de obra de acuerdo a las exigencias del mercado-, que iba en contrapartida de las monarquías absolutistas que dominaban todos los aspectos de la sociedad, especialmente, aquellas donde era un evidente mercantilismo. Así pues, se empieza a hacer frente a través del *Laissez faire, laissez passer le monde va pour liu-meme* (dejad hacer, dejad pasar, que el mundo se mueve por sí mismo).



Al mismo tiempo la revolución industrial potenciada por el liberalismo económico, cambia las formas de producción y relega la actividad del campesino, que por aquella época configuraba el grueso de la fuerza laboral, obligando a millones a migrar a las ciudades.

Las ideas liberales implicaban una libertad general de la actividad profesional. La economía se organiza espontáneamente, puesto que existe una armonía natural de la sociedad, creada por Dios; el Estado no debe intervenir en la vida económica, pues esa intervención rompería el orden natural y violaría la libertad e igualdad. El trabajo humano, sometido a las leyes que gobiernan la economía política, se convierte así nuevamente en mercancía. (Machicado, 2010)

La llegada de grandes manufacturas cumplió su cuota en el retroceso en muchos ámbitos sociales. La clase obrera —el renglón social oprimido por las lógicas de producción—, fue cosificada<sup>2</sup>, olvidando su parte humana, en un mundo cada vez más instrumentalista.

Las condiciones avasallantes de hambre y miseria llevaron incluso a los niños a esclavizantes jornadas de hasta 17 horas continuas de trabajo, Machicado (2010) ofrece una síntesis de esta etapa de la historia moderna:

Los progresos científicos tuvieron gran repercusión en las aplicaciones industriales. Se descubre la electricidad, se construyen altos hornos de fundición de acero y hierro, etc. Los horarios de trabajo se hacen largos y agotadores. No hay descanso, si alguien enferma es reemplazado inmediatamente por otro trabajador.

---

<sup>2</sup> Desde la perspectiva marxista, el debilitamiento del papel de los trabajadores es parte de una estrategia capitalista, orientada a impedir la formación de la consciencia social en la clase trabajadora y sustituir su sentimiento o la identidad de clase por la fragmentación e individuación (Barrios, 2008, P.91).

Durante todo el transcurso del siglo XX, se produjo lo que llamaron “Internacionalización del Derecho al trabajo” y a medida que esto sucedió, se incluyeron una serie de tratados internacionales sobre Derechos Humanos, consolidando poco a poco el marco genérico de los derechos laborales en lo que se constituyó como Derechos económicos, sociales y culturales (Neves, 2002), siendo la Organización Internacional del Trabajo –en adelante OIT- el órgano principal en lo relativo al trabajo en la normativa internacional.

Tras la revolución francesa, que trajo consigo la abolición de la monarquía absoluta y la proclamación de la República, se reconocieron algunos derechos políticos y civiles inherentes a cada ser humano, a través la declaración de “libertad de propiedad, seguridad y resistencia a la opresión”. Se generó entonces, una imperante necesidad de plasmar los derechos económicos, culturales y sociales, nacientes de luchas colectivas de las comunidades periféricas, en el intento de superar todas las limitaciones sociales que les fueron impuestas por años, lucha que inicia en Europa y migra lentamente a países de América.

Entre las constituciones que se han establecido como pioneras, se encuentran la Constitución de 1919 de Weimar<sup>3</sup> en Alemania y la Constitución de 1917 de Querétaro<sup>4</sup> en

---

<sup>3</sup> La constitución de Weimar se proclamó bajo el lema: “El Pueblo alemán formando una unidad moral superior por encima de la variedad de sus grupos aborígenes y, por tanto, de la voluntad de renovar y consolidar su Imperio, en la libertad y la justicia, servir la paz interior y exterior y fomentar el progreso social se ha dado asimismo la siguiente Constitución”.

<sup>4</sup> La Constitución de la República de Weimar expedida en 1919, se erige como la primera constitución en el mundo que hace alusión a disposiciones relacionadas con los derechos sociales asistenciales, concretamente a la seguridad social en salud; estas normas fueron impulsadas por la socialdemocracia alemana que propendía por la protección a los citados derechos. En Colombia, fue el constituyente de 1936 quien acogió los planteamientos normativos que estaban imperando en Alemania, encaminados a la protección derechos sociales asistenciales sanitarios, consagrados en derechos y no como caridad. (López, 2010)

México, ambas proclamaban los derechos sociales como derechos fundamentales, entre los que se cuenta el derecho al trabajo.

En este sentido, vale la pena hablar del derecho al trabajo como un principio orientador cuyo fin es garantizar unos mínimos al trabajador, tal como se plantea en el Artículo 53 de la constitución Política vigente:

El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores. (Constitución política de Colombia)

Formulado a mediados del siglo pasado para promover las garantías económicas, sociales y políticas que sobrevienen a la clase trabajadora y que constituye la mayor parte de la población mundial, para su bienestar y la dignificación de su condición. Este respaldo del trabajador en cuanto a salud, educación, ocio, descanso, pensión, salario mínimo suficiente para solventar alimentación, vivienda, transporte y otros costos de vida, apuntan a un propósito mayor, el logro y establecimiento de la tan anhelada paz mundial a través de la Justicia Social<sup>5</sup>.

Entendiendo el trabajo como parte indispensable de la sociedad industrial y del libre mercado y que en la actualidad, es visto como una mercancía más, aún conserva estrecho vínculo con la condición humana, tal como lo diría Arendt (2009):

(...) que corresponde a lo natural de la exigencia del hombre, que no está inmerso en el constantemente repetido ciclo vital de la especie, ni cuya mortalidad queda compensada por dicho ciclo. El trabajo proporciona un «artificial» mundo de cosas, claramente distintas de todas las circunstancias naturales. Dentro de sus límites se alberga cada una de las vidas individuales, mientras que este mundo sobrevive y trasciende a todas ellas. La condición humana del trabajo es la mundanidad.

Por un lado está ligado indefectiblemente a la humanidad y su existencia material, provee lo necesario para la conservación del individuo; el trabajo es aquello que permite la

---

<sup>5</sup> El postulado de justicia social, se fundamenta en el fin mismo del Derecho Laboral, que busca la equidad o igualdad entre empleadores y trabajadores, entendiendo que existen dos clases sociales subyacentes, en la que los empleadores poseen los medios de producción y los empleados o trabajadores los proveedores de su fuerza de trabajo a cambio de un salario para impulsar los medios del empleador (Lamo, 2003)

creación del sustento de la sociedad, materialmente ampara la prestación de servicios y el abastecimiento alimentario. “El trabajo es, por antonomasia, la actividad que permite el acceso a los medios de subsistencia y, por tanto, está íntimamente relacionado con la posibilidad de llevar una vida digna” (Vallecilla, 2018).

## **1.2 El proceso constituyente de 1991 como reivindicación de los derechos laborales en un contexto de apertura económica.**

Considerando que la humanidad tiene todos los medios para alcanzar un estado material ideal, en garantía de las condiciones básicas para una vida digna, y que, sin embargo, con ello también existen impedimentos para tal propósito, tales como desigualdad, corrupción, siglos en guerras de toda índole, opresión racial, exterminios, y muchos otros factores, que llevan a la acumulación del capital y un consecuente desequilibrio en el acceso a oportunidades y derechos. Y para entender y enfrentar esta contrariedad nace en Alemania el Estado Social, concebidas, lamentablemente, “por razones de oportunismo político y con el objeto de neutralizar las crecientes demandas sociales, y no como conquistas obtenidas desde abajo mediante la participación de los propios colectivos interesados” (Pisarello, 2001). Aunque vale la pena decir, que dichas políticas sociales proteccionistas se hicieron comunes alrededor del mundo.

Así pues, Colombia se definió como un “Estado Social de Derecho”, a través de la Constitución Política de 1991, Artículo 1:

Colombia es un Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática,



participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Esta, es vista como una de las más importantes innovaciones en el país en avances sociales, jurídicos y políticos, que configuran y se vuelven la esencia del Estado, asegurándose de las garantías jurídicas entre él y la ciudadanía. Así como también muchos cambios que abogan por la protección de los derechos fundamentales de todos los individuos contrarrestando los hechos arbitrarios de las autoridades y limitando el poder del Estado.

Y es que el trabajo, no está exento de ser reconocido como un derecho fundamental, reconociéndose el trabajo, la no discriminación en el ámbito laboral, es decir, la igualdad en todos los aspectos y la prohibición del trabajo forzoso. En el ámbito nacional, hacer del trabajo un derecho constitucional, es uno de los mayores reconocimientos al mismo, otorgándole la condición de indispensable en términos económicos y sociales. En efecto, su reconocimiento internacional refleja la importancia de cumplir con los mínimos esenciales que garanticen los derechos sociales, y en ese sentido, la universalización de los Derechos Humanos es el principal garante de que se cumplan satisfactoriamente.

Así pues, es necesario resaltar el Preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas, en donde se evidencian los derechos fundamentales como la base de los estados de corte social: “Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de toda la familia humana (...)”.

Estos Derechos fundamentales, se anteponen al estado como la consolidación per se, de un cuerpo normativo de carácter universal atendiendo a las solicitudes de dignidad, libertad e igualdad social, tan protegidas en este siglo. Atendiendo a la Declaración de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena (1993), Artículo 1:

La comunidad internacional debe tratar los derechos fundamentales en general de manera justa y equitativa en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo énfasis. Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como los diversos patrimonios históricos culturales y religiosos, pero los estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.

En Colombia la historia del Derecho al trabajo, tiene sus bases, un poco antes de su consolidación con la constitucionalización del derecho al trabajo. Para encontrar su inicio, se debe hacer una mirada retrospectiva sobre el tema.

En esa medida, se partirá desde la Nueva Granada, en donde la desidia por la situación de opresión que enfrentaba la clase obrera en el momento, previo a los acontecimientos de Europa y como suceso histórico, detona *La Insurrección de los Llanos del Casanare (1781)* en donde se reclamó por las cargas tributarias que la corona española depositó en la industria textil de la época, anudado a otros hechos, como la monopolización del tabaco, provocando la movilización de mil quinientos (1.500) indígenas en ese contexto geográfico y otros veinte mil (20.000) hombres que marcharon hacia Santafé de Bogotá con el objetivo de exigir mejores condiciones de producción y distribución fiscal. El

levantamiento no fue por falta de actividad, sino por el exceso de impuestos que afectaba directamente el producto del trabajo. En la historia republicana de Colombia, coinciden diferentes autores, en que existe un adelanto de lo que sería la guerra de independencia en el movimiento comunero, incluso Rauch (1996) afirma que “entre los hombres que marchaban con Simón Bolívar de los llanos de Casanare hacia el altiplano boyacense, estaban muy seguramente algunos comuneros olvidados”.

Este antecedente es importante para los propósitos de este trabajo de tesis, entendiendo la importancia de ver el derecho al trabajo más allá del acceso a un medio digno para la subsistencia, y establecerlo, además, como un puente para la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales que sólo son posibles por medio de la inclusión del individuo en las dinámicas económicas del sistema de producción.

Tal como lo expresa Rausch (1996):

El levantamiento fue consecuencia del abuso sistemático hacia los trabajadores indígenas en la industria de textiles de algodón, del gravamen que fue intolerable, en razón a las políticas adoptadas por el regente visitador general Juan Francisco Gutiérrez de Piñeres y el gobernador José Caicedo y Flores Ladrón de Guevara.

Seguido a esto, sobrevino la guerra de independencia (1810-1819) y una seguidilla de incursiones de reconquista española; se consolidó la Gran Colombia como república independiente; se inició una etapa tormentosa en el plano político de la recién nacida patria y en 1830, se disuelve.

En este mismo periodo aparece la Ley de Libertad de Vientres<sup>6</sup>, que marcó el inicio de todo el proceso de abolición de la esclavitud, otro hito trascendental en la historia del trabajo como derecho en Colombia.

Cartagena fue el primer territorio que se declaró en independencia absoluta de España, entre 1811 y 1815 que se prohibió el comercio y la trata de esclavos. La medida se hizo extensiva a todo el territorio de la entonces Nueva Granada con la declaración de independencia de 1819.

Entre las promesas de los independentistas se promulgó la libertad para los esclavos. La legislación, que prohibía el tráfico de personas, tomó forma en 1821; la desarticulación de la fuerza laboral de esclavos se dio de manera escalonada por razones económicas, sobre todo porque gran parte de la riqueza era generada por esclavos. Para 1823 la prohibición total del comercio de esclavos fue un hecho.

Este proceso dio origen a “tres mecanismos que harían posible la libertad final de los esclavos: 1. La libertad de vientres; 2. La libertad por grupos de edades; 3. La retención mediante el aprendizaje” (Tovar, 2009).

A diferencia de otros países, en Colombia no hubo grandes revueltas ni insurrección masiva de esclavos, como en Haití o Estados Unidos, sobre todo porque:

---

<sup>6</sup> Esta ley fue propuesta por Juan del Corral y Félix de Restrepo en el Nuevo Reino de Granada, que sirvió como base para la ley de libertad de vientres, aprobada por el Congreso Constitucional en 1821. En cuyo preámbulo se estipulaba que: *Esta parte de la humanidad que ha trescientos años gime en la servidumbre, es el objeto de la ternura y compasion del gobierno. Dias ha que le ocupan profundas meditaciones para mejorar su suerte, sacarla del funesto estado, colocarla en la clase de ciudadanos, y restablecer en lo posible el equilibrio de condiciones, para que goce de la beneficencia de un gobierno justo, y equitativo que jamas lograria bajo las leyes barbarasde Espana.* (bnc, ss 8, 1, citado en Cháves, 2013)

La actitud cuasi-pasiva de los esclavos y libertos tiene que ver con la estructura económica colombiana: esta fuerza de trabajo de color no estuvo concentrada en grandes unidades productivas como en las Antillas, Brasil o los Estados Unidos, sino que laboraba dispersa en miles de lugares, ajenos unos de otros, así como de los rumores de libertad que escasamente se oían en los grandes centros urbanos y las haciendas circunvecinas. (Tovar, 2009)

En 1851 se declara la libertad de los esclavos después de un proceso que duró 30 años. El fin de la esclavitud significó un cambio en la economía, la sociedad y la política.

En síntesis, los factores éticos y políticos impulsaron de manera decisiva el proceso de liberación de los esclavos en Colombia. Sin embargo, fueron factores financieros y políticos los que hicieron posible la gradualidad en la liberación de los esclavos. El modelo de abolición gradual con indemnización fue el camino elegido por Colombia, en contraste con otros cuatro modelos que fueron comunes en el proceso de destrucción del sistema esclavista en América Latina: el de la abolición inmediata sin indemnización, como en Haití; la abolición inmediata con indemnización, como en las Antillas inglesas y francesas; la abolición gradual con un patronato, tal como se llevó a cabo en Cuba; y la abolición gradual sin indemnización como ocurrió finalmente en Brasil. (Tovar, 2009)

A mediados del siglo XIX, con la primera presidencia de Tomás Cipriano de Mosquera, se marca otro hito importante en el devenir histórico del Derecho al Trabajo en Colombia (1845-1849), en el cual se aprueban leyes y disposiciones orientadas al libre mercado que afectaron la industria nacional, además de generar una apertura en la

producción extranjera por su proximidad con Estados Unidos y por una visión liberal de la economía. En donde esta se vio en desventaja comercial, apareciendo, como consecuencia, las Sociedades Democráticas de Artesanos en todo el país, especialmente en Bogotá, quienes “lucharon por la implantación de altas tarifas de aduana para la importación de mercancías extranjeras” (Jaramillo, 1968).

El movimiento de artesanos no estaba dirigido únicamente en la solución de temas directamente ligados al trabajo o la defensa de la clase trabajadora. Se sugiere además, que este movimiento tuvo motivaciones altruistas en el intento de tener otras garantías sociales como acceso a la educación, a la vivienda, a la salud, dimensiones que van más allá de la empresa y que son parte integral de la dignidad de la persona y su labor. Estas sociedades tenían una agenda pública, pero también tuvieron otras iniciativas para favorecer la clase trabajadora, como agrega Jaramillo (1968): además de asociaciones gremiales fueron también instituciones educativas y de acción cívica, cenáculos literarios y políticos, en fin cuerpos filantrópicos y de apoyo mutuo en el sentido de las antiguas cofradías coloniales.

El movimiento de artesanos nace en 1848 tras una manifestación pacífica que buscaba reclamar derechos económicos y sociales, a través de su resolución del 31 de diciembre de 1849 en la que se esperaba "establecer de manera explícita y terminante los principios que profesa y los objetos que se ha propuesto al asociarse" (Jaramillo, 1976).

1. La obediencia y respeto al gobierno, la sumisión a las leyes, la protección recíproca de los asociados;
2. La instrucción de todos sus ramos (sic) y muy particularmente en todo aquello que se dirija a desarrollar la industria en todos sus miembros, proporcionándoles trabajo, riqueza y bienestar;
3. Prevenir a los

socios dándoles lecciones teóricas y prácticas de democracia, para evitar en todo tiempo los planes liberticidas de los que intentan volcar las instituciones republicanas y restablecer el despotismo; 4. Sostener la religión de nuestros padres y no permitir que se tome su nombre para engañar y mantener al pueblo en su más vergonzosa ignorancia; 5. La justicia en todos los procedimientos, la moralidad en la vida pública y privada, es uno de los deberes que la sociedad impone a todos sus miembros; 6. La igualdad, la libertad y la instrucción son los fines que la Sociedad Democrática se propone; la honradez, el patriotismo, la virtud, son los medios que emplea; 7. Una conducta práctica de amor a la Patria, laboriosidad y honradez son las cualidades que se exigen a quien quiera enrolarse en esta sociedad; 8. La constancia en el trabajo, la perseverancia en el cultivo de la inteligencia y sobre todo la vigilancia para con los tiranos y absolutistas serán deberes inexcusables para todos los asociados 19».

(Reglamento de la Sociedad de Artesanos. Citado en Jaramillo, 1976)

La influencia de los movimientos libertarios de Europa tiene gran influencia sobre el prototipo colombiano de organización social, entendiendo la igualdad y la libertad como los fines del republicanismo<sup>7</sup>, la democracia<sup>8</sup> y el capital<sup>9</sup>, el discurso común en los cambios

---

<sup>7</sup>Respecto al concepto de republicanismo, que al parecer es tan difícil de definir se expresa que: Philip Pettit destaca la concepción “anti-tiránica” -contraria a toda dominación- del republicanismo. La reivindicación de la libertad -la ausencia de dominio, la vida en un “estado libre” -unificaría, sintéticamente, a las distintas visiones republicanas. Q. Skinner, preocupado, especialmente, por el examen de lo que podríamos llamar el “republicanismo clásico” remite también a la defensa del “estado libre” como ideal republicano más característico (Gargarella, 2001).

<sup>8</sup> Al respecto de la definición de democracia, Rodríguez (2014) hace un recorrido de la definición y los tipos de ella, en la que expone que: “La democracia social definida por Sartori (2002), se basa en la igualdad, en donde los miembros de la sociedad se vean y se traten como iguales. Además, incluye la efectividad de derechos sociales y la disminución de las desigualdades sociales para toda la población (Paramio, 1996). Por

políticos y sociales de esta época puso el acento en la libertad, especialmente la individual, pero con un enfoque económico.

Para la época, las políticas liberales tomaban peso en el sector económico y el libre mercado, parte esencial de estas políticas, terminó afectando notablemente a los productores colombianos, que en consecuencia, derivó en el inicio de la conformación de asociaciones, cuyos fines se resumían en velar por garantías de libertad, exigiendo al Estado la intervención oportuna en la economía, con el fin de que sea este el garante del equilibrio económica en busca de la igualdad material. Desde donde se puede apreciar una tensión latente en el uso de la idea de libertad entre las partes del conflicto.

El siglo XIX dio muestras de cambio social y político de alcance global, fue un espacio de tiempo fundamental para cimentar las bases de la dignificación del trabajo en diferentes niveles. Múltiples movimientos independentistas en América Latina, la publicación del *manifiesto comunista*, la creación de la primera Asociación Internacional de Trabajadores, la creación e implementación de las políticas de seguridad social en Alemania, la abolición de la esclavitud, fueron primordiales en el inicio de un efecto dominó que alcanzó a la mayoría de países del mundo.

---

lo tanto, la democracia social se relaciona con conceptos políticos, económicos y culturales (Moya Palencia, 1982)” (P.51).

<sup>9</sup> Véase su concepto y desarrollo en Bolívar Espinoza, Gardy Augusto, & Elizalde Hevia, Antonio (2011). Capital Social y Capital. POLIS, Revista Latinoamericana, 10(29), [fecha de Consulta 13 de Julio de 2020]. ISSN: 0717-6554. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=305/30519957001>



Aquí también inicia la Modernidad, considerada “no como fenómeno intra-europeo sino desde su dimensión global, vinculada con la hegemonía, periferización y subalternización geopolítica, racial, cultural y epistémica” (Walsh, 2007).

El inicio de la ciencia como la conocemos actualmente, afectó a la economía y esta, a su vez vio en los avances científicos y técnicos, algo que Walsh (2007) llamó “colonialidad del saber”. El método científico hizo posible la revolución industrial, y a su vez evocó la dimensión “práctica, instrumental y utilitarista del conocimiento” (Walsh, 2007). Aspectos que dieron paso a la mercantilización de los individuos, y fue así como el progreso capitalista empezó a relegar cientos de trabajos.

En este mismo panorama, en Colombia, por ejemplo, la llegada del ferrocarril afectó la fuerza laboral del transporte fluvial de carga, al ser presentado como una opción más eficiente, barata y rápida. En el año 1855 Panamá ya tenía en funcionamiento el ferrocarril, que buscaba unir los dos mares y desde ese momento se gestan iniciativas desde el legislativo para impulsar la construcción de líneas férreas; “el ferrocarril es a la República lo que el arriero, el boga o el carguero fueron para el esquema colonial” (Nieto, 2011).

A medida que pasaba el tiempo, la industria ferroviaria seguía creciendo, sin embargo, para 1878, al verse realmente afectadas las economías de transporte fluvial se produjo la Huelga de los Bogas<sup>10</sup>. Las huelgas pronto pasaron a convertirse en amotinamientos y

---

<sup>10</sup> Palabra que se usaba para designar a los remeros de embarcaciones pequeñas que surcaban el Río Grande de la Magdalena. Solano (1998) afirma que estos eran los tripulantes de los vapores, candeleros o aceiteros, carpinteros y marineros en general, con el tiempo cayó en desuso y fue sustituida por *marino*, *tripulante*, *vaporero* o *y navegante* (p. 59)

sabotajes sobre la construcción del ferrocarril, generando enfrentamientos entre la fuerza pública y empresarios que financiaban la empresa ferroviaria (Pardo, 2014).

El desarrollo tecnológico del tren que implicaba un cambio drástico en la economía mundial y nacional, tuvo en su momento la paradoja del desarrollo, que Steiner (1991) usa para referirse a la doble instancia del progreso como acumulación de capitales económicos y culturales, la materialización del ideal de desarrollo implica también un retroceso, la atención a una forma de riqueza tiende a menoscabar la importancia de otras fuentes de bienestar.

Años después, a través de la Constitución de 1886 se logran avances importantes para la clase obrera colombiana, desde donde se empiezan a reconocer derechos como la libre elección del oficio; la posibilidad de dedicarse a un oficio sin la obligación de pertenecer a una corporación, caso contrario a la perspectiva tradicional de asociación. Incluyó además, la obligación del Estado para inspeccionar la seguridad de los empleados y la calidad de los servicios prestados por ellos.

Antes de acabar el siglo XIX y posterior a los levantamientos de artesanos en Bogotá ocurridos en 1893, se crea en la asamblea nacional constituyente. La Ley 149 de abril de 1896, a través de la cual el Congreso de Colombia dicta disposiciones en torno a las pensiones que deberá pagar el Estado colombiano. Entre estas se encuentran las pensiones de “soldados heridos y muertos en combate, en cuyo caso pasará a sus hijas y/o viudas, siempre y cuando estén en extrema pobreza”, afirmaba dicho ordenamiento.

Especialmente se buscaba recompensar a las personas que habiendo participado en la batalla de independencia no hubiesen sido tenidos en cuenta o hubiesen alcanzado a recibir un pago en vida, que pudieran heredar a sus descendientes. Constituye además un primer intento de régimen pensional para las fuerzas armadas. Esta disposición legislativa dio paso a la Ley 37 de 1904, la cual reguló la Ley 149 de abril de 1896 de la siguiente manera:

Art. 1°. Desde la sanción de la presente Ley queda suspendido definitivamente el reconocimiento administrativo de pensiones y recompensas que tengan su origen en decretos de carácter legislativo.

Los que hayan sido favorecidos por tales decretos con pensiones ó recompensas provisionales conservarán el derecho que les confiere la Ley 149 de 1.896 para que soliciten de la Corte Suprema la pensión o recompensa que en definitiva les corresponde.

En lo sucesivo no se reconocerán otras gracias militares que las otorgadas por la Corte Suprema, conforme a la Ley vigente y a las concedidas por leyes.

Art. 2° Las pensiones y recompensas civiles, militares, religiosas, remuneratorias, gratuitas y de jubilaciones; las subvenciones, indemnizaciones y auxilios especiales decretados por leyes ó por sentencias de la Corte Suprema en su caso, a favor de particulares ó entidades, comunidades, empresas, colegios, escuelas y hospitales, sin expresión de la clase de moneda en que deben ser pagados, se entenderán referentes a la moneda de oro de que trata el artículo 1° de la Ley 33 de 1903, disminuida en un sesenta por ciento. En consecuencia, para el reconocimiento de tales de tales

créditos se tomarán las dos quintas partes de las respectivas cantidades, y se hará el giro por el equivalente de esta fracción en papel-moneda.

Art. 3°. No habrá pensiones menores de cinco pesos en oro ni mayores de cincuenta.

La regularización del trabajo como derecho en Colombia a principios de siglo se dio a favor de los empleados del Estado, pocas veces antes de la vinculación a la OIT se atendieron las demandas de la clase trabajadora más vulnerable, salvo aquellas ocasiones en que hubo revuelta. A partir de 1905 comienzan a aparecer, como tema de la agenda política del país, los oficios de trabajadores de las capas sociales menos favorecidas.

### **1.3 Línea jurisprudencia en materia del amparo al núcleo esencial del trabajo.**

Respecto a la jurisprudencia colombiana previa a la formulación de la Ley General del Trabajo y el Código Sustantivo del Trabajo, Avella (2010) nos ofrece un recuento de la normativa laboral entre 1905 y 1930, un panorama histórico de la legislación en Colombia respecto al trabajo, la mayoría de las que se mencionan en dicho estudio son creadas conforme a la ratificación de Colombia ante la OIT, lo que evidencia la importancia del escenario político mundial:

**Regulación laboral.** Ley 83 de 1923. Decreto 637 de 1924. Decreto 726 de 1924. Ley 73 de 1927. Decreto 837 de 1928. La Ley 83 de 1923 crea la Oficina General del Trabajo. La Ley 73 de 1927 y el Decreto 837 de 1928 reorganizan el Ministerio de Industrias y la Oficina General del Trabajo; se crea el Boletín de la Oficina General del Trabajo. Mediante la Ley 73 de 1927 también se inauguró el servicio estatal de Inspección del Trabajo, con la función principal de velar por el

cumplimiento de la legislación laboral. Seguridad Industrial (Ley de sillas) Ley 36 de 1926. Dispone que en fábricas y almacenes haya suficientes sillas para los empleados. Conflictos Laborales Huelgas, Decreto Ejecutivo 002 de 1918, Ley 78 de 1919. Conciliación y arbitraje, Ley 21 de 1920. La Ley 78 define lo que es huelga, así como que su objeto sea mejorar las condiciones de trabajo, y que se desarrolle en forma pacífica; se ofrece protección a quienes quieran continuar trabajando, así como a quienes se enganche para reemplazar a los huelguistas; autoriza la creación de tribunales de arbitramento. La Ley 21 establece que no podrá haber suspensión colectiva del trabajo sin cumplir previamente con procedimientos de conciliación que en su orden son: arreglo directo, conciliación y arbitramento; igualmente, establece que el arbitraje será obligatorio en empresas ligadas a “la seguridad, la salubridad, y la vida económica y social de los ciudadanos”.

Reparación por accidentes de trabajo Ley 57 de 1915. Ley 32 de 1922. Decreto 502 de 1923. Decreto 682 de 1924. Resolución 63 de 1927. La Ley 57 define accidente de trabajo y establece cuatro clases de incapacidades (temporal, permanente parcial, permanente total y muerte) así como sus indemnizaciones; además, establece taxativamente las industrias en que habría lugar para la reparación por accidentes: alumbrado público, acueductos públicos, ferrocarriles y tranvías, licores, fósforos, construcción con más de quince obreros, minas y canteras, navegación con embarcaciones mayores, empresas industriales servidas por maquinaria con fuerza mecánica, y obras públicas nacionales.

**Higiene y asistencia médica.** Acuerdo 33 de 1917. La Junta Central de Higiene se encarga de la vigilancia de las condiciones de higiene en el trabajo, así como de la

restricción de laborar más de 10 horas al día para hombres, 8 horas para las mujeres y 6 horas para los niños. La Ley 32 de 1918 creó la Dirección Nacional de Higiene que reemplazó a la Junta Central de Higiene y la vinculó como departamento al Ministerio de Industrias. La Ley 15 de 1925 dispuso que en fábricas y establecimientos comerciales y docentes se contara con un reglamento de higiene. En la minería se establecieron exigencias específicas. Así, la Ley 26 de 1921 ordenó que las compañías mineras del Chocó tuvieran servicios médicos y hospitalarios para sus operarios; y la Ley 4 de 1921 exigió lo mismo en las empresas de explotación de petróleo, además de habitaciones higiénicas para los trabajadores, y una alimentación sana y suficiente, o el salario requerido para conseguirla.

**Previsión social.** Pensiones de Jubilación. Ley 29 de 1905: Regula pensiones para Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y otros empleados públicos con treinta años de servicio. Decreto legislativo 26 de 1906: Crea la Caja de Recompensas y Pensiones para empleados postales. Seguro colectivo obligatorio. Ley 37 de 1921. Ley 32 de 1922. Decreto 502 de 1923. Decreto 682 de 1924. Decreto 786 de 1924. Resolución 63 de 1927. Ley 44 de 1929. Para empresas de cierto valor de la nómina, se dispone que deberán crear un seguro de vida colectivo de sus empleados y obreros, por una suma equivalente a la suma de los salarios anuales de cada obrero.

**Protección obrera.** Ley 37 de 1905. Ley 24 de 1924. Ley 18 de 1926. Ley 57 de 1926. Decreto 83 de 1927. Ley 49 de 1927. La Ley 37 de 1905 declara obligatoria la guarda de las fiestas religiosas (católicas); y, la 57 de 1926 declara obligatorio un

día de descanso después de seis días de trabajo. Las leyes 24 de 1924 y 18 de 1926 establecen auxilios para obras educativas de origen religioso en favor de organizaciones obreras como el Círculo de Obreros de Bogotá, y el Sindicato Nacional de Obreras de la Aguja.

**Protección de infantes y menores.** Ley 48 de 1924. Ley 56 de 1927. Ley 9 de 1930. La Ley 48 de 1924 dispone que las empresas con un cierto número de trabajadoras, están en la obligación de fundar salas-cunas para sus hijos. La 56 de 1927 señala que es obligación de los padres o sus representantes, proporcionar a los niños un mínimo de educación, pero que son libres de escoger los medios para otorgarla. La Ley 9 de 1930 establece la edad de 18 años como la mínima para trabajar en la industria. (Aguilera citado por Avella, 2010)

La legislación laboral se fortaleció a partir de 1905<sup>11</sup>, como una acción para atender la necesidad de afianzar la normativa colombiana, en atención, especialmente, a los problemas sociales que transcurrían en el mundo laboral. Así, se crean leyes en torno a los sindicatos, la seguridad en el trabajo, la indemnización por accidentes laborales, así como políticas de higiene, fondos de pensión para magistrados de altas cortes y empleados

---

<sup>11</sup> La primera ley que impacta el trabajo en Colombia en el siglo XX, más allá de la fuerza laboral pública, fue la Ley 37 de 1905. En ella se obliga a “guardar los días de fiesta establecidos por la iglesia”, como lo reza el Artículo 1: Declárase obligatorio el precepto de la guarda de los días de fiesta establecidos por la Iglesia, debiendo poner en armonía las disposiciones de ésta con las necesidades de los pueblos. Aunque esta es una norma evidentemente clerical, constituye un primer acercamiento a la legislación sobre el trabajo, pues ésta actuó directamente sobre los días de descanso de los trabajadores. Facultó además al Estado para regular de la mano de la iglesia los días festivos dictados por el dogma, así como los civiles. Lo que en principio parece tener un solo objetivo católico también tiene una fuerte influencia del ordenamiento civil.

públicos, servicios médicos obligatorios en ciertos sectores productivos (minería y petróleo) y restricciones en el horario de trabajo de hombres, mujeres y niños.

Sumado esto, es de especial importancia entender la influencia de Rafael Uribe Uribe<sup>12</sup>, quien tenía inclinaciones socialistas e influyó en el cambio de visión del partido liberal a una visión intervencionista y social. Sin lugar a dudas, cuando se habla de él, se habla del precursor del derecho al trabajo y el Derecho a la Seguridad social en Colombia. La influencia de Uribe Uribe tiene nicho entre 1910 y 1914, en una serie de conferencias que intentaron regular las relaciones laborales, especialmente en términos de seguridad laboral de la clase trabajadora. Para el año 1912, adoptaron en su programa político, él y otras personas del partido liberal, principios de la legislación obrera con vigencia internacional, entre los que se contaban los accidentes laborales, habitación, cajas de ahorro y amparos para ancianos y desvalidos.

En 1915 se crea la Ley 57 cuyo objeto fue crear una normativa para las reparaciones a los empleados por accidentes de trabajo, ampliando la cobertura de los seguros y protección en el trabajo, además reglamentó el procedimiento que deben seguir los empleadores y la forma de recopilar toda la información sobre lo ocurrido en un informe interno (en caso de ser necesaria para una disputa judicial), las responsabilidades empresariales se dividieron

---

<sup>12</sup> Rafael Uribe Uribe fue un político y militar colombiano, quien impulsó la Guerra de los Mil Días y fue líder del partido liberal. Ruiza, M., Fernández, T. Y Tamaro, E. (2004). Biografía de Rafael Uribe Uribe. En Biografías y vidas. La enciclopedia biográfica en línea. Barcelona, España. Recuperado de: <https://www.biografiasyvidas.com/biografia/u/uribe.htm> el 18 de marzo de 2020.



de acuerdo a un criterio fiscal<sup>13</sup>, y se creó un fondo para asegurar a los empleados de obras públicas de la nación.

Un poco después, en el año 1919 el Estado colombiano empieza a hacer parte de la OIT, en consecuencia, las leyes que se dictan para la protección del trabajador en Colombia asumen como base normativa la jurisprudencia internacional. A manera de ejemplo, la ley 37 de 1921 estableció el seguro colectivo obligatorio y creó una condición para ampliar la cobertura de este beneficio, modificó la Ley 57 de 1915. La legislación sobre la protección laboral se fue fortaleciendo en esa década, la ley 44 de 1929 extiende el beneficio del seguro a personas que dependen de la empresa pero que no devengan sueldo fijo.

Así, en 1922, cuando Benjamín Herrera era presidente, se reafirmaron los principios sociales y económicos y se estipuló la creación de la oficina de trabajo, la reglamentación de los accidentes de trabajo, el salario mínimo, el descanso semanal y jornada de los trabajadores, la reafirmación de la igualdad en el trabajo de mujeres y menores, el arbitraje obligatorio, la representación de los huelguitas y la expedición de un código que reglamentara el arrendamiento de los servicios.

En materia legislativa, la ley 6 de 1945 abre paso a lo que corresponde al Derecho al Trabajo en Colombia, que sigue aún vigente “por la cual se dictan algunas disposiciones

---

<sup>13</sup> En esta ley se incluye una excepción: Artículo 11. En los trabajos que dependen de empresarios, industriales o cualquiera otra clase de capitalistas cuyo capital no alcance a mil pesos (\$ 1.000) oro, no están obligados a pagar por indemnización de accidentes de trabajo sino la asistencia médica de que habla el Artículo 7o. de esta Ley. De acuerdo con Sánchez & Fernández *et al* (2005) “la aparición de la Junta de Conversión, creada en 1909... logró garantizar la redención en oro de los viejos billetes del Banco Nacional a una tasa de 100 pesos de papel moneda por 1 peso oro”. De acuerdo a la relación monetaria de las primeras décadas del siglo XX en Colombia, la excepción aplica para pequeños empresarios pues ese capital mínimo señalado en el articulado es bastante alto, guardando las proporciones al día de hoy es una suma que asciende a varios cientos de millones.

sobre convenciones de trabajo, asociaciones profesionales, conflictos colectivos y jurisdicción especial de trabajo”, además de ser la primera en establecer la importancia y respaldo de los contratos de trabajo.

Poco después, en 1948, se aprueba el Código Procesal del trabajo a través del Decreto Ley 2158, adoptado por el Decreto 4133 de 1948 como legislación permanente y modificado por la Ley 712 de 2001 y expedido mediante el Decreto Legislativo 2663 de 1950, cuya finalidad se resume en “lograr la justicia en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social”, que ha sido reformado, a su vez, por el Decreto como el 2351 de 1965, la Ley 50 de 1990 y la Ley 789 de 2002.

El derecho del trabajo, pronto empezó a verse de manera más definida:

(...) en América Latina la opción acogida por varios países fue la de la codificación de las leyes laborales, tras procesos jurídicos y políticos prolongados. Colombia siguió dicho camino; lo emprendió a mediados de los veinte, y después de algunos intentos malogrados o parciales pudo expedir una Ley General del Trabajo en 1945, y finalmente el Código del Trabajo en 1950. (Avella, 2010)

Para 1930 se obtuvieron grandes logros en materia de Derecho laboral como el decreto 1827 de 1930 donde se establecen algunas disposiciones para los empleados<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> El trabajo es una relación de subordinación en donde puede existir o no compensación por la comisión de determinado propósito,

Lo diferencia del concepto de empleo, en cuanto este último envuelve una contraprestación por el trabajo realizado, es decir, el empleo es definido como “trabajo efectuado a cambio de pago (salario, sueldo, comisiones, propinas, pagos a destajo o pagos en especie)” sin importar la relación de

públicos: la jornada laboral de 8 horas, regulación del aprovechamiento del tiempo en el lugar de trabajo, registro y procedimiento para las faltas al trabajo, reglamentación del buen trato del servidor público a los usuarios.

La Ley 83 de 1931 sobre sindicatos, establece el proceso para constituir y para dirimir sindicatos, los alcances de contratación colectiva, la regulación del objeto de conformación, se prohíbe la participación de los mismos en política, también prohíbe la coartación de la voluntad de los trabajadores para asociarse.

La Ley 72 de 1931 modificó los descansos dominicales y adiciona en el artículo 2 que cada empleado y trabajador tiene derecho a 15 días de vacaciones remuneradas por año trabajado, disposición que fue reglamentada con el decreto 1054 de 1938, allí se garantizan unas condiciones al trabajador o empleado, en qué ocasiones son acumulables las vacaciones y en cuáles no en el artículo 3, mismo que sería derogado por el decreto 484 de 1944.

Ese mismo año, la Ley 105 sobre organización judicial y procedimiento civil, versaba sobre el procedimiento en caso de secuestro o embargo de bienes como empresas o fábricas para que el secuestro no cesara las operaciones para mantener el establecimiento y conservar sus existencias. Esta ley sería derogada por el Decreto 1400 de 1970 por el cual se expide el Código de Procedimiento Civil.

En 1931 también se ratificaron los convenios con la OIT, por medio de la Ley 129. Allí se estableció las 8 horas como jornada máxima para cualquier tipo de profesión,

---

dependencia (si es empleo dependiente-asalariado, o independiente-autoempleo) (Vallecilla, 2018, p. 29-30)

independientemente del sector, sea público o privado, incluyendo los casos en los que se permite extender la jornada hasta 56 horas semanales; se incluyen las excepciones respecto a otras jurisdicciones, como en India donde la jornada puede ser hasta de 60 horas semanales.

Se modificaron las leyes 37 de 1921, 32 de 1922 y 44 de 1929, en tanto la Ley 133 de 1931 determina una nueva fórmula para calcular las indemnizaciones por accidentes laborales, se refuerza el procedimiento para los casos donde el trabajador sea retirado de su labor por motivos de accidente o enfermedad, se derogan disposiciones de la ley 57 de 1915.

Adicionalmente, la Ley 134, sobre sociedades cooperativas, es donde se dictan las responsabilidades de la junta directiva de la cooperativa, así como el procedimiento de creación, garantías fiscales, el respaldo financiero con la banca, la promoción regional para la constitución de sociedades cooperativas. Esta ley tuvo múltiples modificaciones entre 1932 y 1936, no obstante tiene su última modificación en la Ley 203 de 1959, donde se dicta la promoción de cooperativas de municipalidades a las cuales se les otorga en esa misma ley, derechos y exenciones en materia tributaria.

Luego se publica la Ley 1 de 1932, una norma orientada a ordenar la creación de un fondo de pensión vitalicia para los empleados de las empresas ferroviarias públicas o privadas, que estuviesen vinculados laboralmente por espacio de 20 años, los cuales podrán ser continuos o discontinuos, además deberá tener 55 años cumplidos o más para ser beneficiario, además se crea la tabla de acuerdo a la que se calculará el valor mensual de cada asignación.

El Decreto 895 de 1934 regula la jornada laboral, determina las situaciones en las que es factible la ampliación de más de 8 horas diarias o 48 semanales, contiene un concepto amplio de las industrias que se deben acoger a esta medida. También se cuenta la Ley 10 de 1934, que en gran medida fue dictada para la recuperación de derechos políticos para presos, pero adiciona un concepto sobre obrero que amplía el alcance de aplicación, además ordena crear una regulación del contrato del empleado particular.

Esta fue regulada por el Decreto Reglamentario 652 de 1935, reúne una serie de requisitos mínimos para celebrar contratos particulares, evita la creación de cláusulas leoninas; regula la relación patrono empleado; incluye los derechos y los deberes de las partes.

Un año más tarde, la Ley 66 de 1936 ordena la creación de una sección de ahorro y previsión fiscal para los obreros; según esta ley a partir del 1 de enero de 1937 el ahorro en Colombia debía ser obligatorio para trabajadores oficiales y no oficiales, crea la Caja Colombiana de Ahorros, la Sección de Ahorro y Previsión Social para hacer cumplir esta ley, además de facultar la celebración de contratos, también se establece la fórmula de acuerdo a la que se acordará el valor del ahorro.

Ese mismo año se presenta el Acto Legislativo n°1 de 1936, por medio de cual se propuso una serie de reformas constitucionales, en donde se derogaron más de 30 artículos de la constitución de 1886, entre los cambios está la inclusión del Trabajo como una obligación social y actividad de especial protección estatal, se ordena la educación primaria gratuita, abundan las propuestas liberales respecto a la economía, se promueve la libre empresa y las asociaciones, se garantiza el derecho de huelga.

En conmemoración del día del trabajo, la Ley 38 de 1937, crea la celebración nacional del día del trabajo el 1 de mayo, además brinda a todos los trabajadores ese día de descanso con paga. En materia de jurisprudencia laboral no hubo más promulgaciones ese año, Pero en 1938 veremos que hubo mayor actividad legislativa.

La Ley 53 de 1938, crea las condiciones para la protección de las mujeres en el desarrollo del embarazo y la etapa posparto. Prohíbe el despido tres meses antes y tres meses después del parto, además legisla sobre los tiempos de lactancia permitidos y la aceptación de certificados médicos que soporten la aplicación de parámetros diferentes a los descritos en la ley. Fortalecerá esta ley el Decreto 1632 del mismo año, que reconoce los mismos derechos a todas las mujeres trabajadoras, independientemente del sector al que pertenezcan o del tipo de vinculación laboral que exista, se amplía el número de semanas para la licencia en la época del parto, reitera la prohibición de contratar mujeres embarazadas para tareas de esfuerzo físico, además establece las multas a pagar en caso de infracción de esta norma.

En ese mismo año, 1938, la Ley 96 crea los Ministerios de Trabajo, Higiene y Previsión Social y de la Economía Nacional. Para la conformación del Ministerio de la Economía Nacional se fusionan los ministerios de Industria y Trabajo y Agricultura y Comercio, la creación del Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social responde como Órgano del Despacho Ejecutivo bajo el mando directo del presidente, elimina el Departamento Nacional de Higiene.

En 1939, la Ley 61, reconoce algunas cesantías a los trabajadores de la construcción, se estipula el valor trimestral que la empresa deberá pagar por este concepto, además de

algunas disposiciones acerca de la seguridad en la construcción, es de resaltar que esta ley solo le aplicó a empresas con más de 20 trabajadores.

Para iniciar una nueva década, el Decreto 709 de 1940 reglamenta la Ley 61 de 1939, amplía el concepto de empresa, también el de asalariado el cual requiere de al menos un mes para aplicar a la asistencia médica en caso de accidente, en los casos de despido sin causa la empresa deberá pagar cesantías al trabajador. Este decreto hace explícitos los elementos que pretende regular, la asistencia médica y la inspección del andamiaje por parte de las alcaldías, además el trabajo en condiciones climáticas desfavorables.

En 1942 se publica la Ley 57, que reconoce a los choferes mecánicos su calidad de empleados, además los ampara bajo las disposiciones de la Ley 10 de 1934. Para 1943 aparece el decreto 776 que reglamenta la Ley 57, establece los lineamientos de las jornadas y las excepciones de ley, reconoce los derechos de la Ley 10 de 1934 a los choferes incluso si su labor es intermitente.

En 1944 la legislación colombiana publica una serie de Decretos. El Decreto 2350 presenta en su capítulo 1 De las convenciones de trabajo un total de 4 secciones, que corresponden al contrato individual, las asociaciones profesionales, los contratos sindicales, la convención colectiva de trabajo y los conflictos colectivos de trabajo; un segundo capítulo donde se instituye una jurisdicción especial para el trabajo, en la que los conflictos se resuelven en juicios orales en tribunales del trabajo municipales; por último, en el capítulo 3 se exponen las multas y castigos consecuencia de alguna infracción.

Adicionalmente, está el Decreto 2365, en el que se hace una reglamentación más clara acerca de los contratos de arrendamiento de tierras. Este tuvo un impacto importante en Colombia puesto que la agricultura ocupaba el primer puesto en la economía nacional, por lo que el arrendamiento de tierras se hacía cotidiano.

A los dos decretos antes mencionados se suma el Decreto 2414 de 1944, que pretende ser una puente entre una política y otra. Señala que la vigencia de los 3 decretos rige a partir del 16 de octubre de 1944, que no derogan ningún beneficio a favor del trabajador que leyes previas le puedan brindar, además reitera que en tanto no se presente un documento claro donde se sustituya una norma previa esta se considera vigente, se refiere especialmente a los decretos 895 de 1934 y 776 de 1943, y Resolución 34 de 1937, del Ministerio de Industrias, y el decreto 1278 de 1931.

La Ley 6 de 1945 empezó a crear las condiciones para consolidar la legislación laboral colombiana en un código. En esta ley se recogen los avances legislativos hasta la fecha, el decreto 2350 es ampliado y mejorado con otras disposiciones. Aquí ya hay una propuesta mejor elaborada que los intentos parciales de crear un marco jurídico del trabajo. La Ley 64 de 1946 regula y modifica algunas disposiciones de la Ley 6.

Respecto al decreto 2313 de 1946, Ostau de Lafont afirma que

fijó como funciones principales de los sindicatos en general: estudiar características de la respectiva profesión, salarios, prestaciones, honorarios, sistema de protección o de prevención de accidentes y demás condiciones de trabajo referentes a sus asociados para procurar su mejoramiento y defensa por los medios lícitos;



propugnar por el acercamiento entre patronos y trabajadores sobre bases de justicia, mutuo respeto y subordinación a la ley y colaborar en el perfeccionamiento de los métodos peculiares de la respectiva actividad para lograr un incremento de la economía en general; celebrar convenciones colectivas y contratos sindicales, garantizar su cumplimiento por parte de sus afiliados y ejercer los derechos y las acciones que surjan de tales contratos; asesorar a sus asociados en la defensa de los derechos emanados de un contrato de trabajo o de la actividad profesional correspondiente y representarlos ante las autoridades administrativas, los patronos y terceros; promover la educación técnica y general de sus miembros; crear, administrar o subvencionar cooperativas, cajas de ahorros, préstamos y socorros mutuos, escuelas, bibliotecas, institutos técnicos o de capacitación profesional, oficinas de colocación, hospitales, campos de experimentación o deportes y demás organismos adecuados a los fines profesionales, culturales, de solidaridad y previsión determinados en los estatutos; adquirir a cualquier título los bienes inmuebles y muebles que requieran para el ejercicio de sus actividades. (2017)

Por su parte la Ley 90 de 1946 creaba el Instituto Colombiano de Seguros Sociales y establecía el seguro obligatorio. Esta ley vinculaba la salud, la pensión y los riesgos profesionales, pero con el paso del tiempo y la creación de otras normas los tres servicios han sido seccionados y privatizados, creando un brecha de acceso desigual a los servicios de seguridad social, que hacen parte del significado de vida digna.

En 1948, los decretos 2158 y 2283 debieron su publicación a la delicada situación de orden público que vivía el país después del 9 de abril. El Decreto 2158 del 24 de junio,

regula el procedimiento que seguirán los pleitos jurídicos por causa de relaciones laborales, reclamos por seguridad social, o cualquier trasgresión de los derechos económicos, sociales y políticos de los sindicatos y los trabajadores.

Por su parte el Decreto 2238 se refería especialmente a las condiciones para finalizar o prorrogar una convención colectiva, se consideró pertinente en tanto existía un vacío jurídico en el escenario que un convenio colectivo con fecha de caducidad no sea renovado, también en el caso que manifestando una de las partes su voluntad de dar por terminado el convenio y no se concreta una nueva negociación, se considerará suspendida la convención colectiva hasta un nuevo acuerdo. La función de esta norma es evitar la perpetuación de condiciones laborales, favoreciendo la concertación colectiva.

El Decreto 2663 de 1950, Sobre el Código Sustantivo del Trabajo, es el culmen de años de preparación legislativa. El decreto original ha sido modificado desde el año de su aparición hasta el 2010. Plantea una serie de principios entre los que resalta que es una reglamentación que no aplica para empleados públicos; según el artículo 3 regula las relaciones de Derecho Individual del Trabajo de carácter particular, y las de Derecho Colectivo del Trabajo, oficiales y particulares; presenta un concepto sobre trabajo y trabajo ocasional; declara que el trabajo es socialmente obligatorio, cuenta con especial protección del Estado, es libre en tanto las personas pueden dedicarse a lo que les plazca, todas las personas tienen derecho a un trabajo, todos los trabajadores son iguales ante la ley, el Estado garantiza el derecho de huelga, nadie puede rehusar a beneficiarse de las regulaciones del trabajo, las normas proferidas en torno al trabajo son de aplicación

inmediata y se deben adaptar incluso a los contratos que están en curso. Además de exponer los principios fundamentales también incluye normas complementarias

El Decreto 3743 de 1950 modifica el Código Sustantivo del Trabajo. Transforma más de 40 artículos y deroga cerca de 20, además de suspender varios articulados del Decreto 2158 de 1948. La codificación de la legislación laboral en Colombia se vio afectada por los acontecimientos de Europa.

#### **1.4 Contenidos del derecho fundamental al trabajo, concreción del axioma en los niveles internacional, constitucional, legal y administrativo.**

Tras la finalización de la Segunda Guerra Mundial, fue necesario reconocer que en materia de garantía de Derechos Humanos existía un gran vacío, así como en el cumplimiento de las promesas de civilización para llegar a tener los resultados que se habían propuesto.

Todos los efectos secuela de esta guerra contribuyeron y reafirmaron la voluntad de formular el Código Sustantivo del Trabajo en Colombia. La política exterior del país iba en consonancia con la legislación internacional, en donde se tuvieron en cuenta los artículos estipulados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos ratificada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, teniendo en cuenta los siguientes derechos: el derecho a la seguridad social y la satisfacción de derechos económicos, sociales y culturales bajo la tutela de los Estados (Art. 22), el derecho al trabajo (Art. 23), el derecho al descanso, el disfrute del tiempo libre y vacaciones pagadas (Art. 24), el derecho a proveerse las condiciones de vida dignas, que incluyen alimentación, vivienda, asistencia médica, vestido y los servicios sociales necesarios, además de auxilio

de desempleo por enfermedad, invalidez, vejez o cualquier causa por fuera de la voluntad del afectado (Art. 25).

Los derechos relativos a las clases trabajadoras son la proclama de la protección y dignificación de toda labor. El trabajo siempre ha existido, pero conforme al derecho es relativamente nuevo en la historia de la humanidad. Se da precisamente después de siglos del dominio de élites en el poder, las voces que se alzan para exigir condiciones dignas alrededor de la base productiva de la economía, reclaman la humanización de los oficios.

La historia de los derechos es un relato que corresponde a los escenarios de las luchas por superar las condiciones de vulnerabilidad, frente a estamentos que gozan de una particular ventaja. El derecho al trabajo en Colombia responde a dinámicas internacionales, su consecución es el logro de un conjunto de exigencias que nacen con la sociedad industrial, sin embargo, también lo influyó las dinámicas, los valores, las costumbres, las formas de vida y la historia particular del territorio.

Así pues, y saltando algunos eventos históricos, Colombia dio pleno reconocimiento del derecho al trabajo, primero, con su ingreso a la OIT, cuya creación obedeció a consideraciones de orden económico, político y social, tras una guerra devastadora, haciendo recurrente la necesidad de justicia social para el logro de la paz en el mundo.

Entendiendo a la OIT como:

(...) una organización que debía generar conciencia acerca de que la justicia social es esencial para alcanzar la paz duradera y universal...Actualmente la OIT cuenta con 183 estados miembros, procurando garantizar que sus normas sean respetadas

tanto en sus principios como en la práctica, a los fines de poder dar cumplimiento efectivo a sus más caros anhelos, que son el trabajo decente y productivo para mujeres y hombres en condiciones de libertad, igualdad, seguridad y dignidad humana. (Rodríguez, Isorni, Yanuzzi, 2010, p. 39)

En un sentido general, la OIT permitió el reconocimiento de la clase obrera, la representación de los trabajadores como actores con voz y voto, que fue lograda con puestos ejecutivos para obreros en la organización.

Colombia ratificó los convenios con la OIT en 1931, sin embargo, en las disposiciones que surgieron entre 1920 y 1929 se encontraban ideas que ya se mostraban en consonancia con los propósitos de libertad, igualdad, seguridad y dignidad humana. En la conformación de la OIT en el Tratado de Versalles, la referencia a Justicia Social está omnipresente en todo el discurso; el derecho al trabajo está indiscutiblemente acompañado de otras dimensiones.

Lo anterior, está asentado en 9 principios, que fueron promulgados en la Primera Conferencia del Trabajo en 1919, todos con altas pretensiones de bienestar social. Estos fundamentos son una formulación de los mínimos estándares internacionales en materia de regulación laboral, pues las diferencias económicas, políticas, culturales, históricas, tecnológicas, dificultan la tarea de equiparar todos los escenarios del mundo, sin embargo, es necesario determinar criterios de aplicación universal.

Los siguientes parecen a las altas partes contratantes de una importancia particular y urgente:

1. El principio dirigente antes enunciado de que el trabajo no debe considerarse simplemente como mercadería o artículo de comercio.
2. El derecho de asociación con respecto a todos los objetos no contrarios a las leyes, tanto por asalariados como para los patrones.
3. El pago de un salario que asegure a los trabajadores un nivel de vida conveniente, tal como éste se entiende en su tiempo y en su país.
4. La adopción de la jornada de 8 horas, o de la semana de 48 horas, como fin para alcanzarse en todas partes donde aún no se haya obtenido.
5. La adopción del reposo semanal de 24 horas por lo menos, que deberá comprender el domingo cuantas veces sea posible.
6. La supresión del trabajo de los niños y la obligación de poner al trabajo de los jóvenes de ambos sexos las limitaciones necesarias para permitirles continuar su educación y asegurar su desarrollo físico.
7. El principio del salario igual, sin distinción de sexo, para el trabajo de valor igual.
8. Las reglas emitidas en cada país con respecto a las condiciones del trabajo, deberán asegurar un trato económico equitativo para todos los trabajadores residentes legalmente en el país.
9. Cada estado deberá organizar un servicio de inspección, que incluya mujeres, a fin de asegurar la aplicación de las leyes y reglamentos para la

protección de los trabajadores. (Tratado de Versalles. Parte XIII. Trabajo. Primera sesión de la conferencia del trabajo, 1919. p. 241)

En hechos previos a la ratificación del Tratado de Versalles y la conferencia de Washington por parte de Colombia, en 1923, nace la Oficina General del Trabajo mediante la Ley 83 de 1923 y Decreto Reglamentario 637 de 1924 (Avella, 2010). Esta oficina fue encargada de realizar un estudio donde se observan las convenciones de la OIT desde su creación hasta la fecha<sup>15</sup>, además de un análisis de la situación social del país. En esa misma década empezaron los primeros pasos para la codificación del derecho del trabajo,

El Proyecto de Código, redactado entre junio de 1928 y noviembre de 1929, estaba conformado por dos libros, el primero de los cuales se denominaba Del Trabajo, y el segundo llevaba el encabezado De Las Clases Trabajadoras. A su vez, del primer libro hacían parte los siguientes títulos y capítulos: el primer título abarcaba lo referente al contrato laboral en sus diferentes expresiones (individual, colectivo, de aparcería y de aprendizaje); el segundo se refería al régimen del trabajo en relación con la jornada, el reglamento interno, el descanso dominical, la remuneración del trabajo, el trabajo de las mujeres y los menores, y consideraciones sobre el rendimiento del trabajador. El segundo libro estaba integrado por los títulos siguientes: de las asociaciones (sindicatos, sociedades cooperativas); de las medidas de previsión en favor de los trabajadores (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, seguro obligatorio); de las diferencias que surjan entre los

---

<sup>15</sup> Desde 1919 hasta 1928 se realizaron siete convenciones de la OIT: Washington 1919; Ginebra 1920, 1921, 1925, 1926, 1927 y 1928.

industriales y los trabajadores. Conciliación, arbitraje, huelgas y paros; y, de las sanciones, y disposiciones generales. (Ministerio de Industrias. Boletín de la Oficina General del Trabajo (1929) citado en Avella, 2010, p. 40-41)

Y Segundo, a través de la la promulgación de la Constitución Política de 1991, en donde se incluyeron una serie de principios éticos, evidenciados en el Título I y en el Título II, y referenciados a lo largo de toda la Carta Política, derechos fundamentales tales como: derecho a la vida, a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad, a la paz, y otra serie de derechos sociales y culturales y exaltando, en lo que le compete a este trabajo de tesis, el Derecho al Trabajo, Artículo 25: “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.

Visto el trabajo como un derecho fundamental, se establece como un derecho aceptado libremente por los ciudadanos, que no puede, ni debe ser prohibido, impedido o negado a las personas que quieran ejercerlo, y en este sentido, se establece la obligatoriedad estatal de asegurar su protección y garantizar su cumplimiento.

El derecho al trabajo debe establecerse en relación indisoluble con otros derechos fundamentales que conllevan al sujeto a la obtención de una vida digna. Para la Corte Constitucional, el trabajo se podría abordar así:

La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la “lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del



Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social. (Sentencia C-583 de 2014)

El reconocimiento del derecho al trabajo acarrea implícitamente un reconocimiento a las acciones colectivas del trabajo, como puente incuestionable de los medios básicos para que todas las personas alcancen una vida digna, acordando de manera tácita, el alcance de la justicia social, no sólo a través de los medios ordinarios del derecho, sino también mediante el carácter de derecho fundamental que le es dado.

Con todo lo anterior, se debe decir que el trabajo es la fuerza contraria a la esclavitud (Diazgranados, L., Perafán E., Vallecilla, L., Diazgranados, C., Gómez, S., Montenegro, J. y Almanza, J., 2018), definida como “el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos” (Weissbrodt, D.,

2002), y que además, nace con el fin de abolir todo tipo de abuso en las relaciones laborales existentes. |

Con el fin de continuar la discusión alrededor de lo que corresponde sobre el derecho al trabajo, es necesario, establecer algunas definiciones sobre el término. En primer lugar, se expone la definición emitida por la OIT en donde el trabajo se entiende como “el conjunto de actividades humanas, remuneradas o no, que producen bienes o servicios en una economía, o que satisfacen las necesidades de una comunidad o proveen los medios de sustento necesarios para los individuos” (Levaggi, 2004).

Por otro lado, el Diccionario de Derecho de Osorio y Florit y Cabanellas de las Cuevas establece que:

Trabajar quiere decir, entre otras cosas, ocuparse en cualquier ejercicio, obra o ministerio. Jurídicamente, esta voz tiene importancia en cuanto se refiere a las diversas modalidades de realizar esa actividad, las cuales son examinadas en otros artículos. A ese enfoque laboral estricto o predominante cabe agregar otros significados de relieve: toda obra, labor, tarea, o faena de utilidad personal o social, dentro de lo lícito.

Enfatizando, los derechos fundamentales son la expresión de libertad del individuo en el ejercicio de su actividad productiva y profesional (Boza, 2014). En garantía plena de las libertades de elección en términos profesionales, protegiendo a todos los ciudadanos de los trabajos forzosos y obligatorios, que atentan contra su moral. Libertades que son garantizadas a través de la promulgación de derechos mínimos que limiten el poder del

estado y de otros, sobre los medios de igualdad que se deben cumplir en estados con enfoque social.

Los derechos fundamentales en el trabajo, se convierten, de esta manera, en la base de la economía para toda la Comunidad Internacional, representado literalmente en la Declaración de la OIT, relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo de 1998 y adherida a todos los estados miembros en la que declara que:

*(...)que todos los Miembros, aun cuando no hayan ratificado los convenios aludidos, tienen un compromiso que se deriva de su mera pertenencia a la Organización de respetar, promover y hacer realidad, de buena fe y de conformidad con la Constitución, los principios relativos a los derechos fundamentales que son objeto de esos convenios, es decir: a) la libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva; b) la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio; c) la abolición efectiva del trabajo infantil, y d) la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación.*

En los primeros años del siglo XX la promesa de la OIT estuvo llena de esperanza para el grueso de la población, sin embargo, con el paso de los años, aquellos logros en el Derecho laboral, aunado a los Derechos económicos y sociales, se han desvanecido en la cruda competencia del liberalismo económico que impuso la flexibilización laboral y afecta la estabilidad socioeconómica, desencadenando en desigualdad material.

Las leyes que con la inclusión de la OIT llegaron al Estado colombiano, amplían su rango de alcance más allá de los trabajadores del Estado, magistrados y militares, son leyes

que le corresponden a todos los niveles de la economía. Las transformaciones en el campo del derecho respecto al trabajo, son producto de acuerdos internacionales y las particularidades de nuestra historia.

La constitucionalización de los derechos laborales, o el Derecho Constitucional del Trabajo refleja la importante notoriedad que se les está dando en el mundo de los derechos sociales. Tal como lo expone Ermida (1995), cuando afirma que:

La constitucionalización del Derecho al Trabajo acarrea importantes efectos para el ordenamiento jurídico. Dichos efectos son consecuencia de otorgarle carácter constitucional a los derechos laborales corresponden a: (I) La alta valoración de los intereses tutelados; (II) su intangibilidad por las normas legislativas; (III) la consideración de ciertos derechos laborales como derechos fundamentales; y finalmente, (IV) desde una perspectiva funcional, tales derechos constitucionalizados operan como límite a las tendencias desreguladoras. (P.115-117)

Dicho todo lo anterior y estableciendo claridad de la sujeción del Estado colombiano a los acuerdos Internacionales que versan sobre los Derechos Humanos, sin limitación alguna, tal como se estipula en el Artículo 93 de la Constitución de 1991:

Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos

humanos ratificados por Colombia. El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.

Así mismo, el ordenamiento laboral colombiano, regulado y establecido a través de la Constitución Política de 1991, señala también algunos fundamentos del Derecho Colectivo en el ámbito laboral, así como Derechos de asociación sindical, los Derechos de los trabajadores, la negociación colectiva, el Derecho a la huelga y otros.

Un poco más cercano a nuestros días, nos encontramos con la historia del Derecho laboral que se cuenta desde los primeros años del siglo XX, cuando la organización obrera empieza a surgir en Colombia a partir de las huelgas de los comuneros y los artesanos, movimientos que evidenciaron profundos cambios políticos que eran bastante fuertes a finales del siglo XIX.

La historia además nos cuenta como las mayorías en descontento de las condiciones laborales establecidas, habían empezado, masivamente, a cuestionar la autoridad estatal y sus medios para el alcance de una real justicia social y en ese sentido, en todo el mundo -y Colombia no entraba en ninguna excepción-, se vieron surgir nuevos sistemas políticos e ideologías para la reificación de las mayorías. Tal como lo expresa Acuña (s.f):

En este sentido los trabajadores fueron construyendo bases de legitimación que les permitieron existir legalmente, como fue el caso del sindicato de tipógrafos de Bogotá, que obtuvo su reconocimiento en 1906 con la personería jurídica. Tomamos este hecho porque desde allí se establece un reconocimiento del Estado de las agremiaciones mediante un registro oficial que reconoce y legaliza la organización de sindicatos. Posteriormente se reconocen otras organizaciones sindicales y con estas se crean entidades que agrupan a diversas organizaciones como la Unión Obrera de Colombia creada en 1913, con el que se pretendía fomentar una acción política en los trabajadores en forma independiente de los partidos tradicionales.

Estos movimientos justifican en sí mismos la lucha por el reconocimiento (Honneth, 1992), pues rescatan la dignidad del ser humano.

Es preciso expresar que el derecho del trabajo se ha desarrollado y se sigue desarrollando entre dos partes evidentemente desiguales; por un lado, está quien ostenta los medios de producción, que posee un capital y ha sido llamado tradicionalmente como amo, patrón, hoy día empleador; y, por otro lado, está quien carece del recurso económico, quien se encuentra generalmente en condiciones de pobreza y necesidad, el cual posee únicamente su fuerza de trabajo como generadora de riqueza y, dependiendo del momento histórico, ha sido denominado esclavo, súbdito, vasallo o siervo, obrero y trabajador. (Fonseca, 2019)

Siguiendo a Fonseca, no estaría de más decir que siempre las partes de la relación laboral estarán plagadas de desigualdad, en todas sus formas y contextos. En la relación de

poderes el empleador es quien ostenta una fuerza desmedida frente al trabajador, queda al obrero compartir con quienes son sus iguales<sup>16</sup>. Las transformaciones sociales vienen cuando aquellos oprimidos levantan la voz al unísono, cosa que sería imposible si el grito fuese individual y espaciado en el tiempo.

El derecho de trabajo, implicó un potencial avance en justicia social en el marco del mundo laboral, de la que se empieza a hablar en el siglo XIX, cuando cobra importancia el derecho social como protector de personas económicamente marginadas, cuyo fin se resumía en la justicia social.

El surgimiento del Derecho al trabajo en el siglo pasado, tuvo por objeto, en resumidas cuentas, regular los sistemas de producción, aboliendo por la igualdad entre las partes (empleador y empleado) enfocado en la relación capital/trabajo.

Para entender como nacen y se forjan las distintas formas de relación y asociación laboral, bajo el marco del reconocimiento que se le hace al Derecho Laboral en Colombia, evidenciado anteriormente, se debe establecer un punto de partida, que nos remite a la Revolución Industrial, siglos XVIII y XIX, donde nace la concepción del trabajo asalariado, en donde aún la legislación tal como la conocemos no existía en el ámbito laboral y este estaba regido por el Derecho Privado, sin ningún tipo de límites contractuales entre empleador y trabajador, sin importar, o prever los grandes desequilibrios e injusticias que se cometían hacia los trabajadores, incluso en el trabajo de mujeres y niños.

---

<sup>16</sup> Esta afirmación guarda cierto sentido Orwelliano (1945) “Todos los animales son iguales, pero unos animales son más iguales que otros”

La teoría de las relaciones de trabajo, nace como una salida al trabajo, visto jurídicamente, como un contrato estipulado desde el Derecho Privado, en donde las partes estaban en desigualdad potencial, en la que el trabajo humano bajo el contrato civil, era visto como contratos del carácter de arrendamiento, compraventa, sociedad, mandato o agencia (González, 1970).

Para estipular la diferencia entre ese tipo de contratos y los que se establecían entre empleadores y trabajadores, fue necesario asumir una posición humanista, en donde entraran en vigor los postulados sociales en garantía de Derechos Humanos, que se establecieron, a principios del siglo XX.

En consecuencia, el trabajo, o más bien, las relaciones laborales dejaron de ser simples contratos y pasaron a ser partes de derechos y obligaciones contractuales de las partes, en donde el valor social y económico entró en vigor, protegiendo al trabajador, que hasta el momento se encontraba por debajo en la balanza de las relaciones laborales.

Esta necesidad, que surge de los macroprocesos ya estipulados, origina una nueva ola en la relación trabajo-capital, como lo explica Caamaño (2014):

Como es sabido, en sus orígenes, la legislación que fue configurando paulatinamente al Derecho del Trabajo como una rama especial del Derecho se dictó con una finalidad muy precisa, cual fue, poner fin a las situaciones de abuso y de explotación que afectaban a una gran cantidad de trabajadores asalariados que prestaban servicios en fábricas u otros recintos industriales. Estos abusos se derivaban de la diferencia del poder negociador de empresarios y trabajadores, lo



que colocaba a los primeros, en razón de su superioridad económica, en condiciones de dictar unilateralmente los términos del contrato que determinaba el monto de la remuneración y la naturaleza de los servicios a realizar, mientras que, por el contrario, la manifestación de voluntad del trabajador se limitaba en gran medida a aceptar o a rechazar el empleo ofrecido, del cual dependía, en muchos casos, su propia subsistencia y la de su grupo familiar.

Por tanto, el libre juego de la oferta y la demanda de empleo en un escenario de abundancia de mano de obra y de escasez de puestos de trabajo, como asimismo, la insuficiencia de las normas propias del Derecho Civil – basadas en el presupuesto de la igualdad jurídica de las partes contratantes y en el principio de la autonomía de la voluntad- ocasionaron un complejo problema social (la denominada “cuestión social”), que reclamó la intervención estatal para paliar estos efectos, la que se tradujo, en definitiva, en la dictación de normas protectoras a favor de la parte más débil de la relación laboral y, de manera más general, en un proceso paulatino de desprendimiento de esta nueva normativa de la gran rama del Derecho Civil.

En este contexto, se plantea por algunos autores que el Derecho del Trabajo es una categoría cultural fruto del sistema de producción capitalista industrial; no es por lo tanto la respuesta normativa al conflicto sociolaboral o de trabajo en general, en la medida en que todas las sociedades históricas han conocido el trabajo como fuente de conflictos sociales, sino que propiamente la reacción ante el conflicto entre el capital y el trabajo asalariado en la sociedad capitalista industrial, esto es, el conflicto que se genera en la “gran industria” del siglo XIX caracterizada por la

doble concentración de capitales y de trabajadores. Atendidas estas circunstancias históricas que originaron y motivaron el desarrollo del Derecho del Trabajo, se explica, en opinión del profesor Manuel Alonso Olea, que la realidad social sobre la que esta rama del Derecho descansa no es el trabajo en general, sino un tipo muy especial y característico de trabajo humano, en cuanto a la relación existente entre la actividad del sujeto que lo realiza y los frutos de la misma.

Como ya se dijo, fue gracias al Tratado de Versalles que se pone fin la Primera Guerra Mundial, pero también se le debe la creación de la OIT en 1919, cuyo fin fue contener la injusticia social, del que surge el Derecho Laboral como regulador de las relaciones en el trabajo, limitando la desigualdad contractual entre las partes, especialmente la voluntad contractual del trabajador, que se encontraba en una posición debajo del empleador y de esta manera, dándole una nueva connotación al Ius Laboralismo, prevaleciendo la dignidad humana, sobre todas las demás cosas, incluso al mercado, que hasta ese momento, era el centro de todo en el mundo de lo laboral (Antunes, 2000).

Adicional a esto, el siglo XIX cobra especial importancia, cuando en el marco de la Gran Depresión de 1973, se desarrolló el gran paro masivo europeo en cuyo cuerpo se reflejaba una real toma de conciencia social, gracias a corrientes de izquierda, además, de la nueva idea de la iglesia católica en defensa de la intervención del Estado en la vida socioeconómica, es decir, en el ámbito laboral, proclamando el derecho de todas las personas a un trabajo, lo que derivó en el establecimiento de unas condiciones mínimas de cumplimiento de este nuevo derecho.

Otro de los hitos impulsores del Derecho laboral, es la constitución de Weimar de la Nueva República Alemana, en donde su dimensión social reconoce la importancia y garantiza los derechos sociales, diseñando así, el primer Estado de Bienestar, además de la ya mencionada Constitución de México Revolucionario.

Ahora bien, y volviendo a la creación de la OIT, organización que nace en Washington en donde se integraban representantes de los gobiernos, trabajadores y empresarios en la lucha por lo social, específicamente la lucha por el derecho al trabajo, el establecimiento de las normas laborales en todo el mundo, regulando y mitigando las injusticias sociales históricamente cometidas contra la clase obrera.

La creación de la OIT se estructuró bajo los siguientes principios: 1) el trabajo no es una mercancía; 2) la libertad de expresión y de asociación es esencial para el progreso constante; 3) la pobreza, en cualquier lugar, constituye un peligro para la prosperidad de todos; y 4) la lucha contra la necesidad debe proseguirse con incesante energía dentro de cada nación y mediante un esfuerzo internacional continuo y concertado, en el cual los representantes de los trabajadores y de los empleadores, colaborando en pie de igualdad con los representantes de los gobiernos, participando en discusiones libres y en decisiones de carácter democrático, a fin de promover el bienestar común (OIT, 1944).

Algunos años después, en 1998, la OIT aprueba la Declaración Relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el trabajo y su seguimiento, con lo cual se logró el establecimiento de mecanismos de seguimiento para la promoción de principios y derechos fundamentales en el trabajo, estipulando el compromiso y obligación de los Estados miembros a respetar, promover y hacer realidad los principios relativos a los derechos

fundamentales como: 1) la libertad de asociación y la libertad sindical así como el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva; b) la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio; c) la abolición del trabajo infantil; y d) la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación (OIT, 2016).

Entre esos principios fundamentales, el principio protector del trabajo es realmente apropiado para la época y la situación del mundo laboral del momento. Y visto, ya como un principio o derecho fundamental, posibilita una nueva lectura de normas sustanciales y procesales en el ámbito jurídico de todos los Estados miembros (Marmor, 2001), así pues, el Derecho Laboral, que se moldea a todas las realidades, organizaciones sociales y distintos movimientos y cambios coyunturales del mundo en la época contemporánea, en un primer intento de proteccionismo laboral en garantía de principios fundamentales de favorabilidad, condición más beneficiosa y el in dubio pro operario en la búsqueda continua de una sociedad más democrática y justa, considerados como los principios generales; y otros, como el principio protector, principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales y otros, aplicados al derecho laboral en general, empiezan a hacer parte también de derecho laboral colectivo. Así como también, la aplicabilidad de estos principios en todas relaciones de trabajo (aquellas subordinadas contractualmente, o no, independientes, autónomas, tercerizadas, etc...), entendiéndolo su vínculo indisoluble con los Derechos Humanos (Rodríguez Palop, 2011).

Asumiendo esta relación indisoluble del mundo laboral con el mundo de los Derechos Humanos, es pertinente entonces, mencionar algunos de los Derechos Humanos con aplicabilidad en lo laboral, estipulado por Palop (2011): 1) Principio Pro Homine; 2)

complementariedad e integración normativa; 3) subsidiaridad; 4) el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; 5) los derechos y libertades reconocidos no taxativos; 6) las normas del Derecho Internacional de Derechos Humanos son operativas; 7) la progresividad; 8) vigencia de la aplicación jurisprudencial efectuada por los órganos jurisdiccionales internacionales competentes; 9) la persona humana es un sujeto investido de personalidad internacional y 10) ante violaciones a los tratados de derechos humanos, se configura la responsabilidad internacional del Estado( p. 21).

Así pues, como lo expondría Hernández (2016):

Al constituirse la Organización Internacional del Trabajo, sus fundadores declararon que las altas partes contratantes “movidas por sentimientos de justicia y de humanidad y por el deseo de asegurar la paz permanente en el mundo, y a los efectos de alcanzar los objetivos expuestos en este preámbulo, convienen en la siguiente Constitución de la Organización Internacional del Trabajo”. Ahora bien, en el citado preámbulo de su Constitución se reconoce que “existen condiciones de trabajo que entrañan tal grado de injusticia, miseria y privaciones para gran número de seres humanos, que el descontento causado constituye una amenaza para la paz y armonía universales”. Se considera igualmente que “la paz universal y permanente sólo puede basarse en la justicia social”. En todo caso, como Sen lo indicara muchos años más tarde, es un fuerte sentimiento de injusticia, derivada de las malas condiciones de trabajo que traen consigo miseria y privaciones a un gran número de seres humanos lo que lleva, entre otras razones, a la creación de la OIT. La otra

razón queda claramente expresada como se indica en el mismo preámbulo, “que el descontento causado constituye una amenaza para la paz y armonía universales”.

En Colombia, a través de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el Artículo 93 de la Constitución Política de 1991, se construye el Bloque de Constitucionalidad:

Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él<sup>17</sup>.

Entendido como la prevalencia ilimitada de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos en los estados de excepción como los como los son los Convenios de la OIT y las recomendaciones de sus órganos de control (Sentencia C-1188, 2005).

---

<sup>17</sup> Modificado por el Acto Legislativo 1/2001. Fueron agregados incisos 3º y 4º.

Y fue, a través del Artículo 17 de la Constitución donde se consagró el Derecho al Trabajo en condiciones dignas, así como la consagración de otros derechos vinculantes como el Artículo 18 en el que se establece el Derecho a la huelga, en el Artículo 38 se ratifica en derecho a la asociación estableciendo que “se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad”; en el Artículo 39 se garantiza el derecho de asociación sindical y el reconocimiento sin intervención del Estado; en el Artículo 53, se establece la creación del estatuto de trabajo; en el Artículo 55, se garantiza el derecho de negociación colectiva para regular las relaciones laborales; en el 56, se garantiza el derecho a la huelga y el artículo 57, que estipula que la ley podrá establecer estímulos y medios para que los trabajadores participen en la gestión de las empresas.

El estado colombiano, en reconocimiento de las organizaciones sindicales a través de la Constitución Política, les otorga libertad necesaria, eliminando o ayudando a mitigar así, la brecha de desigualdad social existente en el mundo laboral a través del libre y pleno ejercicio del derecho de asociación sindical (Ostau de Lafont, 2017).

Vale la pena tener presente que la lectura del Derecho Laboral Colectivo en Colombia, se debe hacer bajo la Constitución Política de 1991 y los criterios y principios en términos de Derechos Humanos (González, 20011), es decir, bajo la luz de los tratados internacionales a los que se ha acogido el país. Además, el principio constitucional del derecho de asociación sindical entra en rigor (García, 2010) así como los derechos

estipulados en la carta política como el Derecho a la Huelga, a negociación colectiva, y otros ya antes mencionados.

Todo esto, para decir, que el Derecho Laboral se ha establecido bajo derechos constitucionales que la sociedad contemporánea ha consagrado de proteccionismo –en el ámbito laboral- de forma individual y colectiva. Añadiendo, los criterios de la Corte Constitucional, que están por encima de todo criterios jurídico existente en el ámbito laboral, como Código Sustancial de Trabajo, Constitución Política y sus reformas que han mostrado formas diversas de relaciones laborales en el marco del Estado de Bienestar y de Estado Social de Derecho.

La lectura que al Derecho laboral se le da, a partir de los Derechos Humanos –y lógicamente de los convenios adoptados por Colombia de la OIT- se dejó ver de manera marcada y tajante a partir de los convenios 87 de la OIT sobre el Derecho de asociación ratificado por Colombia mediante la Ley 26 de 1976 relativo a libertad sindical, que consagra el derecho a constituir organizaciones y la posibilidad de afiliarse a ellas, sin procesos ni autorización de ninguna tipología; así mismo el derecho de establecer sus estatutos y reglamentos, formular su plan de acción, sin vínculos con autoridades, además del derecho a la negociación colectiva libre y voluntaria (Sentencia T-1266 DE 2008); y el convenio 98 ratificado mediante la Ley 27 de 1976 y el convenio 154 ratificado mediante la Ley 524 de 1999, sobre negociación colectiva, convenios que hacen parte del bloque de constitucionalidad en su sentido estricto y que a lo sumo, abogan contra los actos de discriminación antisindical, garantizando la prontitud, imparcialidad y cumplimiento de la normativa legislativa.



Estos retrocesos en el Derecho Laboral, nos llevan a preguntarnos sobre la veracidad de los criterios de libertad que no han establecido y nos hemos establecido como ciertos. Vincularse o no a una asociación sindical cada día está más coartada por elites políticas y mercados, que a su antojo y conveniencia le dan al trabajador ciertas “libertades” que en realidad están siendo coartadas, de las que debemos elegir hacer arte o no. Tal como diría Weber (1997): “la libertad en sentido jurídico significa tener derechos actuales y potenciales”.

Así, y reiterando los criterios de la OIT, la libertad sindical constituye una de las principales herramientas con que los trabajadores pueden contribuir a la búsqueda de mejores condiciones de trabajo (Conferencia Internacional del Trabajo, 1947).

Esta libertad de asociación sindical, que evidentemente es un derecho positivo, puede ser individual, en tanto cada ser humano (empleador o trabajador en este caso) está en facultad de pertenecer o no a una asociación; y colectivo, en donde los trabajadores están en libertad de crear una organización sindical y la posibilidad de afiliarse o no a ella, que se consagra en el artículo 2 del convenio 87 de la OIT.

Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.

Actualmente en Colombia, el mundo del trabajo está siendo regulado por el derecho comercial o civil, suprimiendo de alguna manera el derecho laboral, volviéndose

inexequible o exequible condicionado, lo que ha llevado a un desajuste normativo y evidentes rupturas con los convenios establecidos con la OIT (Loewin, 1934). Estos cambios, mediados por la influencia de la globalización y el neoliberalismo, han convertido al país en un gran supermercado y el trabajo, se vuelve pues, una mercancía más, lo que corresponde a volver a las dinámicas laborales de la Revolución Industrial, donde el trabajador no era más que una mercancía que se compraba y desechaba cuando era insuficiente y como consecuencia, se empieza un claro debilitamiento de las organizaciones sindicales.

Asumiendo la decadencia de las relaciones laborales, se debe establecer una mirada, brevemente, sobre el fin del siglo XX, en donde el Derecho al Trabajo y el Derecho de asociación sufren grandes cambios, en donde se estipula como factor principal el modelo neoliberal globalizado que se expandía a través de los países latinoamericanos, con lo cual se generó una gran tensión entre la aplicación de los derechos estipulados en la Constitución Política de 1991, en donde definía a este, como un Estado Social y Democrático de Derecho, que garantizaba entonces, derechos fundamentales, entre los que, como ya se dijo, se incluía el Derecho al Trabajo y el Derecho de asociación. Este modelo, cada vez más fuerte, originó cambios en las dinámicas laborales, tanto a nivel político como jurídico, llevando al declive del rango constitucional atribuido a estos derechos.

El siglo XXI, ha sido un siglo de grandes transformaciones, en todos los sentidos. Sin embargo, en el mundo laboral, que es el que ahora nos compete, abre brechas importantes en las relaciones laborales. Entendiendo, que el Derecho Laboral está en el centro de estas transformaciones, por lo que se ha llegado a considerar que está al borde de su

desaparición, debido a la expansión de las leyes de flexibilización laboral que lo alejan cada vez más de su carácter tuitivo y que debe su pronta desaparición, también a modelos de producción, en donde la globalización de los mercados es cada vez más fuerte y a la postre, debilita el derecho que protege las relaciones en el mundo laboral. Aunque a esto, habría que preguntarnos sobre la posibilidad de fortalecer esta rama del Derecho, en búsqueda de salvaguardar las condiciones de trabajo, desde un enfoque proteccionista de los Derechos Humanos.

### **Conclusiones parciales**

A modo de cierre, se concluye, de manera parcial que:

El Derecho al trabajo nació en el mundo como una manera proteccionista del eslabón más débil en la fórmula de las relaciones de trabajo –el trabajador-. Entendiendo que el trabajo, históricamente está marcado por relaciones de poder y subordinación, con raíces profundamente esclavistas y que, prolongadamente, se va transformando a relaciones laborales con deberes contractuales, sujetos a derechos estipulados internacionalmente.

En perspectiva histórica, se encuentran hitos en distintos contextos mundiales, que posibilitan en el surgimiento de regulaciones en términos de relaciones laborales, potenciando el Derecho al Trabajo como un Derecho fundamental anclado a toda la perspectiva en Derechos Humanos que empieza a surgir en el mundo, tras las luchas sociales.

Entre esos hechos históricos trascendentales se menciona la desaparición del feudalismo y el cambio en el trabajo asalariado que nace tras su desaparición. Así como también, las regulaciones salariales y la adherencia a nuevos derechos para los trabajadores que surgieron en la edad media. La revolución francesa y el auge del liberalismo se muestra como punto de partida de las relaciones contractuales en pro de un mejoramiento del ámbito social mundial, que se vio en retroceso con la llegada de la revolución industrial, en donde se mercantilizaba en trabajo y se olvidaba su parte humana, convirtiendo al mundo en un mundo eminentemente instrumental.

Así, fue el siglo XX y la “Internacionalización del Derecho al Trabajo” lo que produjo un boom en la inclusión de tratados internacionales que hablaban una vez más de la protección y garantía de los Derechos Humanos y que desembocó en la consolidación del marco genérico de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre los que se encontraba el Derecho al Trabajo, respaldado por la constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

Este recorrido histórico, nos permite afirmar la forma escalonada del Derecho al Trabajo y los derechos relacionados, no como un surgimiento inmediato, sino como una batalla que las clases obreras empezaron a ganar paulatinamente.

En Colombia, este triunfo, aunque mediado por otros hechos históricos que ya se mencionaron, se reflejó, sobretodo, en la Constitución Política de Colombia y su consolidación como un Estado Social de Derecho, en cuya carta se estipula, de manera tácita, la protección y garantía del Derecho al Trabajo y relacionados, convirtiéndolo además, en un Derecho Constitucional amparado por el bloque de constitucionalidad,

abogando por los derechos fundamentales de toda la ciudadanía, y, contrarrestando los hechos arbitrarios de las autoridades y el poder del Estado.

En la esfera nacional, la constitucionalización del Derecho al Trabajo, representa quizá, uno de los mayores reconocimientos que se le ha hecho al mismo, puesto que se le otorga la característica de indispensable en términos sociales y económicos, asumiendo esto, como una garantía de la universalización de los Derechos Humanos.

De modo que, aunque el trabajo como función simple siempre ha existido, los derechos relativos a este, son relativamente nuevos en el ámbito jurídico internacional y nacional, cuya historia anterior es contada en términos de dominio y poder, y que surge gracias a los escenarios de luchas que exigían condiciones dignas sobre las bases productivas de la economía, como reclamación de la humanización de los oficios.

En Colombia, el Derecho al trabajo y sus relacionados, responde a dinámicas históricas internacionales, pero también, responde a dinámicas sociales e históricas que surgieron poco a poco a en el territorio nacional.

Entonces, se podría decir, que si se saltan algunos hechos históricos, el reconocimiento de derechos en el mundo laboral en Colombia, se establece plenamente con la adherencia a la OIT, como un medio de justicia social alrededor del mundo, con el acérrimo propósito de libertad, igualdad, seguridad y dignidad humana, entendiendo el Derecho al Trabajo como un conjunto de otras esferas individuales y colectivas. Así como también con la creación de la Oficina General del Trabajo y la consolidación de la Constitución Política de 1991.

Este reconocimiento acarrea implícitamente un reconocimiento a todas las acciones colectivas del trabajo, que es un medio para el alcance de medios básicos para el alcance de una vida digna, la justicia social, a través de los medios ordinarios del derecho, pero también del carácter de derecho fundamental que le fue dado.

Todo esto, derivó en la consolidación de derechos y obligaciones contractuales en las relaciones laborales otorgándole especial importancia a los componentes sociales que le correspondían al trabajador, como un peso adicional para equilibrar la balanza.

En esta perspectiva la historia hasta ese momento era positiva y delimitaba una ganancia prolongada de las distintas luchas de la clase obrera, sin embargo, el mundo del trabajo se ha volcado de nuevo hacía la regulación del trabajo por el derecho comercial o civil, influenciado en gran medida por los procesos de globalización y neoliberalismo, que ha desencadenado un desajuste normativo y rupturas evidentes con los Tratados Internacionales concernientes a Derechos Humanos, convirtiendo el trabajo en una mercancía de un gran supermercado llamado Colombia.

Así, se entiende el Derecho al Trabajo como un derecho que sufre transformaciones constantes y que se considera ‘en vía de extinción’ por cuenta de la expansión prolongada de las leyes de flexibilización laboral, alejándolo de su carácter fundamental y tuitivo, así como también a procesos de globalización de mercados, que derriban el concepto de relaciones laborales como un medio garantista y proteccionista de los derechos de la clase trabajadora.



## Capítulo II

En este capítulo se realizará un abordaje sobre la concepción que se tiene de la relación entre ciudadanía y Estado, que siempre ha estado permeada por distintas controversias nacientes del contexto histórico dado y con esto, que constantemente muten y se modifiquen, alejado al individuo del Estado, o acercándolo mucho más a él. Esta relación ciudadanía/Estado, tiene implicaciones sociales, económicas, políticas, establecida bajo los ideales del Estado Liberal y el Estado Socialista históricamente y que poco a poco trascendió a otros principios, mucho más libertadores y garantistas como los que caracteriza al Estado Social de Derecho, adoptado por Colombia en su Constitución Política de 1991 en cuyos principios fundacionales se contenía el Derecho al Trabajo como Derecho Fundamental, cuyas acciones tuvieron el país procesos de consolidación firmes y a hoy, un proceso de fragmentación en donde el Derecho al Trabajo se ve atentado por los procesos globales de neoliberalización y flexibilización.

En su segunda parte, se abordará la proclamación del Estado Social de Derecho a partir de la Constitución Política de Colombia de 1991, entendiendo sus orígenes, que nacen antes de esta, su consolidación, expansión e implosión, como uno de los medios que buscó proteger Derechos Sociales que juegan un papel determinante en las teorías de justicia distributiva,



abordada a partir de los derechos deberá ser vista como la manera en que estos son distribuidos entre los ciudadanos, temas que serán eje fundamental en este capítulo.

**Palabras clave**

Estado Social de Derecho, fragmentación, Justicia Distributiva, Derecho Social.

## **Estado Social de Derecho que en 1991 ingresa a la constitución política de Colombia como cláusula fundacional de un nuevo Estado.**

La concepción de la relación existente entre la ciudadanía y el Estado ha estado sujeta a distintas controversias respecto a las épocas y la historia en la que se ha desarrollado, cambiando y modificándose por considerarse, por su carácter analógico, realmente difícil definir y apreciar, la manera en que está entrelazada y cómo se desarrolla, evoluciona y muta; relaciones que alejan y acercan al individuo del Estado.

Esta relación –ciudadanía-Estado-, tiene implicaciones sociales, económicas, políticas y quizá, de toda índole. Esta relación se ha establecido, históricamente, bajo dos partes, el Estado Liberal y el Estado Socialista –izquierda y derecha respectivamente-. El primero, netamente individualista, cuyo interés radicaba en el desprendimiento del sujeto respecto al Estado y el segundo de carácter colectivista, como desarrollador de oportunidades, habilidades, derechos y deberes sobre el sujeto (Sieyés, 1979). Sin embargo, en medio de la dupla, se generó un intermedio, un estado de carácter social-demócrata.

Las mutaciones respecto a estas posturas surgen como estados, interpretaciones y posiciones de los pueblos existen, posicionándose en toda la gama de formas y combinaciones que se puedan establecer. Sin embargo, de manera reiterativa, se establece el Estado y el sujeto en una relación indisoluble. Y en ese sentido, Aristóteles (1967) afirma que:

(...) Es pues manifiesto que la ciudad es por naturaleza anterior al individuo, pues si el individuo no puede de por sí bastarse a sí mismo, deberá estar con el todo político

en la misma relación que las otras partes lo están con su respectivo todo. El que sea incapaz de entrar en esta participación común, o que, a causa de su propia suficiencia, no necesite de ella, no es más parte de la ciudad, sino que es una bestia o un dios.

Así pues, como una forma derivada de todo, nace el Estado de Derecho, cuyas raíces se remiten, incluso, hasta la antigüedad Griega, Romana y la Edad Media, pero se establece su origen con los postulados de Robert Von Mohl<sup>18</sup>, quien determina las formas del Estado, el Estado de Derecho “de los tiempos modernos”, caracterizándolo con esencia proteccionista, que estimula el desarrollo de todas las fuerzas naturales, “(...) desarrollo reconocido por el pueblo como objetivo de la vida del individuo y el conjunto de la sociedad” (von Mohl, 1872).

El Estado de Derecho surge como un modelo de Estado con ideales económicos y culturales, arraigado a la concepción iusnaturalista, en cuyos objetivos, se establece la protección de los Derechos del hombre, como un hecho anterior al Estado, sin los cuales, ninguna sociedad podrá alcanzar una real justicia social y sustentado en el principio de dignidad como el valor jurídico supremo a proteger, a través de derechos y libertades que le permitan al sujeto desarrollarse.

---

<sup>18</sup> Robert von Mohl (1799- 1875). Profesor en Tubinga y Heidelberg. Diputado, ministro y embajador. Estudioso de la teoría general del Estado, el derecho constitucional comparado y la historia del pensamiento político. Entre sus aportes principales se cuenta su iniciación en la ciencia administrativa, su construcción del Derecho Política Alemán sobre bases realistas, la formulación de conceptos capitales como el Estado de Derecho y su aporte a la Historia de las Ciencias Políticas vigente hasta nuestros días (García, 1951).

También, cabe anotar que el Estado de Derecho surge con el fin de limitar los poderes y abolir absolutismos, contralar el imperialismo de las leyes, emitir representativamente las voluntades generales, legalizar la administración y el principio de legalidad (García de Enterría, 1991). Entendiendo entonces al Estado como un creador y aplicador de leyes que representan los intereses comunes, que para Locke (1689) se traduciría en la suma de intereses particulares y para Rousseau (1987) en la voluntad general. Esto, como otros de sus postulados importantes que abrieron paso a la creación del Estado Social de Derecho, que es el que nos interesa en el presente trabajo (Madriñán, 1998).

El Estado de Derecho surge como un Estado de carácter democrático, caracterizado por el reconocimiento de los derechos tanto de índole colectivista como individualista, entendiéndose además la concepción de propiedad privada, sin omitir su función social. Un Estado caracterizado por ser un gobierno de las leyes y no de los humanos, como hasta ese momento había sido. El Estado de Derecho, se proclamó como un Estado que aunque estaba supeditado la norma, no se sujetó a ella como único medio para organizarse y funcionar, resignificando así, el papel de los individuos frente al Estado.

En ese sentido, el Estado de Derecho enfocado en el ámbito social, pretende la creación de unos supuestos sociales a partir de los derechos y libertades establecidas que buscan contrarrestar la desigualdad social, garantizando la vida digna de los individuos pertenecientes a dicho Estado.

## **2.1 Estado Social de Derecho que en 1991 ingresa a la constitución política de Colombia como cláusula fundacional de un nuevo Estado.**

La consolidación del Estado Social de Derecho tiene una historia reciente, en donde se aprecia, como primer momento de su incorporación a una constitución en 1949, en la República Federal de Alemania, en cuyo artículo 20 esta se proclama como “Un Estado federal democrático y social” y en cuyo cuerpo, establece que:

(...) (2) Todo poder del Estado emana del pueblo. Este poder es ejercido por el pueblo mediante elecciones y votaciones y por intermedio de órganos especiales de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial. (3) El poder legislativo está sometido al orden constitucional; los poderes ejecutivo y judicial, a la ley y al Derecho. (4) Contra cualquiera que intente eliminar este orden todos los alemanes tienen el derecho de resistencia cuando no fuere posible otro recurso.

Y que es complementado, más adelante, en su Artículo 28 en donde estipula que el orden constitucional irá en consonancia con los Estados de derecho republicano, democrático y social.

Y en esa medida, la Constitución Española de 1978 fue también una de las primeras en apostarle a los postulados de este nuevo Estado, en cuyo Artículo 1 se declara como un Estado Social y Democrático de Derecho, así:

España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la

igualdad y el pluralismo político. La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado.

Así, se puede apreciar cómo en el Estado Social de Derecho se hace especial reconocimiento del individuo frente al Estado, y se le da el debido reconocimiento a los Derechos Humanos en búsqueda de su protección.

El surgimiento de los Derechos sociales nace posteriormente a la Primera Guerra Mundial, en donde se afianzan concesiones sociopolíticas a las clases obreras, pero fue hasta Heller (1942) que se acuña el término de “Estado Social de Derecho” haciendo explícito el compromiso inherente del Estado frente a los ciudadanos (Garronera, 1992).

En Colombia, tras varios proyectos concernientes a las estipulaciones dadas en anteriores constituciones, con la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, se propone la consagración de un Estado social de Derecho bajo el sustento “De los principios fundamentales”.

Como ya se dijo, el Estado social de Derecho es proclamado a partir de la Constitución Política de 1991, en cuyo Artículo 1 se establece el Estado colombiano así:

Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Por otro lado, la Sentencia T-406 de 1992 de la Corte Constitucional de Colombia, expresa sobre el Estado Social de Derecho, que:

(...) otro de los pilares del Estado social de derecho se encuentra en el concepto de derecho fundamental. Dos notas esenciales de este concepto lo demuestran. En primer lugar su dimensión objetiva, esto es, su trascendencia del ámbito propio de los derechos individuales hacia todo el aparato organizativo del Estado. Más aún, el aparato no tiene sentido sino se entiende como mecanismo encaminado a la realización de los derechos. En segundo lugar, y en correspondencia con lo primero, la existencia de la acción de tutela, la cual fue establecida como mecanismo de protección inmediata de los derechos frente a todas las autoridades públicas y con posibilidad de intervención de la Corte Constitucional para una eventual revisión de las decisiones judiciales, que sirva para unificar criterios de interpretación.

Y se establece además que:

(...) el juez, en el Estado social de derecho también es un portador de la visión institucional del interés general. El juez, al poner en relación la Constitución —sus principios y sus normas— con la ley y con los hechos hace uso de una discrecionalidad interpretativa que necesariamente delimita el sentido político de los textos constitucionales. En este sentido la legislación y la decisión judicial son ambas procesos de creación de derecho.

En ese sentido y entendiendo los conceptos que rigen dicha forma de Estado, la Corte ha estipulado —respecto al Estado de Derecho- que:

La acepción Estado de derecho se refiere a que la actividad del Estado está regida por las normas jurídicas, es decir que se ciñe al derecho. La norma jurídica fundamental es la Constitución, lo cual implica que toda la actividad del Estado debe realizarse dentro del marco de la última. En esta situación se habla entonces de Estado constitucional de derecho. (Sentencia SU-747 de 1998. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes)

Dado este concepto, cuando refiere al Estado Social, señala que:

La acción del Estado debe dirigirse a garantizarles a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales. (Sentencia SU-747 de 1998. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes)

Vale la pena, preguntarse la concordancia entre lo que está sobre el papel y su ejecución, y sobre todo sobre la veracidad de Colombia como un Estado Social de Derecho desde la primera enunciación hasta nuestros días, o si acaso, simplemente es un Estado en construcción, asunto que se intentará abordar más adelante.

La carta política de 1991 hace una aproximación a la concepción del hombre como una dimensión superior a la normativa, en cuyo caso, se vuelve más humana, dejándose ver a



través del Título I “De los principios fundamentales”, en donde se observa la necesidad de protección de la sociedad en su concepción más humana, protegiendo así el derecho a la vida, la tranquilidad, la libertad e igualdad, la intimidad personal, familiar y el buen nombre, al reconocimiento de la personalidad jurídica y demás; que se complementan esencialmente a través de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de los que se ha venido hablando a lo largo de este trabajo de investigación.

Así pues, el Estado, que históricamente había sido una organización superior al hombre, se convierte en una forma de la voluntad del hombre para sus fines, entendiendo al hombre como eje y cuerpo de todo el aparato estatal. Y en este sentido, nace el Estado Social de Derecho y con ello, una guerra ganada del hombre frente al Estado, que como lo expresaría Nikken (1996):

La sociedad contemporánea reconoce que todo ser humano, por el hecho de serlo, tiene derechos frente al Estado, los cuales este o tiene el deber de respetar y garantizar o bien está llamado a organizar su acción a fin de satisfacer su plena realización. Estos atributos de toda persona e inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de proteger son los que hoy reconocen como derechos humanos.

Y así, se vuelve indispensable entonces, hablar de los Derechos Humanos y su desarrollo y evolución gradual en la historia reciente de los derechos, y que en cuyo seno, descansan, se amontonan y revolotean distintos derechos que surgen con los cambios sociales, las distintas realidades políticas, la economía, el ámbito social y cultural, lo que ha conllevado

al surgimiento de distintas generaciones de Derechos Humanos, que se han acoplado a las necesidades del contexto histórico en que nacen.

Desde un aspecto mucho más jurídico e instrumental, se define al Estado Social como el Estado que incorpora en su cuerpo normativo y su orden jurídico, expresado literalmente a través de su constitución, derechos sociales con carácter de fundamentales junto con los derechos políticos y civiles, que en este caso se expondrían como derechos de segunda generación –representados por los Derechos de igualdad, o los Derechos Económicos, Sociales y Culturales-, y que poco después empezarían a complementarse con los derechos de tercera generación –evidenciados como los Derechos colectivos, de solidaridad o emergentes-.

Los Derechos sociales, se caracterizan por fundar derechos de prestaciones por parte del Estado, que como ya se dijo inicia en la Constitución de Weimar y poco a poco va migrando a otros continentes. Esta proclamación del Estado Social de Derecho, se ha denominado también como “Estado de Bienestar<sup>19</sup>” o “Estado Neocapitalista<sup>20</sup>”.

---

<sup>19</sup> El Estado de bienestar se define como una serie de disposiciones legales que dan derecho a los ciudadanos a percibir prestaciones de seguridad social obligatoria y a contar con servicios estatales organizados (en el campo de la salud y de la educación, por ejemplo), en una amplia variedad de situaciones definidas, como de necesidad y contingencia. Los medios a través de los que interviene, pues, el Estado de bienestar son reglas burocráticas y disposiciones legales, pagos en metálico y puesta en servicio de la experiencia profesional de profesores, maestros, médicos y asistentes sociales. Sus orígenes ideológicos, están muy entremezclados y son heterogéneos: desde fuentes socialistas, hasta católicos conservadores. Su carácter, resultante de compromisos ideológicos, políticos y económicos interclasistas, es algo que el Estado de bienestar comparte con la lógica del planteamiento keynesiano de política económica.6 Clauss Offe, “Democracia de competencia entre partidos y el Estado de bienestar keynesiano. Factores de estabilidad y de desorganización”, trabajo presentado en el XII Congreso Mundial de la International Political Science Association, Río de Janeiro, agosto 1982, en *Partidos políticos y nuevos movimientos sociales* (Madrid: Sistema, 1988), 74.

Hacer reconocimiento de derechos sociales como el derecho al trabajo -de especial importancia y atención en este trabajo de investigación-, el Derecho a la Seguridad Social, la educación y otros, configuran no el Estado en su totalidad, sino una parte integral de esos aspectos totales de la nueva configuración estatal.

El nacimiento de los Derechos Sociales, o mejor, su desarrollo se vincula directamente al desarrollo industrial de países primer mundistas, en cuyo seno, la clase obrera forjó una nueva escena política a través de la consolidación de sindicatos y partidos, nacientes en el siglo xix, una, dirigida por las ideas revolucionarias de Carlos Marx y otra, por ideas reformistas de Ferdinand Lasalle, ambos con la convicción de una sociedad más justa.

El Estado de Derecho tiene su origen en Alemania y el Estado social, propiamente dicho, tiene origen con la influencia de Lorenz Von Stein<sup>21</sup> para quien el fin de este es la resolución de los problemas sociales, protegiendo a la población más débil. Por su parte, el Estado Social de Derecho le debe su surgimiento a Hermann Heller<sup>22</sup>.

Es así, como por primera vez se le hace frente a las dictaduras y se establece, con el Estado Social de Derecho, un verdadero intento de igualdad social, inexistente hasta el momento, cuyas obligaciones radican en la protección de derechos sociales como el trabajo, la seguridad social y toda la rama de derechos labores, que son eje de este trabajo, así como

---

<sup>21</sup> Lorenz Von Stein, filósofo y jurista alemán, uno de los precursores del Estado Social, otorgándole la dimensión de lo solidario y los intereses recíprocos, cuyo objetivo es transformar el Estado Social en parte integral del movimiento de la sociedad y los intereses de la misma.

<sup>22</sup> Hermann Heller, jurista y politólogo alemán, intentó generar las bases de la relación entre socialdemocracia, Estado Y nación, es el precursor de la Teoría de Estado alemana.

otros derechos que no se habían tipificado y cuyos principios radican en la búsqueda, protección y garantía de la dignidad humana, la vida, la integridad y los derechos sociales que son puentes para garantizar estos principios, entre ellos, como parte fundamental para el alcance de estos, el Derecho al Trabajo.

De esta manera, se empieza entonces a pensar y actuar con una visión enfocada en la igualdad material y no simplemente formal (Acosta y Medina, 2016). Y que, según los postulados de Alli Aranguren (2014)

(...) hizo perder al Derecho moderno las atribuciones de sistemática, generalidad y estabilidad que le caracterizaban por efecto de la proliferación de normas, que redujo la cohesión de orden jurídico y alteró su estructura; por la pérdida de las reglas lógico-deductivas en normas-macro para cuestiones concretas con amplio margen de apreciación y definición de las condiciones y objetivos para las situaciones determinadas, que vacían de contenido al principio de legalidad; aumento del contenido técnico y de las referencias específicas que hacen perder la generalidad, de tal modo que el Derecho no representa las características formales que eran suyas tradicionalmente y acreditaban su racionalidad (...).

El Derecho del Estado social es, por tanto, un sistema jurídico anti-moderno que, sin renunciar a los valores de la modernidad, les niega sin embargo su carácter absoluto, sustancial y dogmático para acercarse a la complejidad de la sociedad real con soluciones pragmáticas para un mundo complejo. El nuevo derecho constata la complejidad de la sociedad posmoderna que se manifiesta en la producción del

Derecho y en la articulación de las normas jurídicas, así como en la flexibilidad de su contenido y de los procesos de adaptación (...).

Se trata de un derecho que, partiendo de la complejidad real, se convierte en instrumento flexible de regulación, en medio para gobernar las sociedades complejas y en útil para un gobierno más abierto y participativo. La posmodernidad significa que todo derecho es relativo, que existe una heterogeneidad y complejidad de fuentes creadoras de normas jurídicas y que se impone el pragmatismo, la flexibilidad y la adaptación. (p. 168-169)

Todo esto, con el fin de mostrar un Estado nuevo adoptado por Colombia a partir de la Constitución Política de 1991, como principio rector del Estado colombiano, apostando sus cartas por lo social.

Colombia, se organizó como Estado Social de Derecho, aboliendo por la resignificación, no solo ya de las leyes, sino también de las obligaciones constitucionales para promover el cumplimiento de valores constitucionales (Pérez, 1995) y en cuyo fondo se adhieren principios como la indivisibilidad e interdependencia de los Derechos Humanos, lo que deriva en la protección y promoción de derechos, sin que medie o importe la generación – primera, segunda o tercera- a la que pertenezcan (Quinche, 2008).

El Estado Social de Derecho se forja a partir de valores tradicionales como la libertad, la igualdad y la seguridad, sin embargo, su fin se representa en la consecución de las condiciones materiales que permitan hacer efectivos estos valores, a partir de la idea de igualdad social. Aclarando, que no por sus objetivos, el Estado Social de Derecho se reduce

al asistencialismo, puesto que como se explica en la Sentencia C-566 de 1995 de la Corte Constitucional, se podría anular la libertad y el sano y necesario desarrollo personal.

El Estado social de derecho se erige sobre los valores tradicionales de la libertad, la igualdad y la seguridad, pero su propósito principal es procurar las condiciones materiales generales para lograr su efectividad y la adecuada integración social. A la luz de esta finalidad, no puede reducirse el Estado social de derecho a mera instancia prodigadora de bienes y servicios materiales. Por esta vía, el excesivo asistencialismo, corre el riesgo de anular la libertad y el sano y necesario desarrollo personal.

Se podría decir entonces, que el Estado de Derecho podría ser definido como aquel Estado garantista de unos mínimos vitales para vivir en condiciones dignas para los ciudadanos bajo la idea de derechos y no de asistencialismo (García Ramírez, 2000). Implicando así, una redistribución de la riqueza, conllevando a la paulatina superación del modelo capitalista (Forsthoof, 1961), buscando un equilibrio y justicia social que conlleve al alcance de su principio fundacional: *la dignidad humana*.

En este sentido, al hablar de dignidad humana, hablamos de un principio irrenunciable de las personas y que es reconocido a través de las constituciones en Estados cuyo fundamento se encuentra regido por lo social y en pactos acogidos por la mayoría de países como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en donde expresa en el artículo 1: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”; la Convención Americana sobre

Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos, en el que se estipula esta igualdad a través del artículo 11, parágrafo 1, que reza: “Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad”.

Aún con todo esto, que sobre el papel se vio tan ideal, la constitución de un nuevo Estado no supuso las incongruencias y particularidades de un país como Colombia, que hasta ese momento –y aún todavía- se constituía y constituye como una nación en desarrollo, cuya economía no estaba estructurada y era realmente débil, con acumulación de la riqueza y un alto grado de polarización social debido a la desigualdad existente, algo que será desarrollado más adelante.

## **2.2 Evolución del E.S.D. los periodos de experimentación, consolidación, expansión e implosión.**

Entender el paradigma del Estado Social de Derecho en Colombia, obliga a realizar una mirada retrospectiva sobre la historia política colombiana, iniciando en el Siglo XX – tras el fin de la guerra de los Mil Días, la separación de Panamá y otros sucesos que marcaron el devenir social, económico y político del país- hasta nuestros días, para comprender cómo surge, se consolida, expande y, por desgracia, se fragmenta dicha forma de Estado en el país, que para el desarrollo de este trabajo de investigación y apoyado en autores que lo ratifican, las ideas de Estado Social de Derecho empiezan a emerger antes de la Constitución Política de Colombia de 1991 e incluso, antes de la Reforma de 1936, en cuyo caso, habrá que remontarse a la Constitución de los Estado Unidos de Colombia de 1863, en donde reposan los primeros esbozos de un Estado Social de Derecho en Colombia, naciendo entonces, de la reforma de López Pumarejo (1886-1959).

En este sentido, se podría afirmar con la ayuda de algunos autores que las bases de un Estado Social de Derecho surgen con la Carta de Rionegro, se empiezan a materializar con la reforma ya mencionada y se consolidan en la Carta Política de 1991.

Esta afirmación puede hacerse, si entendemos que en la Carta de Rionegro, a pesar de estar regida por ideas puramente liberales y que van en contradicción con lo que compone o caracteriza un Estado Social de Derecho, procuró el reconocimiento, protección y valoración de los derechos ciudadanos y en este sentido, puede decirse que se establecen una serie de libertades y derechos y además de ello, una manera de que estos sean materializados y se establecen una serie de prohibiciones al Estado como la grabación de impuestos sobre ciertos bienes de consumo y actividades, la imposición de obligaciones a los empleados y la organización según la voluntad del pueblo a través de la expresión de sus libertades, así como el reconocimiento del pueblo como soberano, y que puede establecerse como orientador del Estado Social y democrático de Derecho. En ese sentido, puede decirse que de manera implícita, la Carta de Rionegro aludía al reconocimiento de la dignidad humana a través de disposiciones que conllevan a la protección de la misma y tal como lo afirma Acosta y Medina (2016), “Esta era una constitución liberal, que trasegó por el liberalismo clásico. Sin embargo tocó y fue precursora de ideas propias del Estado social”.

Dichos sucesos antes mencionados, provocaron un crecimiento de la economía y el desarrollo del país, que derivó en la creación de industrias, construcciones viales y de transporte masivo y un posicionamiento relevante en competitividad en el mercado mundial. Y cabe acotar también, que la población, que para esa fecha era mayormente rural,



emigró a la urbe buscando iniciar trabajos en la nueva industria que se empezaba a materializar para el siglo XX, generando mayor concentración de personas en las ciudades y con esto, nuevas exigencias al Estado en lo conforme a vivienda, salud, servicios públicos, vías, infraestructura, educación, trabajo, pero estas exigencias no solo surgieron en las urbes, el campesinado también requirió la presencia estatal, derivando así en nuevos movimientos campesinos, obreros y sociales en exigencia a condiciones mínimas de vida digna, que en su momento, fueron resueltas con las características y herramientas propias del Estado de Sitio, en otros términos, reprimiendo a quienes atentaban contra el orden público, entendiendo que los partidos conservadores predominaban en la esfera de poder y para dicha forma de gobierno, movilizarse correspondía a un atentado contra el orden público.

Todo esto, por ley de causa y efecto, derivó en la Reforma Constitucional de 1936 impulsada por la republica liberal del entonces presidente Alfonso López Pumarejo, desde donde surgen conceptos constitucionales como responsabilidad social, intervencionismo e implícitamente se establecen principios que van en búsqueda de la dignidad humana.

Esta reforma, se considera por muchos como el punto de inicio de una estructura de un Estado mucho más social, configurándose así, en el hito histórico del que devienen las necesidades de hacer frente a las realidades sociales que surgían en ese momento.

A modo de ejemplo, puede verse el Artículo 10 del Acto Legislativo 01 del 5 de agosto de 1936 en el que se estipula que: “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con justo título, con arreglo a las leyes civiles, por personas naturales o jurídicas, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores” y se

asume que “la propiedad privada es una función social que implica obligaciones”, además se agrega el término de “Interés social” inexistente hasta entonces.

Por su parte, en el Artículo 11 de dicho acto legislativo, dicta que “el Estado puede intervenir por medio de leyes en la explotación de industrias o empresas públicas y privadas, con el fin de racionalizar la producción, distribución y consumo de las riquezas, o de dar al trabajador la justa protección a que tiene derecho”, buscando de esta forma la protección que le correspondía a los trabajadores.

La constitución del 36, reformó entonces derechos como el de la propiedad, el papel estatal en la racionalización de la economía, en las relaciones sociales y políticas, además vale aclarar, y un poco más enfocado en el presente trabajo de investigación, el reconocimiento del derecho a la huelga y el derecho al trabajo administrativo para las mujeres, el establecimiento del sufragio universal y la libertad de conciencia en la Constitución Política colombiana (Melo, 1991). Y como puede notarse, el reconocimiento de nuevos derechos, al día de hoy y enfocados en el concepto ya expuesto, son propios del Estado Social de Derecho, no como una manera de decir que desde allí en Colombia se consolidó este tipo de Estado, pero si con el fin de evidenciar los primeros avances del país a la transformación de un Estado interesado en las realidades sociales y que, podría decirse, inspiró el establecimiento de principios constitucionales, garantías y libertades en 1991, o bien, se mantuvieron de manera literal respecto a la propiedad privada, la asistencia estatal, los derechos de los trabajadores –de especial trascendencia para el presente texto-, el derecho de asociación y otros que han transformado el devenir político, social y económico del país.

Dadas así las cosas, este periodo podría llamarse como período de surgimiento, que le da paso entonces, al periodo de consolidación, establecido con la promulgación del Estado Social de Derecho en la Constitución Política de 1991.

Dicha constitución nace en el seno de grandes problemáticas sociales derivadas de las confrontaciones del gobierno con los carteles del narcotráfico, la época de violencia que dejó miles de muertos en el país, la consolidación de grupos al margen de la ley en la mayor parte del territorio colombiano, mayormente en las zonas rurales y pueblos remotos, añadiéndole a ese panorama, además, la muerte de Jaramillo, Pizarro y Gaitán, candidatos presidenciales, el genocidio cometido contra los miembros de la Unión Patriótica, pero sobre todo, se trae a colación como antecedente, la nula aplicabilidad dada a las leyes, principios, garantías y libertades estipuladas en la Constitución de 1936, que llevaron a que se convocara la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, en donde nace, la constitución de ese año (Marín y Trujillo, 2016).

La Ley Fundamental alemana de 1494 y la Constitución española de 1978, ya mencionadas anteriormente, sirvieron de modelo para el establecimiento de la Constitución Política de 1991, en donde se proclamaban ambos países como Estados Sociales de Derecho, pero se ajustó a las necesidades y contexto propio del país por parte de la Corte Constitucional a través de la Sentencia T-406 de 1992 que establece los primeros parámetros respecto a la consolidación del Estado Social de Derecho en Colombia, en donde promulga:

Existe una nueva estrategia para el logro de la efectividad de los derechos fundamentales. La coherencia y la sabiduría de la interpretación y, sobre todo, la

eficacia de los derechos fundamentales en la Constitución de 1991, están asegurados por la Corte Constitucional. Esta nueva relación entre derechos fundamentales y jueces significa un cambio fundamental en relación con la Constitución anterior; dicho cambio puede ser definido como una nueva estrategia encaminada al logro de la eficacia de los derechos, que consiste en otorgarle de manera prioritaria al juez, y no ya a la administración o al legislador, la responsabilidad de la eficacia de los derechos fundamentales. En el sistema anterior la eficacia de los derechos fundamentales terminaba reduciéndose a su fuerza simbólica. Hoy, con la nueva Constitución, los derechos son aquello que los jueces dicen a través de las sentencias de tutela.

Otro de los pilares del Estado social de derecho se encuentra en el concepto de derecho fundamental. Dos notas esenciales de este concepto lo demuestran. En primer lugar su dimensión objetiva, esto es, su trascendencia del ámbito propio de los derechos individuales hacia todo el aparato organizativo del Estado. Más aún, el aparato no tiene sentido sino se entiende como mecanismo encaminado a la realización de los derechos. En segundo lugar, y en correspondencia con lo primero, la existencia de la acción de tutela, la cual fue establecida como mecanismo de protección inmediata de los derechos frente a todas las autoridades públicas y con posibilidad de intervención de la Corte Constitucional para una eventual revisión de las decisiones judiciales, que sirva para unificar criterios de interpretación.

Esta Corte considera que para que un derecho tenga la calidad de fundamental debe reunir unos requisitos esenciales. Para la identificación de un derecho de tal

naturaleza existen unos criterios que ponen en evidencia los requisitos señalados y, de contera, el derecho fundamental mismo: 1) Conexión directa con los principios constitucionales; 2) Eficacia directa y 3) Contenido esencial.

Y señala, en la Sentencia SU-747 de 1998 que:

La acepción Estado de derecho se refiere a que la actividad del Estado está regida por las normas jurídicas, es decir que se ciñe al derecho. La norma jurídica fundamental es la Constitución, lo cual implica que toda la actividad del Estado debe realizarse dentro del marco de la última. En esta situación se habla entonces de Estado constitucional de derecho.

Dadas así las cosas, el Estado de Derecho se muestra entonces como un modelo constitucional a la luz de modelos democráticos occidentales, en búsqueda de la liberación de poderes absolutistas y en procura de resguardar derechos fundamentales de igualdad, participación y justicia social. El Estado Social de Derecho nacido con la carta Política de 1991, pretende entonces forjar relaciones bajo principios, valores, derechos y libertades que el Estado debe proteger.

Colombia se convierte en un país regido por el Estado Social de Derecho que se caracteriza por ser “democrático, participativo y pluralista” y que se funda “en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general” (Constitución Política de 1991, Art. 1). Así las cosas, el Estado Social de Derecho se establece como un gobierno de leyes, en donde gobiernan las normas y todos, gobernantes, autoridades, poderes públicos, estatales, ciudadanía, todos,

están sujetos a las normas establecidas y no a su libre albedrío e interpretación de las mismas, y cuya orientación como se estipula, está orientada a lo social.

Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. (Art. 2, Constitución Política de Colombia de 1991)

Colombia se define entonces como un Estado Social de Derecho, en procura del mantenimiento de ideales que buscan una calidad de vida de sus asociados, en cuyo fondo se dejan ver principios de igualdad, justicia social y dignidad humana, naciente de luchas políticas e ideológicas del modelo de Estado Liberal a través de discurso de razón y progreso de la modernidad, y que nace en los albores del siglo XVII, en cuyo seno surgen procesos de centralización del poder institucional y fortalecimiento del Estado, en el intento de mitigar la fractura social y política entre la población y el Estado.

Durante la consolidación y desarrollo de este nuevo Estado surgen figuras e instituciones, creadas con el fin de garantizar los fines sociales para los que fue concebido

este tipo de Estado, y que se proponen a garantizar derechos estipulados en la Carta Política de 1991. Este, es un Estado Constitucional de Derecho, como se estipula en la Sentencia SU-747 de 1998, afirmando que:

La acepción Estado de derecho se refiere a que la actividad del Estado está regida por las normas jurídicas, es decir que se ciñe al derecho. La norma jurídica fundamental es la Constitución, lo cual implica que toda la actividad del Estado debe realizarse dentro del marco de la última. En esta situación se habla entonces de Estado constitucional de derecho.

Esta promulgación de Estado Social de Derecho a partir de la Constitución de 1991, puso a Colombia en el marco de las teorías constitucionales contemporáneas. Sin embargo, muy a pesar de establecer grandes avances en materia de derechos sociales, existen brechas o puntos de quiebre en estos avances, puesto que poco o nada se convencido a la colectividad de los estatutos constitucionales.

Sumado a esto, y de forma paradójica, se debe hacer mención de la apertura económica de carácter neoliberalista, que surgió con la Constitución de 1991, que de hecho, no concuerda con la naturaleza del Estado allí proclamado, puesto que se le otorga a privados, el poder sobre algunos sectores de la economía. Y es que este proceso de privatización de la economía ha acarreado consecuencias sociales y económicas, que podrían sintetizarse en la quiebra o fragmentación de medianas y pequeñas empresa, aumento considerable del desempleo y otros muchos problemas que de allí se derivan. Así como la escasa presencia del Estado en gran parte del territorio colombiano, la falta de legitimidad, la violencia social evidente, la corrupción y otros problemas que le restan credibilidad no solo a los

gobernantes, sino también a las normas, leyes, derechos, libertades y valores que se estipularon como obligaciones en el papel, y que en el plano de lo real, no se cumplen.

Puede evidenciarse entonces, lo contradictorio de las líneas reguladoras de la economía, con los postulados del Estado Social de Derecho que va en búsqueda de la protección del trabajo, la vivienda digna, la salud, educación y otros.

No obstante, si se prevé el desarrollo del país en términos económicos, sociales y políticos, y entendiendo lo pronunciado en la Constitución Política de 1991, el país se encuentra lejos de cumplir satisfactoriamente los propósitos ya mencionados de la Carta Política, y esto, debido a las marcadas falencias en el funcionamiento estatal, que gestan los problemas antes mencionados y que contrarían los objetivos de bienestar social y las distintas disposiciones enunciadas a lo largo de la Constitución.

En esta medida, el Estado colombiano, y afirmado también por varios autores, está realmente condicionado a problemas derivados del ejercicio de poder que imposibilitan una real consolidación del proyecto de Estado que se gestó en la Carta Política de 1991, que en palabras de Uprimmy (2006), podría estipularse así:

(...) análisis empírico y propuestas, por un lado, y el análisis de la justicia desde la perspectiva de las libertades civiles, políticas y sociales, por el otro, obedece a la necesidad práctica en nuestro medio de atender simultáneamente todos estos frentes. Dado que en Colombia atravesamos al tiempo problemas de consolidación del monopolio estatal de la fuerza (típicos de los orígenes del Estado moderno), de protección de las libertades civiles y políticas (propios del Estado liberal) y de



garantía de las condiciones mínimas de bienestar material encarnadas por los derechos sociales (típicos del Estado social), creemos que se debe pensar el problema de la paz y la administración de justicia en Colombia desde estos tres ángulos.

Todo esto, fue consecuencia directa de no establecer parámetros en la inclusión de un Estado como este, en un contexto como el colombiano, con su alta complejidad geográfica, un aparato judicial débil, y muchos otros factores comunes a lo largo de la trama histórica del país, que nos envuelven en una espiral de inequidad, injusticia social y conflictos que no permiten el debido cumplimiento de lo que se estipuló en la Carta Política al consagrar al país como Estado Social de Derecho.

Tal como lo plantean Rodríguez e Ibarra (2008), afirmando, en una reflexión juiciosa de la naturaleza y rol del Estado Social de Derecho, que la vigencia del mismo en el contexto contemporáneo es compleja, ya que cada sociedad se fragmenta de distintas maneras, cada una es particular por su historia, sus medios, su contexto demográfico, geográfico y otros motivos, pero coinciden, en que la finalidad última de este nuevo Estado, es la igualdad material de todos los ciudadanos, así pues, la balanza podría equilibrarse efectivamente, que llega a ser generalizado –y completado- como ‘el bienestar general de los ciudadanos’, en cuyo fondo se asume no solo la protección de la población menos favorecida, sino también acciones que fomenten la cultura, la participación ciudadana, acciones que protejan el medio ambiente, que aseguren a los ciudadanos condiciones de bienestar en todas las esferas sociales gracias a la intervención y presencia estatal.

Así las cosas, se llega entonces a la etapa de fragmentación del Estado colombiano, plagado por delincuencia, crímenes que atentan contra los Derechos Humanos, patrocinada por la apatía gubernamental y el inefectivo cumplimiento de lo estipulado en la Carta Política de 1991.

El deber del Estado Social de Derecho, en la realidad colombiana, no se ha cumplido como se presumía, llevando a que los resultados no se acerquen en lo absoluto a lo esperado, todo debido a que el modelo económico que se impuso en el gobierno de Cesar Gaviria Trujillo (1990-1994) obligó a una apertura económica del país que estuvo guiada por los principios rectores del modelo neoliberal. Sumándole al contexto de Estado Social de Derecho, un nuevo hecho que tenía principios contrarios a él.

En suma. el concepto que se estipuló en la Constitución Política de 1991 sobre el Estado Social de Derecho, - que establece, como ya se dijo, la protección de principios y derechos como la dignidad humana, la solidaridad, el trabajo, el interés general y otros no menos importantes, son elementos fundantes de la Carta constitucional, considerados como “normas de orden superior”- van en contravía de los fundamentos del modelo económico neoliberal que orientaron la apertura económica en el país, que se gestó bajo la defensa de la libertad individual, la propiedad privada, el libre mercado y la nula intervención del Estado en las actividades económicas, dejando al individuo la responsabilidad de los derechos sociales que el Estado Social de Derecho promueve.

Esta tensión entre Estado Social de Derecho y la apertura económica de naturaleza neoliberal, en Colombia, nace en los 90's, al ser definido como un Estado democrático, participativo y pluralista y simultáneamente se genera la apertura económica ya

mencionada, cuyos principios económicos y de Estado distan de lo estipulado en la Carta Política de 1991, periodo que como ya se dijo, podría ser nombrado como el periodo de fragmentación del Estado Social de Derecho en Colombia.

Así las cosas, el Estado Social de Derecho busca promover principios como la dignidad humana, la solidaridad, el trabajo, el interés general, a lo que se podría definir como medios de integración social, interviniendo en el orden social en garantía de los derechos económicos y sociales, asegurando los mínimos materiales de vida digna. Por otra parte, la apertura económica de carácter neoliberal promovió la idea de la mínima intervención estatal, abogando por los principios de libertad individual, propiedad privada, libre mercado y la no intervención del Estado en la economía, a lo que se le llama como integración sistémica (Díaz, 2009).

Con esto, podría decirse que, dados los criterios establecidos por Díaz (2009), y asumiendo la teoría por él dispuesta de Habermas, existe entonces una crisis entre lo social y lo sistémico en Colombia, a través de las relaciones de poder existentes. Señalando el autor que dicha fractura surgió principalmente por una imperante crisis de legitimidad del sistema político colombiano.

De esta manera, se puede concluir que el Estado Social de Derecho en Colombia tuvo sus primeras bases en la Constitución Política de 1863, en donde se pueden vislumbrar los albores de las ideas sociales a través de la Carta de Rionegro y que se fue materializando a partir de la reforma de 1936 y se consolidó –al menos sobre el papel- a través de la Constitución Política de 1991, en cuyo preámbulo se declara al país como un Estado Social de Derecho y a lo largo de ella, establece los principios rectores propios del mismo, como

garantía de su actuar y que a pesar, de no establecerse como una idea de Estado totalmente consolidado, sino más bien en construcción, como ya se dijo, ha permitido a los colombianos el goce de derechos y libertades inexistentes anteriormente, derechos de índole social, tal como el que aquí se atiende, el Derecho al Trabajo y sus relacionados.

De esta manera, se reafirma entonces la idea de que la Constitución, o mejor, la idea de proyecto político allí postulado, carece de legitimidad, así como el poder, las relaciones Estado-ciudadanía y los derechos y libertades expresadas y en ese sentido, la ciudadanía, que es quien otorga dicha legitimidad, se vuelve escéptica del poder, las instituciones como garantes de esas condiciones mínimas de vida digna y por el contrario, son vistos, en un país con alto grado de desigualdad social como Colombia, como obstáculos para el logro de los objetivos individuales y personales.

Y hoy, debe decirse aquí, que el panorama sigue siendo dibujado por grandes y protuberantes brechas de pobreza que dejan ver la desigualdad entre clases sociales –más marcadas cada día-, que como ya se dijo, imposibilita el principio orientador de la Constitución Política de Colombia y el Estado Social de Derecho que se asumió de Justicia Social.

### **2.3 El rol del trabajo en el desarrollo del Estado Social de Derecho.**

Como ya se ha dicho, Colombia se consagró como Estado Social de Derecho a partir de la Constitución Política de 1991, en donde se refuerza el carácter proteccionista de los derechos sociales y en ese sentido, la protección de los Derechos Laborales, que se

convirtieron en principios rectores de este Estado en la búsqueda de la materialización del bienestar social, entendiendo la relación social indisoluble entre capital y trabajo, y que tal como lo dijo Américo Pla Rodríguez, el Derecho Laboral debía estar relacionado con principios como la protección, la irrenunciabilidad, igualdad, la no discriminación y otras, que determinaban el trasegar de este Derecho.

Los Derechos laborales son centrales en los ejes de acción del Estado Social de Derecho, sustentado en acciones por lo social que integran valores y principios como justicia, igualdad social, democracia participativa, y demás valores constituyentes de este proyecto de Estado.

El Estado Social de Derecho se compone de distintos principios, obligaciones, derechos y libertades, sin embargo, la búsqueda de la justicia social y la igualdad son principios rectores que guían el accionar de este tipo de Estado y en ese sentido, la cohesión social como un puente que une todos esos elementos constitutivos, así pues, el acceso a todos los derechos que hagan frente a la calidad de vida de sus ciudadanos y de forma transversal, a la desigualdad social.

Colombia, al proclamarse como Estado Social de Derecho en la Constitución Política de 1991, reforzó su carácter social, que como ya se dijo, se vislumbró antes de dicha Carta Política, propugnando valores como la vida, la igualdad, la libertad, la democracia y otros tantos valores que evidencia la importancia y preminencia que se le da a los Derechos Humanos, y que tiene como fines esenciales,

(...) servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. (Artículo 2, Constitución Política de Colombia)

Y en ese sentido, el Trabajo –objeto de estudio de este trabajo de investigación- tiene especial importancia en el alcance de dichos fines, convirtiéndose en un medio para equilibrar la desigualdad material existente y así, puede decirse que el Derecho al Trabajo cumple un papel central en términos de igualdad en los Estados Sociales de Derecho y que puede verse desde la constitución de México de 1917 y la Constitución de Weimar de 1919, entendiendo que esta última, por su generalidad imposibilitó la vigencia de los derechos sociales establecidos (Carmona, 2000); por su parte, la Constitución Mexicana, que estableció de forma clara los Derechos Laborales abrió paso a una real y duradera protección social.

De este modo, la constitucionalización de los Derechos Sociales se convierten en otro elemento propio del Estado Social de Derecho, en el intento de mitigar las desigualdades sociales existentes, sin caer en lo banal del asistencialismo, con una evidente inclinación hacia el alcance de principios como la igualdad y la libertad.

En este caso, puede decirse que al momento de constitucionalizar el Derecho al trabajo, se le otorga ese carácter fundamental, que también se le dio a otros derechos sociales, pero

para los fines de este trabajo de investigación dicho derecho cobra especial importancia, haciéndolo uno de los elementos más distintivos de este tipo de Estado, asumiendo la multiplicidad de derechos que a este se vinculan y entendiéndolo como un medio de consecución material de otros derechos antes mencionados y que están indisolublemente atados del Derecho al Trabajo.

Los derechos sociales estuvieron básicamente identificados con los Derechos laborales, tal como lo exponen Abramovich y Courtis (2006) cuando exponen que “fue escaso el desarrollo de los derechos sociales, puesto que las políticas de redistribución de los ingresos tomaban como eje de asignación la posición de trabajador asalariado que demostraron ser económica y políticamente eficientes, mejorando la calidad de vida de gran parte de la población, manteniendo la legitimidad del Estado Social y del modo de producción, y fungiendo de válvula de pacificación del conflicto social”.

La constitucionalización del derecho al trabajo evidencia entonces las interrelaciones entre su carácter político y económico, por un lado, promoviendo su integración política como sujeto, y por otro, como un medio de producción para el alcance material de una vida digna, ambos, como elementos constitutivos del Estado Social de Derecho, por lo cual García Pelayo (1985) afirmó que el Estado Social estructura la sociedad al tiempo que produce un cambio cualitativo en las responsabilidades estatales y ciudadanas.

En el Estado Social de Derecho el Derecho al trabajo ha sido central teniendo en cuenta su carácter garantizador y generador de bienestar social en contraste de la relación entre capital y trabajo, reforzado aún más por el lugar fundamental que se le da al trabajo en la Constitución. El Estado Social de Derecho se ha reconocido como un Estado de la

ciudadanía social, vinculada dicha ciudadanía con los derechos de los trabajadores asalariados, entendiéndolo su efecto casado, que le permite no solo al trabajador, sino también a su familia acceder a una serie de beneficios sociales (Abramovich y Courtis, 2006).

En ese sentido, la razón del Estado, es el individuo y este obligatoriamente tuvo que propender por la atención de las exigencias de dignidad, libertad e igualdad y se resalta entonces, la necesidad de los sujetos de los derechos de libertad, pero también unos derechos de igualdad, que le permitan hallar herramientas para la mejora progresiva de su calidad de vida y de ahí, que el Derecho al Trabajo se resalte como un derecho vinculante y puente fundamental para la consecución de dichos fines y principios de este tipo de Estado.

Por tanto, la función del Derecho al Trabajo, que además tiene su correspondencia directa como Derecho fundamental y principio fundacional del Estado Social de Derecho cumple su cuota en el alcance de la justicia social en el intento de lograr una sociedad más democrática y justa y del alcance de un nivel de humanización máximo en todos los ámbitos de la vida, tal como lo define Gregorio Peces Barba (1999), cuando establece que:

La función principal de los derechos fundamental en la sociedad es orientar la organización de la sociedad, y principalmente, del derecho como sistema de organización social, de acuerdo con la dignidad de la persona, para que pueda realizar los contenidos que identifican esta dignidad. (...). Los derechos fundamentales contribuyen, por tanto, a que cada persona pueda realizar plenamente estos signos de su condición humana.



La protección del trabajo garantiza la protección de unos mínimos de calidad de vida y por tanto, les garantiza a las personas el acceso a unos derechos que implican entonces, una vida digna, participación ciudadana y justicia social.

Por su parte, la protección del trabajo, es elemento direccionador y constitutivo de las relaciones laborales que permiten encauzar o mitigar en gran término el conflicto social, que bien, han sido direccionadas por la participación sindical y que potencian de cualquier manera las responsabilidades estatales y ciudadanas, propias del Estado Social de Derechos para la toma de decisiones a partir de la participación de los sujetos políticos (Baylos Grau, 2002).

#### **2.4 Justicia distributiva, derechos humanos y economía política**

Los Derechos Humanos y los Derechos Fundamentales, juegan un papel determinante en las teorías de justicia distributiva, constituyendo un elemento de distribución tanto en lo que el Estado y los ciudadanos no pueden hacer contra otro u otros, sino también con aquello que deben hacer en garantía del libre ejercicio y acceso a sus Derechos Humanos y en ese sentido, la teoría de Justicia distributiva abordada a partir de los derechos deberá ser vista como la manera en que estos son distribuidos entre los ciudadanos. Y enfocado ya, en el tema a discusión aquí – el Derecho al Trabajo-, se deberá acotar que este tiene una especial conexión en las teorías de Justicia Distributiva, Derechos Humanos y Economía Política, entendiéndolo a través de su carácter dignificante y liberador, tal como lo expondría Arvon (1965) cuando establece que el trabajo hace coincidir la acción del hombre con su conciencia interior, entonces, el trabajo aquí, se asumirá como el medio para el progreso material, social, económico y político de los ciudadanos.

Entonces, para comprender las conexiones existentes entre los conceptos y el trabajo, se abarcará este último no solo como una fuente de riqueza, sino también con su poder de humanización y espiritualización del mundo. Dicha acción vista desde ese plano, que difiere de los demás animales en busca de su sobrevivencia, por superar el mero instinto, entonces se asume como actividad intencional y con fines y objetivos claros.

Históricamente se puede ver este carácter consciente del trabajo, a través de toda la evolución del mismo, así como las luchas que los trabajadores alrededor del mundo han realizado para motivar a que se constituya como un derecho fundamental y en ese sentido, el trabajo, deberá ser visto como una actividad propia de todos los individuos como un medio para sobrevivir, pero también, a través de su orientación hacia la realización y bienestar general y por ende, la consecución de un equilibrio social.

Y para entender cómo se relaciona este con las teorías de Justicia distributiva y economía política a la luz de los Derechos Humanos, se establecerá, grosso modo, un panorama sobre las teorías más relevantes sobre Justicia distributiva como las estipuladas por Ryan, Perelman, Rawls, Amartya Sen y Nussbaum.

Inicialmente, en la teoría de Justicia Distributiva expuesta por Ryan (1950), este explica que la justicia distributiva es principalmente un problema de rentas, más que de posesiones, esta no se liga a las posesiones de “X” o “Y”, sino a la moralidad de dichas posesiones, es decir, los ingresos que estos han utilizados para adquirirlos. No se fundamenta en la distribución de todos los bienes del país entre toda la población, sino en lo concerniente a la distribución de los productos entre quienes tengan parte en su obtención, es decir, que hayan participado en la producción. Además, arguye por la regla de bienestar humano que

involucra todo lo que conlleve a la protección de los derechos como personas, a partir de un trato igualitario. Este bienestar implica que todos los participantes de la economía, obtengan los medios materiales para vivir dignamente, y en ese sentido, apuesta por el reconocimiento de las necesidades individuales, a partir de los esfuerzos hechos en el proceso productivo, por tanto, se reconocen además reglas de productividad y de escasez.

La justicia distributiva, aquí, da prioridad al ámbito económico y social de los procesos de distribución en atención a las necesidades y demandas de los sectores productivos a la luz de la propiedad justificada en su función social, algo como lo planeado por la economía neoliberal de la Constitución política de Colombia de 1991.

Por su parte, Chaim Perelman (1964) establece la noción de “Justicia Formal” estableciendo lo común entre las teorías clásicas de la justicia y establece seis reglas: I. A cada quien la misma cosa; II. A cada quien según sus méritos; III. A cada quien según sus obras; IV. A cada quien según sus necesidades; V. A cada quien según su rango Y VI. A cada quien según lo que la ley le atribuye. Y en ese sentido, establece que los “operadores jurídicos” justos deben aplicar las mismas leyes a situaciones semejantes: “in paribus causis paria jura” (“en causas iguales, iguales derechos”).

John Rawls, en su teoría de la Justicia (1997), hace una vinculación entre justicia social y justicia distributiva, la primera como condición de la segunda.

La justicia social ha de ser considerada como aquella que proporciona, en primera instancia, una pauta con la cual evaluar los aspectos distributivos de la estructura básica de la sociedad (...)

(...) nuestro tema es la justicia social. Para nosotros, el objeto primario de la justicia es la estructura básica de la sociedad o, más exactamente, el modo en que las grandes instituciones sociales distribuyen los derechos y deberes fundamentales y determinan la división de las ventajas provenientes de la cooperación social. Por grandes instituciones entiendo la Constitución política y las principales disposiciones económicas y sociales. Así, la protección jurídica de la libertad de pensamiento y de conciencia, la competencia mercantil, la propiedad privada de los medios de producción y la familia monógama son ejemplos de las grandes instituciones sociales. Tomadas en conjunto, como esquema, las grandes instituciones definen los derechos y deberes del hombre e influyen sobre sus perspectivas de vida, sobre los que puede esperar hacer y sobre lo que haga. La estructura básica es el tema primario de la justicia porque sus efectos son muy profundos y están presentes desde el principio (...). (Rawls, 1997)

Así pues, Rawls deja en evidencia que la implicación de las instituciones sociales conecta la doctrina de la economía política: “El sistema social ha de estructurarse de manera que la distribución resultante sea justa ocurra lo que ocurra. Para alcanzar este fin, es necesario establecer el proceso económico y social en el medio de unas apropiadas instituciones políticas legales. Sin la estructuración adecuada de estas instituciones fundamentales, el resultado del proceso distributivo no será justo, por falta de una imparcialidad básica”.

Rawls, concibe la sociedad como un pacto cooperativo entre individuos, en donde libertad e igualdad son condiciones para que dicho pacto sea considerado como justo. Así,

la misión del Estado no es hacer felices a sus ciudadanos, pues la concepción de felicidad es ampliamente pluralista, sino, proporcionarles a todos, medios que estos puedan elegir para la concepción de su autonomía. Dado esto, la Justicia Distributiva es pues el reparto de “bienes sociales primarios”, que son los derechos, libertades y oportunidades mínimas para la consecución de sus fines personales. Sin embargo, Rawls se pregunta sobre la forma de que estos sean distribuidos y añade su concepción de “posición original”, en donde la concepción de justicia se elige a partir de procesos deliberativos y se fundaría bajo dos principios:

Primer principio: Cada persona ha de tener un derecho igual al más extenso sistema total de libertades básicas compatible con un sistema similar de libertad para todos.

Segundo principio: Las desigualdades económicas y sociales han de ser estructuradas de manera que sean para: a) mayor beneficio de los menos aventajados, de acuerdo con un principio de ahorro justo, y b) unidos a los cargos y las funciones asequibles a todos, en condiciones de justa igualdad de oportunidades.

(Rawls, 1997)

Rawls establece además, que en caso de conflicto entre dichos principios, el primero ha de prevalecer sobre el segundo y si el conflicto, es entre las dos partes, ha de prevalecer el segundo. El primer principio, incluye las libertades políticas y el segundo, refiere entonces a la distribución de la riqueza y los ingresos, la autoridad y el poder.

La justicia distributiva, supone entonces el ejercicio de la justicia social como una estructura política que permita el establecimiento de libertades básicas, todo bajo el reconocimiento de las desigualdades económicas y sociales.

Por su parte, el filósofo indio Amartya Sen, basado en la obra de Rawls y con algunos replanteamientos, estableció su idea de la justicia desde un plano donde los deseos, intereses y sufrimientos de las personas hacen parte de esos “bienes primarios” establecidos por Rawls y en ese caso, Sen recurre a los conceptos de “funcionamiento” y “capacidades” como condiciones innegables en las libertades positivas y no meramente negativas, en contraposición de la formulación rawlsiana que prioriza los medios sobre los fines y entonces enfoca estos bienes primarios a la luz de las capacidades como simples medios de oportunidad para el alcance de la libertad, la igualdad y otras.

No es difícil advertir que el razonamiento subyacente en este cambio de rumbo en favor de la capacidad puede marcar una diferencia significativa y constructiva. Por ejemplo, si una persona tiene un alto ingreso pero es también muy proclive a la enfermedad crónica, o está afectada por una seria discapacidad física, entonces no tiene que ser necesariamente considerada como muy aventajada por el mero hecho de su elevada renta. Ella tiene ciertamente más de uno de los medios para vivir bien (es decir, un elevado ingreso), pero tiene dificultades para convertir eso en buena vida (es decir, vivir de manera que tenga razón para celebrar) debido a las adversidades de la enfermedad y la discapacidad física. Tenemos que mirar más bien a la medida en la cual ella puede realmente lograr, si así lo decide, un estado de buena salud y bienestar para hacer lo que tiene razón para valorar. Comprender que los medios para una vida humana satisfactoria no son en sí mismos los fines de la buena vida... y el uso de la perspectiva de la capacidad empieza precisamente aquí. (Sen, 2010)

Así, Sen arguye por la teoría de las capacidades como un criterio de valoración del bienestar y la libertad de las personas y en ese sentido, determinante para la toma de decisiones de la justicia distributiva.

Por otro lado, Nussbaum (2007) en la teoría de las fronteras de la justicia aborda la justicia social como un medio resolutivo de tres problemas que Rawls no logra resolver: “En primer lugar, encontramos el problema de la justicia hacia las personas con discapacidades físicas y mentales (...). En segundo lugar, encontramos el problema urgente de extender la justicia a todos los ciudadanos del mundo (...). Por último, debemos afrontar las cuestiones de justicia relacionadas con el trato que dispensamos a los animales no humanos (...).

Nussbaum, se adhiere un poco al enfoque establecido por Amartya Sen, y establece que esta se diferencia en que:

La alternativa es, pues, el “enfoque de las capacidades”, el cual ha sido desarrollado en sentidos algo distintos por mí misma, en filosofía, y por Amartya Sen, en economía. Sen centra el enfoque en una evaluación comparativa de la calidad de vida, aunque también le interesan las cuestiones de justicia social. Yo lo he usado, en cambio, como base filosófica para una teoría de los derechos básicos de los seres humanos que deben ser respetados y aplicados por los gobiernos de todos los países, como requisito mínimo del respeto por la dignidad humana. (Nussbaum, 2007)

Sin embargo, dicha justicia distributiva tiene especial relación con los problemas de desregulación económica y la flexibilización actual del mundo laboral, que ha deslegitimado

los procesos de protección de este derecho nacientes de la lucha de trabajadores a lo largo de la historia. Y en ese sentido, se ha señalado que son los Derechos Humanos criterios fundamentales de la justicia distributiva (Cortina, 2001) a lo largo de toda la historia, entendiendo que:

La progresiva realización de la idea de la justicia, de forma tal que aquellos derechos que en un tiempo se entendieron como necesidades que deben satisfacerse por beneficencia, pero no por justicia, han ido reconociéndose paulatinamente como derechos que deben ser atendidos en justicia, de forma tal que quienes no los atiendan caen bajo mínimos de justicia. (Cortina, 2001)

Y explica entonces que existen bienes de justicia y bienes de gratuidad:

(...) Bienes de justicia son aquellos que componen lo que hoy llamamos una vida con un mínimo de calidad. Alimento, vivienda, vestido, trabajo, libertad civil y política, atención social en tiempos de especial vulnerabilidad, los elementos para no tener que avergonzarse en público, son aquellos bienes que un ciudadano, por el hecho de serlo, puede exigir en su comunidad política con todo derecho. Pero no sólo eso: son aquellos bienes que toda persona, por el hecho de serlo, puede exigir a la humanidad en su conjunto con todo derecho. No hablamos aquí de regalos, ni de favores, sino de exigencias de justicia a las que corresponden deberes igualmente de justicia. No hablamos aquí de concesiones, sino de mínimos de justicia exigibles.

Dado todo esto, Alexy (2005) escribe:



Justicia es corrección en la distribución y la compensación, y las cuestiones de justicia son cuestiones morales. Las decisiones jurídicas tratan, pues, esencialmente de distribución y compensación. Por ello las decisiones jurídicas tratan esencialmente de cuestiones morales. Esto, junto con la necesidad con la que se formula la pretensión de corrección en las decisiones jurídicas, da lugar a una vinculación necesaria entre la argumentación jurídica y la argumentación moral. Esa vinculación necesaria de argumentos no significa que las decisiones jurídicas moralmente defectuosas no puedan tener validez jurídica, pero sí que tales decisiones son defectuosas no sólo moral sino también jurídicamente. De esta manera la idea de justicia se incorpora al concepto del derecho. Esto tiene consecuencias fundamentales para la imagen del derecho.

Piketty (2014) por su parte, establece que el ejercicio de distribución de la justicia debe estar acompañado por el reconocimiento de derechos básicos:

La redistribución moderna no consiste en transferir las riquezas de los ricos a los pobres, o por lo menos no de manera tan explícita; reside en financiar servicios públicos e ingresos de reposición más o menos iguales para todos, sobre todo en el ámbito de la educación, la salud y las jubilaciones. En este último caso, el principio de igualdad se expresa mediante una casi proporcionalidad al salario obtenido durante la vida activa. En lo tocante a la educación y la salud se trata de una verdadera igualdad de acceso para cada individuo, sin importar sus ingresos o los de sus padres, por lo menos así asumida como principio general. La redistribución

moderna se edifica en torno a una lógica de derechos y a un principio de igualdad de accesos a cierto número de bienes considerados fundamentales.

Poner a los Derechos Humanos como elementos característicos y decisivos en el ejercicio de la justicia distributiva es equivalente a contar con un marco “*Jus Cogens*” que potencia su alcance tanto político como jurídico en el proceso de “dar a cada uno lo suyo”. Sin embargo, en muchas ocasiones esto se ha quedado solo en lo abstracto sin llegar a concluirse, especialmente con los derechos no justiciables, es decir, aquellos derechos de segunda generación.

Los problemas evidenciados en la justicia distributiva no podrán reemplazar la normatividad de cualquiera que sea el espacio geográfico en cuestión, especialmente cuando estos cuentan con una tradición jurídica específica y menos aún, la exigencia de las instituciones que la protegen, sobre todo, si se trata del bloque de constitucionalidad.

Este siglo ha marcado la definición y contexto de lo que refiere con justicia distributiva, asumiendo las distintas des-regulaciones y procesos de flexibilización, específicamente en el derecho laboral, pues todos estos va mucho más allá de los principios del Estado Social de Derecho, dando prelación a los intereses del capitalismo y los mercados supranacionales.

Ferrajoli (2011), establece la importancia de la democracia a la luz del derecho al trabajo y establece que esta es la clave de la eficacia y efectividad de la justicia distributiva en cuanto a voluntad y poder de re-distribución de los bienes refiere y hace una comparativa con Italia y, establece que desde que los estados no se basen en el trabajo, el espíritu público se debilitará y con esto, los valores de igualdad y dignidad, y expresa:

Nuestra democracia fundada en el trabajo, puede ser debilitada, como está sucediendo, a través del ataque al trabajo y a los derechos de los trabajadores. El ataque se ha producido en varias direcciones: a la estabilidad del trabajo a través de su precarización, que priva de hecho a los trabajadores precarios de las garantías más elementales, haciendo imposible su lucha contra el propio empleador (...).

El objetivo de esta políticas es la división y el desarme del conjunto de los trabajadores: por el debilitamiento de las tradicionales formas de solidaridad basadas en el sentido común de pertenencia a la misma condición; por la competición en el mundo del trabajo inoculada por el desempleo creciente y por la multiplicación de las figuras atípicas de trabajo precario; por la general desvalorización del trabajo provocada por la posibilidad de deslocalizar las producciones fuera de las fronteras nacionales (...) En la consiguiente disolución del derecho del trabajo en su totalidad y en el carácter abiertamente absoluto y salvaje reivindicado para sí por los poderes empresariales. (Ferrajoli, 2011)

El Derecho al Trabajo contemporáneo está problematizado por su carácter proteccionista que no es estable ni duradero en el tiempo. Empero, si es el carácter regulador de la economía, una que se mueve, muta y se transforma día a día. Y bien, no solo la economía, sino también de las democracias, atendiendo a su carácter regulador y equilibrador en la relación capital/trabajo.

Ahora bien, el Derecho al Trabajo cimentó sus bases firmemente en el siglo pasado, pero a esta siglo, a esta época, le toca adaptarse a los distintos retos y adversidades que el

panorama advierte dadas las condiciones económicas inestables que han sido resultado de los procesos de la globalización a las que todos los Estados deben adherirse.

Todos estos retos y adversidades han conllevado a que progresivamente vaya a apareciendo una nueva figura de trabajador, ya no preocupado por el logro de su ejercicio de participación ciudadana real, sino, influenciado por el hiper-consumo, y con esto, que el trabajador ya no sea explotado por un tercero, sino, que este se auto-explote, tal como lo describe Byung-Chul Han en la expulsión de lo distinto (2020) y junto a este nuevo trabajador, un escenario flexibilizado e inestable que produce nuevas formas de empleabilidad.

Lo que les queda a las nuevas generaciones de trabajadores es aprender a sobrellevar las condiciones, aprender a armarse y encontrar salidas alternativas que le permitan mantener la vocación tuitiva de la Justicia Distributiva a la luz del Derecho al Trabajo, y esto como un reto que se impone tras el surgimiento de estos nuevos escenarios de empleabilidad con el fin de que se siga garantizando entonces, la plenitud de los derechos ciudadanos.

## **Conclusiones**

De este capítulo se logra concluir que:

El Estado Social de Derecho surge como un modelo de Estado con ideales y principios económicos y culturales arraigado a la concepción iusnaturalista y con objetivos de protección de los Derechos Humanos en motivación del alcance de una real justicia social y sustentado en el principio de dignidad como el valor jurídico supremo a proteger, a través de derechos y libertades que le permitan al sujeto desarrollarse. Este, enfocado en el ámbito social, pretende la creación de unos supuestos sociales a partir de los derechos y libertades establecidas que buscan contrarrestar la desigualdad social, garantizando la vida digna de los individuos pertenecientes a dicho Estado.

El Estado de Derecho podría ser definido como aquel Estado garantista de unos mínimos vitales para vivir en condiciones dignas para los ciudadanos bajo la idea de derechos y no de asistencialismo (García Ramírez, 2000), lo que conlleva a una óptima redistribución de la riqueza y la eventual superación del modelo capitalista, a través de la Justicia Social que al alcance de su principio fundacional: *la dignidad humana*.

La dignidad humana, vista como un principio irrenunciable de las personas, reconocida por todas los Estados cuyos principios se enfocan en lo social y en pactos acogidos por la mayoría de países como la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

En Colombia, se reconocen dichos principios con la Constitución Política de 1991, en donde se proclama un Estado Social de Derecho “fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general” (Artículo 1, Constitución Política de Colombia 1991), sin embargo, sus bases en Colombia surgen a partir de la Constitución de 1863 en donde se dejaron ver algunos ideales sociales, hasta su consolidación en 1991.

A su vez, tras la proclamación del Estado Social de Derecho, se le da especial reconocimiento y protección al Derecho al Trabajo, un derecho que se considera transversal por considerarse el punto material y espiritual para el alcance óptimo de otros derechos, especialmente el de Dignidad Humana.

Sin embargo, la protección del Derecho al Trabajo se ha visto truncada en los últimos años por procesos flexibilizadores nacientes de la propuesta de economía neoliberal, por lo cual, los principios del Estado Social de Derecho se han visto truncados además de un panorama que sigue siendo dibujado por grandes y protuberantes brechas de pobreza que dejan ver la desigualdad entre clases sociales y que imposibilita el principio orientador de la Constitución Política de Colombia y el Estado Social de Derecho, la Justicia Social.

En ese sentido, el concepto de justicia cobra especial importancia y se establece como necesario la Justicia Distributiva, basada en Derechos humanos y orientado por los principios sociales de la economía política. Y en ese sentido, Ferrajoli (2011), establece la importancia de la democracia a la luz del derecho al trabajo y establece que esta es la clave de la eficacia y efectividad de la justicia distributiva en cuanto a voluntad y poder de redistribución de los bienes refiere. Por ello, establece que, si los Estados no se fundamentan

en el Derecho al Trabajo, el espíritu público se debilitará y con esto, los valores de igualdad y dignidad.

Ahora bien, todo esto como un modo idílico de alcanzar esos principios orientadores del Estado Social de Derecho, sin embargo, en la realidad mundial, el Derecho al Trabajo contemporáneo está pasando por procesos de precarización latente dadas las condiciones económicas inestables que han sido resultado de los procesos de la globalización a los que la mayor parte de los Estados se han adherido por la motivación del “progreso”.

Además de la evidente y latente precarización del Derecho al Trabajo, se logra percibir una desmotivación común de los trabajadores en el ejercicio pleno de su participación política, lo que da cabida a que los procesos globalizadores de la economía, del neoliberalismo y las dinámicas de tercerización y flexibilización.

### **Capítulo III**

#### **Resumen**

Abordar las nuevas formas de relaciones laborales implica ineludiblemente analizar las dinámicas económicas que se mueven en el contexto objeto de estudio. De tal forma,

estudiar el sistema económico que impera actualmente no solo en Colombia, sino en gran parte del mundo, es obligación para encontrar una explicación a muchos de los interrogantes que surgen en razón de las formas de contratación laboral. Realizar entonces una comparación desde la teoría económica con el fin de examinar detalladamente si todas las implicaciones en el mundo laboral actual, permiten, en consecuencia, evaluar la tercerización laboral como una nueva modalidad de contrato en la que la desigualdad de los trabajadores se refleja en los derechos que garantizan su salario, prestaciones sociales y riesgos laborales.

### **Palabras clave**

Neoliberalización, capitalismo, Ética del trabajo, consumismo, tercerización, globalización económica.



## **La neoliberalización del derecho al trabajo.**

El presente capítulo brinda una visión transversal del derecho al trabajo con disciplinas que se complementan entre sí, tales como la economía y la sociología a partir de los autores que se recurren, que permiten hacer un abordaje desde un método histórico-explicativo.

El método histórico implica una orientación que va del pasado al presente, pasando por las etapas que dieron nacimiento al sistema capitalista hasta la entrada en los años 70's, de la segunda etapa y nuevo sistema más agresivo denominado: Neoliberalismo y para ello se acude al economista colombiano José Francisco Puello Socarrás, quien ofrece una breve historia de las etapas del Neoliberalismo y las vertientes que han surgido del mismo. El Neoliberalismo abordado históricamente como una segunda etapa del Capitalismo, ha implicado desde el campo académico, diversas peleas por su concepto y su contenido, por cuanto se ha considerado general y exclusivamente desde la óptica de los sistemas económicos, que según varios teóricos oculta su incidencia en el plano político, social y cultural, dado que los países donde se han evidenciado las lógicas neoliberales comparten las tendencias a la globalización tal como lo presupone la misma doctrina Neoliberal.

De esta forma Puello Socarrás brinda un recuento histórico y crítico de la evolución del Neoliberalismo, el cual, principalmente durante los momentos denominados “crisis económicas mundiales” se ha vendido como cura de la enfermedad que él mismo ha producido. Esas lógicas exacerbadas del Neoliberalismo se analizarán bajo la lupa del economista colombiano, quien permitirá evidenciar que el denominado Capitalismo ya paso a otro plano y que estamos ante unas nuevas lógicas que respetan los órdenes económicos mundiales, pero no la calidad de vida de los miembros de las sociedades. Un

tema conceptual muy amplio, que incluso, teóricos tan prestigiosos como Noam Chomsky, advierte que a partir de la crisis económica de los años 2008-2009 hubo un cambio del “Capitalismo Salvaje” al “Capitalismo Depredador” y este segundo podría ser identificado aún más como Neoliberalismo.

Además del plano del análisis económico y político, se añade una parte sociológica, desde donde se explicará el origen de la ética del trabajo, entendida como una instrumentalización de los industriales de inicios del siglo XIX para que las sociedades modernas integraran la obligación de trabajar como una dinámica cultural para afirmar que una vida digna y justa, todo esto, a partir del sociólogo polaco Zygmunt Bauman que en su texto “Trabajo, Consumismo y Nuevos Pobres” evidencia una forma de entender las relaciones sociales a partir del fenómeno de la ética del trabajo, este insumo será crucial pues además de que hablar de la génesis del trabajo como herramienta social, se ofrece un análisis de ese trasegar del trabajo como comportamiento ético y de obligación con la sociedad a la que se pertenece, por lo que llegará a un fin inevitable, que es la entrada de la era del capitalismo y su fulminación definitiva con el asentamiento de la Globalización como manifestación del Neoliberalismo.

El tema del trabajo en relación con las nuevas dinámicas neoliberales y la globalización, permitirá aunar y demostrar que las desigualdades laborales son producto de esa doctrina que actualmente es la utilizada en la mayoría de países en el mundo que quieren ser parte de esa comunidad de Estados en los cuales “se apoyan” los unos a los otros mediante acciones económicas multilaterales.

Como último insumo bibliográfico se tendrá el documento de trabajo “Crisis económica, globalización y derecho del trabajo en América Latina” publicado por el Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales (CLACSO). De este documento, se extraerá ese componente de globalización, especialmente la globalización económica, naciente durante la era del Neoliberalismo. De este modo se abordará este componente económico desglosándolo en el plano laboral que es lo que le interesa a la presente investigación, por ello este documento es muy importante por cuanto redondeara todos esos componentes económicos y políticos, lo cual dejará en evidencia que la entrada de ese Neoliberalismo en el que todas sus ramas van surgiendo y se adoptan por cada Estado, va en desmedro de la ciudadanía, principalmente de la fuerza laboral, en la que mediante los nuevos contratos y subcontratos (por supuesto bajo la lógica Neoliberal) que emplean a personas en condiciones laborales y de seguridad precarias, por lo que principios tan amparados por el Derecho Laboral como “La estabilidad laboral” van cayendo más en desuso. Estas nuevas formas de contratación benefician las grandes empresas transnacionales y nacionales, dejando desamparados a los contratistas y profundizando a nivel macro las desigualdades sociales, la inequidad laboral y en consecuencia, empeorando la calidad de vida de los trabajadores.

El componente explicativo permite orientar desde los autores citados unas respuestas a las causas de cómo se originó el sistema económico que se examina y su respectiva relación con el surgimiento de la ética del trabajo, y en consecuencia concatenar con la época actual, una explicación de la tercerización como modelo de contratación que nace del sistema neoliberal. De esta forma se introduce esa visión interdisciplinar que logra darle una forma al Libro investigativo e igualmente brinda unas relaciones que consolidan una defensa

férrea a la finalidad de la investigación de tener una visión principalmente desde los sistemas económicos en estudio y su adecuación con diversas disciplinas, lo que permite visibilizar las desigualdades laborales que dejan evidencia unas dinámicas introducidas por un neoliberalismo depredador que condena la devaluación del ser humano y de sus capacidades, por las pocas o nulas garantías laborales que existen para los trabajadores tercerizados.

### **3.1 El tránsito del capitalismo hacia el neoliberalismo.**

Los sistemas económicos han determinado las relaciones laborales históricamente, tal como se podía evidenciar en las dinámicas sociales en la Edad Media, -a saber el señor feudal y el siervo-, reflejaban ese modelo feudalista que brindaba unas prerrogativas a los dueños de la tierra y dejaba a los que trabajaban la tierra en un estado absoluto de pobreza y desprotección. Por otro lado y remitiéndonos a la época de los antiguos, las relaciones derivadas del esclavismo daban forma a los sistemas económicos de cada época, de igual modo, entrada la Era Industrial, que fue la época en que las dinámicas entorno al capital adecuaron al Estado en un sistema que tenía que moverse conforme a los movimientos de los grandes industriales, en donde se desarrolla un modelo capitalista basado en las relaciones de producción entre el empleador y el trabajador, y con posterioridad en la segunda mitad del siglo XX se recrudecieron esas dinámicas a tal punto de dejar de pensar en un sistema capitalista y pasar a un nuevo modelo, el sistema del Neoliberalismo que nace en Estados Unidos y se va extendiendo por el globo terráqueo.

El economista colombiano José Francisco Puello Socarrás desarrolla en un artículo publicado por la Revista Espacio Crítica en su número 18, una investigación titulada: “8

Tesis sobre el Neoliberalismo (1973-2013)”. El artículo aborda las etapas por las que ha pasado el modelo Neoliberal desde cuando fue ideado en la *Sociedad de Mont Perelin* en el año 1948, pasando con posterioridad a un mayor fortalecimiento mediante el *Consenso de Washington* y su llegada a Latinoamérica, con el asentamiento de los *Chicago Boys* en Chile durante el golpe de Estado a Salvador Allende y la instauración de la dictadura de Augusto Pinochet. En el caso de Colombia, abriéndole paso al modelo neoliberal en el articulado de la Constitución Política de 1991, principalmente se puede evidenciar que dicha teoría se desarrolla en algunos artículos como el Artículo 58: “Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las Leyes civiles (...)”.

De igual modo en el Título XII “Del Régimen Económico y de la Hacienda Pública”, se puede observar como el artículo 333 pone de manifiesto que:

La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

En este sentido, se permite apreciar que la entrada del Neoliberalismo llegó a Colombia en el año 1991, y con las libertades económicas como parte de la constitución del Estado,

entra a regir esa máxima de la inspiración leseferista: *laissez-faire, laissez-passer* (“dejar hacer”, “dejar pasar”), activándose una renovación del ideario neoliberal a partir de unas nuevas dinámicas neoliberales, pero con estrategias heterodoxas. De este modo se hará un repaso de las ocho tesis planteadas por Puello Socarrás (2013) con el fin de dar claridad acerca de ese sistema económico que permea las dinámicas laborales, sociales y culturales.

Dos precisiones son necesarias para abordar el modelo Neoliberal desde una perspectiva histórica, en primer lugar, se habla del Neoliberalismo a partir de la globalización, esta última definida por Sampedro (2002) como:

La constelación de centros con fuerte poder económico y fines lucrativos, unidos por intereses paralelos, cuyas decisiones dominan los mercados mundiales, especialmente los financieros, usando la más avanzada tecnología y aprovechando la ausencia o debilidad de medidas reguladoras y de controles públicos. (pg.65)

Se dice entonces que a partir de la globalización se ilustra la dimensión espacio-temporal del Neoliberalismo como la última etapa del capitalismo histórico, a lo que el geógrafo y teórico social David Harvey (2005), lo califica y lo actualiza como la vieja proposición de Lenin dándole la calificación de “nuevo imperialismo”. La segunda precisión la manifiesta Puello Socarrás (2013) como:

La etapa donde se verifica la más pronunciada exacerbación de las lógicas y contradicciones inherentes a la reproducción y acumulación incesante del capital. La explotación económica, la dominación política, la opresión social y la alienación ideológica, en todos los niveles y dimensiones que caracterizan –al decir de

Wallerstein– la economía-mundo capitalista, encuentran al día de hoy y al mismo tiempo, su cenit y su ocaso. (Pg. 2)

Lo anterior se explica por la misma denominación que se le da al Neoliberalismo como “capitalismo salvaje”, aunado a que este modelo se ajusta y compadece con la progresiva mercantilización de la vida humana y a su vez, pero esencialmente, de la deshumanización del hombre. Este deja conjeturar que esta teoría implica un deterioro de los sistemas económicos, sociales y culturales, en razón de que las tensiones históricas que se viven en épocas donde predomina la teoría neoliberal superan sus capacidades para manejar y controlar las crisis que surgen en los Estados, en comparación con el sistema capitalista, este supo manejar sus dinámicas y lograr salir de las crisis, el ejemplo nos remonta al año 1929, momento en que se dio la Gran Depresión y años posteriores se logró, mediante políticas públicas encaminadas al resurgimiento del sistema económico, la reactivación de la economía estadounidense.

Dos factores fueron preponderantes para sortear las crecientes contradicciones y la ineludible crisis del capitalismo que consistieron en el agotamiento del Estado de Bienestar y el modelo de acumulación *Fordista* a nivel mundial, dichos factores articulados bajo la idea de una contrarrevolución neoliberal. Bajo esta idea del agotamiento del Estado de Bienestar y el modelo de acumulación *Fordista*, se da una perspectiva por considerar al capitalismo y al neoliberalismo, como enfermedad y cura respectivamente; enfermedad por la crisis estructural y global que causa mediante su estrategia ofensiva del Capital (contra el trabajo) y cura porque ante la eventual crisis, se plantean soluciones bajo la profundización

de las lógicas neoliberales, considerándose dichas soluciones como una “actualización” frente a las ideas capitalistas de antaño.

Se sugieren dos momentos de los cuales se parten para identificar esa emergencia y la proyección sociopolítica del Neoliberalismo en tanto materialidad real, es decir, en abstracto y en concreto:

El primer momento se da en el año 1948, cuando se funda la *Sociedad de Mont Perelin*, la cual pregona, con base en su plataforma ideológica, el pensamiento y las doctrinas neoliberales, aquí se da un nacimiento *in vitro*, es decir la experimentación que se lleva a cabo por fuera del organismo, del neoliberalismo. Ella abrió el camino para la difusión de dicha ideología en distintitos tanques de pensamiento (*think tanks*), centros de investigación, foros públicos y estrechos vínculos con universidades a nivel mundial.

Se tiene como un segundo momento el golpe de Estado a Salvador Allende el 11 de septiembre de 1973, siendo el primer gobierno socialista elegido por voto popular. En esta época se desencadenan una oleada de dictaduras cívico-militares en el Cono Sur de Latinoamérica y del Caribe, dichas dictaduras siendo patrocinadas e impulsadas por el gobierno de Estados Unidos mediante el marco del Plan Cóndor y con intermediación de la Central de Inteligencia Americana (C.I.A). Ante dicho golpe de Estado se empiezan a instalar las bases del régimen económico-político neoliberal en la región, con asesorías en materia de reformas económicas y sociales por parte de los llamados Chicago's Boys y de las élites neoliberales globales; los principales precursores de la doctrina neoliberal son Friedrich Hayek y Milton Friedman (en el caso Chileno), los lineamientos postulados por



ambos teóricos servirían de transferencia para otros países vecinos por medio de diversos mecanismos y presiones.

Una posterior consolidación del Neoliberalismo a nivel global se daría con otro plan de carácter económico-político, denominado “*El Consenso de Washington*”, el cual dio nacimiento a los llamados organismos multilaterales de crédito como el Fondo Monetario Internacional (F.M.I), el Banco Mundial (B.M) y el Banco Interamericano de Desarrollo (B.I.D). El economista británico John Williamson (2003) acuñó el término “*Consenso de Washington*” en un artículo que fue publicado en 1989, lo definió como “una serie de medidas de estabilización y ajuste de las economías respecto a las cuales determinadas instituciones con sede en Washington —mayormente el FMI y el BM, así como el gobierno y la Reserva Federal de EE.UU. — parecían tener un consenso sobre su necesidad. El entonces nuevo ideario apostaba por un paquete conjunto de políticas económicas como: la lucha contra el déficit público por la vía de reducción del gasto, las reformas para reducir la progresividad impositiva, la privatización de empresas públicas, la liberalización del comercio y de los mercados de capitales a nivel internacional, la minimización de las condiciones a la entrada de inversión extranjera directa y la desregulación de los mercados laborales internos, entre otras” (Williamson, 2003).

Puello Socarrás hace la aclaración que no se debe asociar la esencia del Neoliberalismo con el *Consenso de Washington*, puesto que lo celebrado en dicho consenso son acuerdos políticos de índole económico, sin embargo, se puede hacer un acercamiento a los postulados desde el consenso pues se plantean los argumentos por excelencia y usados en las discusiones para insinuar una inexistente y actual época “*post-neoliberal*”. El

neoliberalismo según el autor se debe analizar desde un punto de vista estratégico y táctico, pues reducirlo a un programa de políticas le quitaría su significado sociopolítico. Se habla entonces de una estrategia del Neoliberalismo en cuanto expresa a través de un acumulamiento y se disfraza bajo la idea de desarrollo; igualmente hay una estrategia de sujeción y subordinación absoluta al mercado (siendo de iniciativa privada) como el dispositivo de producción y reproducción social en sentido amplio. Lo táctico hace referencia a la materialización de programas políticos, tal como se evidencia en lo celebrado en el Consenso de Washington y sus versiones posteriores.

Michel Foucault (2007) en su obra *“Nacimiento de la biopolítica”* sentencia que “el Neoliberalismo tiene una inevitable fuerza sociopolítica y una realidad como tecnología gubernamental, dejar entonces al Neoliberalismo en un plano de apuesta económica eximiría esos dos factores ineludibles dentro de un régimen donde el Neoliberalismo es el faro del Estado”. Al comprender entonces la crisis capitalista se puede evidenciar ese carácter multidimensional del mismo. Puello Socarrás (2013) complementa la visión de Foucault enunciando que al Neoliberalismo solo se le asocia con la cosmovisión que se deriva de la teoría económica clásica, particularmente por una de sus escuelas que es el contingente angloamericano. Aunque es muy limitante asociar solamente al Neoliberalismo con una ideología económica, de dicha escuela se forma la plataforma ideológica y un único soporte epistemológico utilizado por excelencia que lo que hace es reinstalar un espíritu liberal clásico en el marco del capitalismo contemporáneo.

Empero, para poner una escuela neoclásica y usarla en su versión angloamericana resulta muy limitativa, pues restringe las motivaciones -en términos de Gilbert Durand- que

permiten comprender y reconstruir integralmente en qué consiste la ideología neoliberal, histórica y actualmente hablando. Se concluye de lo anterior que igualar la teoría económica clásica al neoliberalismo daría como resultado una imposibilidad de acceder a las particularidades del proceso y los detalles que expresa el Neoliberalismo más reciente.

A continuación, se presentan cinco referencias básicas en la evolución del pensamiento neoliberal que describen y descubren sus principales traducciones, hablando en términos de recetas públicas y reformas políticas, económicas y sociales que impulsan sus agentes, sujetos y actores que lo personifican:

**La Escuela Neoclásica Angloamericana** representada por la Escuela de Londres, aunque más célebremente por las últimas generaciones de la Escuela de Chicago con M. Friedman a la cabeza. Esta variante instaló un tipo neoliberalismo angloamericano que, a lo largo del tiempo, paulatinamente y bajo una fuerte impronta usamericana, eclipsó los elementos anglosajones y bajo esta identidad apareció como la corriente ortodoxa al interior del neoliberalismo. Otras corrientes neoliberales, en consecuencia, fueron consideradas heterodoxas, subordinadas y menos influyentes dentro de la tónica neoliberal en general.

**La Escuela Neoclásica Europea Continental** puntualmente la llamada Escuela Austriaca o “de Viena” y sus sucesivas generaciones encabezadas por referentes como Mises y Hayek. **El llamado Neoliberalismo Alemán** el Ordo-liberalismo y la Escuela de la Economía Social de Mercado (ESM), posturas que defienden una renovación del liberalismo clásico —opinión en la que convergen con los austríacos— pero insistiendo en un liberalismo de “nuevo cuño” y descartando decididamente cualquier tipo de restablecimiento del “*laissez-faire*” del antiguo liberalismo, noción mucho más cercana al

tipo de neoliberalismo ortodoxo angloamericano—. Su tentativa se basa en la construcción de una economía organizada (regulada) pero nunca “dirigida” o “planificada”. Admiten entonces la regulación estatal con el fin otorgar garantías absolutas para la libertad natural de los procesos económicos (lógicas de mercado). **Las síntesis neoclásico-keynesianas:** tanto la “primera síntesis” como la “nueva síntesis”, posiciones teóricas que armonizan los presupuestos neoclásicos con los de la teoría keynesiana, intentando “incorporar” elementos de la teoría de Keynes al interior del campo epistémico de la escuela neoclásica tradicional. Estas síntesis lograron renovar la teoría neoclásica en sentido estricto, colocando a Keynes vis-á-vis Wicksell y reintegrando en el universo de lo neoclásico las teorías de Marshall a Keynes (Puello-Socarrás, 2007). Sin embargo, se trata de un neoclasicismo “keynesiano”, aunque suene paradójico: ¡sin Keynes! (recordemos el antikeynesianismo innato del neoliberalismo). Esta variante resulta tener una influencia fundamental en vista que las principales prescripciones y fórmulas neoliberales, sobre todo, en materia de política económica (monetaria, especialmente) se han sustentado en la pretendida superioridad técnica y tecnocrática desde este horizonte. **Las síntesis Austroamericanas y Americano-austríacas** las cuales combinan elementos de las corrientes angloamericanas y austriacas (gradualmente también se nutren de las claves propuestas por el neoliberalismo alemán). En el primer caso, privilegian los núcleos austríacos sobre los americanos (como en J. Buchanan y, más recientemente, E. Ostrom), y en el segundo caso, a la inversa, subordinan los elementos austríacos y exaltan los núcleos angloamericanos (como es el caso de las posturas de G. Becker o el Nuevo Institucionalismo Económico del tipo D. North) (Puello-Socarrás, 2013, p. 8).

Se dice que entre las tesis neoliberales hay discrepancias frente a ciertos temas a nivel teórico, epistemológico y metodológico en materia de políticas, medidas económicas, el planteamiento y resolución de problemas socioeconómicos. A pesar de dicha discrepancia, las tesis confluyen alrededor de un acuerdo fundamental de principios, del cual discute, pero nunca cuestiona ciertos conceptos básicos, por ejemplo, la Sociedad de Mercado (no solo una “economía de mercado”).

Los neoliberales consideran que los problemas de la sociedad, las dinámicas públicas y las tensiones y conflictos sociales deben ser sancionados unívocamente (va a tener siempre el mismo significado o la misma interpretación) bajo una óptica individualista en el mercado.

Existen neoliberalismos que si bien se pueden enmarcar didácticamente bajo un concepto abarcador esta operación no debe ocultar su pluralidad constitutiva. Sintetizando esta alternativa, podríamos decir que un primer tipo de neoliberalismo estaría más próximo a la profundización y radicalización de los argumentos neoclásicos norteamericanos, y más lejano de los estilos heterodoxos (austríaco, alemán, etc.). (Puello Socarrás, 2013).

Las recientes transformaciones en el proceso neoliberal y en comparación a nacientes configuraciones concretas sugieren, un segundo prototipo de neoliberalismo en el cual las escuelas austríacas y alemanas del neoliberalismo toman una mayor relevancia, en detrimento de las versiones norteamericanas. Por lo anterior es enfático el autor en afirmar que:

Al interior del pensamiento neoliberal el elitismo intelectual del establecimiento motiva un camino, en lo que se denominaría un “*novel neoliberalismo*”, nuevo neoliberalismo. El autor referencia a Elinor Ostrom ganadora del Premio del Banco de Suecia en Ciencias Económicas, Ostrom aplica casi la totalidad de sus premios para identificar el tránsito de la ortodoxia a la heterodoxia neoliberal. Ostrom tiene unas posiciones teóricas afincadas en la escuela neoclásica heterodoxa (austriaca) y retoma a los padres del Neoliberalismo Mises y Hayek; algo en lo que enfatiza la norteamericana es en su concepto frente a bienes comunes que resulta fácil para el intérprete inferir de qué se trata. Las ideas neoliberales austriacas (y alemanas) parecen estar a la fecha “mejor capacitadas” —teórica, epistemológica, intelectual y, por supuesto, políticamente— para afrontar las necesidades hegemónicas del mundo social contemporáneo y del capitalismo tardío, con todo lo que ello implica.

Se dice que el Neoliberalismo es resiliente porque a pesar de los indicios y pruebas sobre el creciente cuestionamiento a dicho proyecto, este continúa adelante bajo sus aspectos esenciales, agregándole a lo anterior la inconciencia que se le atribuye a las resistencias anti neoliberales y que de esto salga más fortalecido. Un ejemplo de resiliencia del Neoliberalismo sería su carácter de globalización y por ende de expansión de los mercados globales en los proyectos políticos-económicos entre los que se pueden catalogar como Mega-Acuerdos, Tratados y Alianzas de “Libre Comercio”, los cuales se consideran más importantes en la futura configuración de la economía capitalista. Se dice que el Neoliberalismo en cuanto a su táctica ha venido cambiando para ajustarse a los nuevos tiempos, esto sin que se altere su otro marco fundamental que es la estrategia. Otros analistas consideran que las políticas neoliberales ortodoxas se apliquen en los países centrales (Europa y E.E.U.U) que vienen superando una crisis iniciando el nuevo siglo.

Pero se dice que esta propuesta de los analistas con ideas anacrónicas se debe revisar con la perspectiva de unas fuerzas dominantes en el terreno concreto de la economía política, más allá de lo que se podría analizar solamente desde un economicismo rampante. Actualmente líderes mundiales recalcan una convicción de que la prosperidad económica solo puede ser obtenida mediante la sujeción al poder del mercado. Las tesis actuales apuntan al tránsito hacia un liberalismo regulado (Susan Waltkins), un Neoliberalismo pragmático (Fischer & Plehwe), es decir, un nuevo liberalismo (Puello-Socarrás) el cual debe encubrir su propia naturaleza, esto debido a razones de productividad política y ante el desprestigio global del Neoliberalismo vigente: su crisis ideológica y epistémica y la exacerbación de la alienación (Puello Socarrás, 2013)

La siguiente tabla muestra una comparación entre el Neoliberalismo ortodoxo y el heterodoxo, siendo el segundo una vanguardia que intenta reconstituir las tesis neoliberales a partir de los cambios que se vienen dando en la nueva era:

**Tabla 1. Viejo y Nuevo Neoliberalismos**

	<b>'Viejo' neoliberalismo</b>	<b>'Nuevo' neoliberalismo</b>
<b>Estado</b> [presencia en tanto <i>apparatus</i> ]	<b>Desregulación.</b> Intervención estatal o Planeación estatal centralizada imposible. El Estado de la <i>inacción</i> .	<b>Regulación.</b> La intervención estatal no está permitida excepto en tanto <i>regulación</i> ['acción oportunista' y momentánea]. Planeación centralizada imposible. El Estado de la <i>re-acción</i> .
<b>Mercado</b> [desempeños]	Liberalización con extrema libertad [ <i>libertinaje</i> ] de los mercados. El Mercado como producto de las "fallas" del Estado/Gobierno.	Liberalización con <i>libertad</i> de los mercados. Regulaciones del Estado en función del Mercado (y sus "fallas").
<b>Sociedad</b> [(des)balances sociales y extraeconómicos]	Espontáneos y autoregulados por los <i>mercados</i>	Inducidos vía <i>cuasimercados</i> , regulados por el Estado.
<b>Raíces Ideológicas</b> [pensamiento neoclásico]	<b>Ortodoxa</b> Escuelas Angloamericanas como referencias claves "Fundamentalismo de Mercado": perspectiva <i>ultraneoliberal</i> leséferista ( <i>laissez-faire</i> ).	<b>Heterodoxas</b> Austriacos / Ordoliberales (Alemanes) / Economía Social de Mercado (ESM) como referencias claves "El Mercado es fundamental": perspectiva <i>proneoliberal antilaissez-faire</i> .

Fuente: Puello-Socarrás (2013)

Luiz C. Bresser-Pereira (2017) propone una contraposición a la ortodoxia convencional mediante un “neo-desarrollismo”, dicha tesis evita discutir el paradigma de desarrollo prevaleciente y se limita a sustituir políticas económicas y sociales en el marco del Neoliberalismo, dicho postulado de Bresser-Pereira se ajusta a la heterodoxia neoliberal convencional. Empero, la teoría tan neoclásica pero tan neoliberal del brasileño se reduce a la crítica del “dejar hacer, dejar pasar” que podría decirse son “moderadas” frente a la ilusión de que el mercado lo resuelve todo. El nobel de economía Joseph Stiglitz (2013) nos muestra en un artículo titulado: “La farsa del libre comercio”, una crítica al “libre comercio” practicado por los Estados Unidos porque precisamente no es neoliberal, a lo que él convoca es transitar de libre comercio “controlado” a uno “autentico”, esto quiere decir, neoliberalizado.

La inauguración de un Neoliberalismo real está ligada con un arco autoritario, esto se evidencia tanto en su naturaleza sociopolítica como económica; igualmente desde un punto de vista institucional como parainstitucional. Las evidencias que arroja lo anterior se pueden verificar en las dictaduras cívico-militares en el cono sur desde los 70’s, siendo promovidas por el intervencionismo extranjero, situación confirmada por la desclasificación de archivos de la C.I.A que pondrían en evidencia el caso del *Plan Cóndor*, aplicado para los países latinoamericanos y del Caribe. El influjo del autoritarismo neoliberal se mantuvo, profundizó y consolidó hasta después de terminadas las dictaduras con la posterior oleada de “democratizaciones”, institucionalizando a estas como democracias restringidas, delegativas o democracias con gran potencial autoritario. Se habla de Anocracias neoliberales en el caso colombiano, definiendo en un primer momento a la anocracia como una tipología de régimen político: “parte democracia, parte dictadura”;



en un segundo momento como el régimen económico-político predominante (Puello Socarrás, 2013).

La matriz neoliberal emerge de la mano de procesos ilegales, como forma de instalarse en la región, de la mano de la impunidad y la violencia del terrorismo de Estado, dos elementos imposibles de soslayar a la hora de analizar el régimen económico-político del Neoliberalismo y que, ratifican que el funcionamiento del neoliberalismo exige necesariamente dimensiones extraeconómicas y, en específico, como sucede dentro del capitalismo (recordemos la exacerbación de todas las lógicas del sistema en la fase neoliberal) a progresión del carácter violento del Capital en relación con el Trabajo (precarización y desposesión exasperadas) y también en relación con la Naturaleza (depredación agravada) (Puello Socarrás, 2013). Esto apunta a que la etapa denominada como la contrarrevolución neoliberal, en diferentes contextos y sucesos más allá de la ola dictatorial en el cono sur, todavía mantiene una mezcla específica entre la violencia institucional (legal y legítima como diría Weber) y la que esta subterránea a las instituciones, que en ciertos casos es censurada y en otros se institucionaliza. Trayendo a colación el caso colombiano, el fenómeno sería un poco paradigmático, en vista de la sistematización de manifestaciones sociopolíticas como el paramilitarismo (los cuales se ha comprobado el auspicio con sectores del Estado y de los dirigentes políticos); o, en otros términos, los equivalentes ecosistémicos que representan prácticas que son denominadas ecocidas desde los estudiosos del ambientalismo, casos tales como el fracking, autorizados por varios Estados extractivistas y neoextractivistas (Gudynas, 2009).

Se puede rastrear que la impronta ideológica del neoliberalismo ya puede inquirirse desde las cavilaciones iniciales suscitadas en la Sociedad Mont-Perélin,

(...) foro neoliberal que evoluciona en paralelo al período de “descolonización” de postguerras del siglo XX y mediante la tesis del *desarrollo colonial* sostenida por los países colonizadores europeos se permite comprender de qué manera se construyó este núcleo del Neoliberalismo. (Puello Socarrás, 2013)

Pero más allá de la mera reflexión filosófica sobre este asunto, el “subdesarrollo” y, en consecuencia, la misma noción de “desarrollo” (ambos eufemismos que actualizan en positivo y en negativo la idea-fuerza quizás más sustancial del capitalismo histórico: el Progreso), a lo que nos quiere conducir el autor es que dichos factores proceden y brotan unívocamente dentro y desde los bordes del neoliberalismo. Aun cuando existe al día de hoy, una extensa tradición crítica que ha develado la representación colonialista de la idea del Desarrollo (Escobar, 1998), “sigue sin enfatizarse que el desarrollo y el subdesarrollo son conceptos eminentemente neoliberales” (Puello Socarrás, 2013). Como momento y espacio donde se dio la génesis del proyecto neoliberal, se muestran esos tres grandes temas que llevó a cabo la Sociedad de Mont-Pérelin: (i) El papel del comercio internacional; (ii) el carácter del Estado; y (iii) la influencia del socialismo.

El neoliberalismo ajustó en términos del politólogo Dieter Plehwe que:

El principal camino hacia el progreso económico para los países subdesarrollados – decía Bentham en 1951– está en incrementar su producto por trabajador en la

agricultura y especializarse en producir para exportar esos bienes y servicios en los cuales ellos tengan ventajas comparativas (...). (Plehwe 2009)

De esta forma más allá de algunas menciones corrientes sobre la existencia de un régimen de extendida esclavitud en los perímetros capitalistas actuales, sin embargo los principales rostros, en virtud del adelanto integral del neoliberalismo, se mostrarían gradualmente estructurales, incluso en esas zonas llamadas centrales, por lo cual debe notarse que las nuevas alineaciones sociales dentro del neoliberalismo, en especial, los niveles (hoy propasados) en esa explotación económica tanto de una fuerza de trabajo calada y desheredada o latente, la cual denominan politólogos como Juan Carlos Monedero como una precarización, en la cual las maquilas son un buen ejemplo, y el acrecentamiento insólito en los ejércitos de reserva de mano de obra: inactivos, desempleados y habitantes de calle.

### **3.2 De la ética del trabajo y su paulatina fulminación entrada la era del neoliberalismo**

#### **3.2.1 El trasegar de la “Ética del Trabajo” hasta su extinción**

Teniendo claro los aspectos más relevantes de la Doctrina Neoliberal, recorriendo su lugar de gestación, pasando por las escuelas que la adoptaron y las crisis que ha sobrellevado, como también sus implicaciones en los fenómenos políticos, sociales, culturales y algunos rasgos que cuestionan su humanismo, nos adentramos en consecuencia a manifestar cómo esas doctrinas capitalistas y neoliberales han influido en las relaciones de trabajo, desde la gestación de la ética del trabajo a finales del siglo XVII. Como principal sustento

bibliográfico utilizado en la presente sección se toma “Trabajo, consumismo y nuevos pobres”, obra del sociólogo polaco Zygmunt Bauman, publicada en el año 2000 por la editorial Gedisa.

Para abordar la ética del trabajo se requiere una definición de la misma, esta se puede abarcar desde Bauman con base en dos premisas explícitas y dos presunciones tácitas:

*Premisas explícitas:* La primera se refiere a que, si se quiere conseguir lo necesario para vivir y ser feliz, hay que hacer algo que los demás consideren valioso y digno de un pago. La segunda afirma que está mal, que es necio y moralmente dañino, conformarse con lo ya conseguido y quedarse con menos en lugar de buscar más; que es absurdo e irracional dejar de esforzarse después de haber alcanzado la satisfacción; que no es decoroso descansar, salvo para reunir fuerzas y seguir trabajando.

*Presunciones tácitas:* La primera hace referencia a que la mayoría de las personas tiene una capacidad de trabajo que vender y puede ganarse la vida ofreciéndola para obtener a cambio lo que merece; todo lo que la gente posee es una recompensa por su trabajo anterior y por estar dispuesta a seguir trabajando. La segunda enuncia que sólo el trabajo cuyo valor es reconocido por los demás (trabajo por el que hay que pagar salarios o jornales, que puede venderse y está en condiciones de ser comprado) tiene el valor moral consagrado por la ética del trabajo. (Bauman, 2000,)

Con la aparición de la ética del trabajo en el debate público, la nociva y comprometida costumbre de luchar y suprimir, se apoyaba en la propensión muy humana a considerar que las necesidades propias estaban ya establecidas y estas tenían que limitarse a su satisfacción. De este modo apenas fueran satisfechas las necesidades básicas, los obreros de antaño no encontraban razón para el sobreesfuerzo de seguir trabajando y en consecuencia, ganar más dinero por la avaricia. No es sorpresa que el cuadro de esta situación formará parte del esbozo de la narrativa histórica y se convirtiera paulatinamente en una crónica oficial de un arduo conflicto impulsado por los precursores de la razón moderna versus la irracionalidad, ignorante, insensatez e inexcusable obstinación al progreso. La guerra tenía entonces por objetivo que los denominados racionales ayudarán a que los ciegos vieran la luz del progreso, exigir a los tercos a utilizar su inteligencia, y dar lección a todos a anhelar una vida muchísimo mejor, en consecuencia a apetecer cosas nuevas y superiores, y mediante ese deseo optimizarse a sí mismos. Y si fuera el caso necesario, había que intimidar a los pertinaces a proceder como si en realidad tuvieran esas aspiraciones.

Dada entonces la aparición del régimen fabril se pone un fin al romanticismo entre el artesano y su arbitrariedad para llevar a cabo su trabajo, y las aspiraciones que tenía, lo que resultaba totalmente contrario a los postulados de la ética del trabajo. El autor describe que la cruzada para introducir la ética del trabajo consistió en:

Un intento de resucitar actitudes características del periodo preindustrial, pero en condiciones nuevas que las despojaban de sentido. El propósito de la cruzada moral era recrear, dentro de la fábrica y bajo la disciplina impuesta por los patrones, el compromiso pleno con el trabajo artesanal, la dedicación incondicional al mismo y

el cumplimiento, en el mejor nivel posible, de las tareas impuestas. Las mismas actitudes que —cuando ejercía el control sobre su propio trabajo— el artesano adoptaba espontáneamente. (Bauman, 2000)

De esta forma se iba creando una ética de la disciplina y la constancia, que poco a poco, cada trabajador interiorizaba para lograr a unos propósitos que eran deseados por la mayoría de los integrantes de la sociedad, esto iba relacionado en tener una casa que fuera admirada, e igualmente que los hijos estudiaran en las mejores instituciones, serían estas las motivaciones para que rápidamente adoptaran actitudes de sobreesfuerzo para conseguir sus metas.

Los pioneros de la modernización enfrentaban un problema principal que era la necesidad de coaccionar a la gente (la cual manejaba sus propias metas en relación con las costumbres, mientras estancaba la intervención de las ocupaciones necesarias para lograrlo) a inclinar su destreza y su brío en la observancia de labores que otros asignaban y vigilaban, lo cual escaseaban de un sentido lato para ellos. La metodología utilizada fue entonces dirigida a familiarizar a los obreros a acatar sin cavilar, al momento que les privaba de la estimación propia por el trabajo bien realizado y se obligaban a cumplir labores cuyo sentido no tenía escape alguno. La imposición de la ética del trabajo consistía en una renuncia a la libertad del trabajador, esto debido a que ese nuevo régimen fabril necesitaba ciertos órganos del cuerpo para su debido esfuerzo productivo, excluyendo otras partes del cuerpo que, trabajan el tema de los intereses y las ambiciones propias del ser humano y que resultan innecesarias para el sector productivo. Hubiera resultado catastrófico para el ser humano que la ética del trabajo se hubiera llegado a concentrar

totalmente a la lógica de la vida, de ser el caso se habrían reemplazado a las demás actividades humanas como reflexionar, evaluar, elegir y proponerse fines, limitándose a un cumplimiento de las formalidades.

La crítica de Bauman a los sistemas de producción modernos, es que estos someten a una mortal rutina mecánica o administrativa a los trabajadores, dejando tiempo únicamente para las labores. Haciendo un parangón, en algunos de los sectores productivos anteriores a los modernos se le brindaba al artesano un espacio en el que pudiera expresar su personalidad, en consecuencia, éste obtenía una mayor satisfacción al realizar su trabajo. Para sustentar la primera idea del sometimiento que ejercía el sistema productor se trae a colación el texto llamado “An Authentic Account of the Riots of Birmingham” (“Un relato autentico de los motines de Birmingham”), en el que la participación de los obreros se vio reflejada por su inconformismo hacía la naturaleza de su trabajo, uno de sus argumentos es que en ejerciendo sus labores sólo “se les enseña actuar y no a pensar”. Es importante recordar esa crítica que hacen John Lawrence Hammond y Barbara Hammond a las formas de relación laboral durante el inicio de las fábricas de textil:

Los únicos valores que las clases altas le permitían a la clase trabajadora eran los mismos que los propietarios de esclavos apreciaban en un esclavo. El trabajador debía ser diligente y atento, no pensar en forma autónoma, deberle adhesión y lealtad sólo a su patrón, reconocer que el lugar que le correspondía en la economía del Estado era el mismo que el de un esclavo en la economía de la plantación azucarera. Es que las virtudes que admiramos en un hombre son defectos en un esclavo. (Bauman, 2000, p. 22)

De esta forma se evidencia que los cambios en cuanto a garantías para los trabajadores eran irrisorios, por cuanto se les seguía tratando como esclavos, aunque ya existiesen leyes civiles que dejaban en el pasado las relaciones esclavo-amor y con posterioridad siervo-señor feudal, la relación para este momento era de proletario-industrial (burgués) para la cual se mantenían muchos improperios a la clase trabajadora de la época.

La tarea de conseguir que los pobres y los ociosos trabajaran no era sólo económica, era igualmente de índole moral, esto debido a que la resistencia para anexar al esfuerzo mezclado a la humanidad era, en sí misma, la tan aludida muestra que manifestaba el alivio moral de los pobres y, al mismo momento, la virtud inseparable a la disciplina inclemente, estricta y rígida de la fábrica. De la anterior idea se reforzaba desde los medios masivos de comunicación, el primer ejemplo es una frase de la Blackwoods Magazine (1842) que manifestó: “La influencia del patrón sobre los hombres es, de por sí, un paso adelante hacia el progreso moral”. A su vez la Edinburgh Review dio una crítica más amplia en cuanto al moralismo que brindaba un trabajo:

Los nuevos programas de beneficencia no están concebidos en el espíritu [de la caridad]... Se celebra su advenimiento como el comienzo de un nuevo orden moral... en el cual los poseedores de propiedades retomaran su lugar como paternos guardianes de los menos afortunados... para acabar, no con la pobreza (esto ni siquiera parece deseable), sino con las formas más abyectas del vicio, la indigencia y la miseria física. (The claim of labour, 1845)

Citando a Max Weber, el autor Michael Rose puso de manifiesto el resumen del pensamiento Weberiano frente a la ética del trabajo, la cual:



Al discurrir la tarea ya elaborada, equivalía a un ataque contra el tradicionalismo de los trabajadores comunes, quienes habían actuado guiados por una visión rígida de sus necesidades materiales, que los llevaba a preferir el ocio y dejar pasar las oportunidades de aumentar sus ingresos trabajando más o durante más tiempo. El tradicionalismo por tanto era menospreciado. (Rose, 1985)

En la beligerancia contra el “tradicionalismo” de los pobres preliminares a la era industrial, los enemigos ostensibles de la ética del trabajo eran, visiblemente, la reserva de las necesidades de esos hombres y la insuficiencia de sus pretensiones. Se expidieron efectivas luchas (las más feroces y despiadadas) contra la vanguardia de esos obreros con un potencial a soportar los sufrimientos y las indignidades de un régimen de trabajo que no apetecía ni concebía y que, por su propio arrojo, jamás habría escogido.

Tener en cuenta la integridad moral de los trabajadores es algo que los industrias no podían permitir, esto por cuanto en principio significaba extender los límites de la libertad que la misma ética del trabajo se encargaba de delimitar, pues se sabe que en la integridad es el único campo del ser humano donde puede progresar y compendiar sus responsabilidades. Pero como lo hemos venido mencionando esa ética del trabajo en su primera época deicidio comprimir, o prescindir en su totalidad, las opciones de elección. Estas medidas propuestas y adoptadas con posterioridad eran vistas como un factor indefectible de la denominada cruzada moral, era entonces un poderoso agente moralizador en sí y, consecuentemente, un acto de elevada moralidad. Tenía que elogiarse el arduo trabajo como una experiencia nutritiva: el servicio al bien común como una elevación del espíritu. Por eso menciona Bauman que:

Si para obligar a la gente a trabajar duro y conseguir que ese trabajo se transformara en un hábito hacía falta causar dolor, este era un precio razonable a cambio de los beneficios futuros, entre los cuales estaban ante todo los morales, ganados a lo largo de una vida esforzada (Bauman, 2000)

Keith McClelland complementa esta visión poniendo de presente que:

Si para muchos el trabajo manual era una carga o una obligación necesaria, también era una actividad que debía ser celebrada, en virtud del honor y la riqueza que traería a la nación y, cosa no menos importante, por el progreso moral que implicaría para los trabajadores mismos. (McClelland, 1987)

Poco a poco fue avanzando la ética del trabajo, de la mano con el progreso y el desarrollo, de tal forma que ya para el siglo XIX el trabajo de cada hombre mantenía su sustento; sin embargo, con ese avance fueron surgiendo diferentes tipos de trabajos que exigía una sociedad en contraste con las necesidades, pero el arquetipo de trabajo ejecutado definía el lugar al que se podía desear (o que podía requerir), tanto entre vecinos como en la totalidad llamada sociedad.

El trabajo fungía como el principal elemento para ubicarse socialmente y para que el resto de las personas pudiesen realizar un examen individual del trabajador. En una sociedad que se obliga a sí misma por su afición para generar categorías y clasificaciones, la tipología del trabajo era un factor concluyente, esencial, a partir del cual se alcanzaba todo lo que implicara jerarquía para el trato con los demás. Bauman menciona que esta conducta lo que arrojaba era a definir:

Quienes eran los pares de cada uno, con quienes cada uno podía compararse y a quienes se podía dirigir; definía también a sus superiores, a los que debía respeto; y a los que estaban debajo de él, de quienes podía esperar o tenía derecho a exigir un trato deferente. El tipo de trabajo definía igualmente los estándares de vida a los que se debía aspirar y que se debía obedecer, el tipo de vecinos de los que no se podía "ser menos" y aquellos de los que convenía mantenerse apartado. La carrera laboral marcaba el itinerario de la vida y, retrospectivamente, ofrecía el testimonio más importante del éxito o el fracaso de una persona. Esa carrera era la principal fuente de confianza o inseguridad, de satisfacción personal o autorreproche, de orgullo o de vergüenza. (Bauman, 2000)

Con esto se empezó en las escuelas y en las universidades la realización del proyecto de vida que tenía que elegir cada persona, este en consecuencia podía brotar de intereses heterogéneos, pero todos giraban alrededor de la elección del trabajo que se lograra. El ejemplo de trabajo tenía determinaba la vida en su conjunto, pues fijaba no solo derechos y deberes que tenían relación directa con el proceso laboral, sino de igual manera su modelo de vida, el proyecto de familia que se deseaba, la acción de trato con los otros y el ocio que se pudiese elegir, las normas de propiedad y la cotidianidad. Como principal punto de referencia, del trabajo nacía la planificación y orden de todas las demás rutinas de la vida. Los políticos que aprovechaban este modo de comportarse de las personas realizaban sus campañas, con base en la representación del trabajo como una cuestión de persistencia y bonanza para la sociedad. Esto entraría en el discurso de los sociólogos de la época bajo el nombre de "reproducción sistémica". La sociedad industrial moderna se fundamentaba en la transformación de las materias primas y con ayuda de energía utilizables al igual que

naturales se brindaba como resultado el proceso de esa transformación en lo que empezaron a denominar como “riqueza”. Los dueños o gerentes del capital organizaban todo de tal manera que también se logrará reconocer el esfuerzo de la mano de obra que trabajaba por el salario y por el bienestar de la Nación. El proceso dependía para su continuidad de que la población asumiera el papel que le correspondía en la producción bajo lo que ordenaban los administradores del capital. Pone entonces Bauman de manifiesto que el crecimiento del capital activo y del empleo eran los objetivos principales de la política:

Y el éxito o el fracaso de esa política se media en función del cumplimiento de tal objetivo, es decir, según la capacidad de empleos que ofreciera el capital y de acuerdo con el nivel de participación en el proceso productivo que tuviera la población trabajadora. (Bauman, 2000)

El trabajo resumiendo un poco, lo que ocupaba era una posición preponderante en los tres niveles de la sociedad moderna: el individual, el social y la producción de bienes. El trabajo además, actuaba como un eje para unificar esos niveles y era el elemento infalible para negociar, lograr y salvaguardar la comunicación entre estos. Existió entonces una responsabilidad recíproca entre el trabajo y el capital, lo cual fue indispensable para que la sociedad tuviese un funcionamiento periódico y robusto en cuanto a su conservación, pues era principio para considerarse como deber moral, misión y vocación de absolutamente todos los miembros de una colectividad. Sin embargo no se previó que al aceptar esa necesidad por voluntad propia que imputaba la ética del trabajo, lo que hacía era deponer toda una amalgama de resistencias a unas normas vividas como imposiciones confusas y penetrantes. De lo anterior la ejemplificación se encuentra cuando en el lugar de trabajo,

bajo una intolerancia no se permitía el desarrollo de la autonomía de los obreros, pues lo que pretendían los que manejaban los hilos de la industria con la ética del trabajo era realizar un llamado a que las personas eligieran una vida dedicada al trabajo, pero se tenía de presente que una vida laboriosa significaba que la elección fuese prohibida e imposibilitada dentro de cualquier espectro.

Para hacer rodar los engranajes del procedimiento industrial la ética del trabajo y, de forma más genérica, apelar a las emociones y la cognición de los obreros fueron los medios más utilizados. Se menciona en la obra que:

No eran los medios más eficientes; menos aún, los únicos concebibles, tampoco los más confiables; probablemente, la moralidad del trabajo que los predicadores buscaban inculcar seguiría siendo, como toda forma de moralidad, inconstante y errática: una mala guía para el comportamiento esperado y una presión demasiado inestable para regular el esfuerzo laboral, rígido y monótono, que exigía la rutina de la fábrica. Esta no podía confiar en sentimientos morales y apelaciones a la responsabilidad (por lo tanto, a la elección) para garantizar el ritmo inmutable del esfuerzo físico y la obediencia ciega al régimen de trabajo. (Bauman, 2000, p. 38)

Por esta razón la tendencia que se tenían que manejar las sociedades modernas, reflejadas en la vida de los hombres en las fábricas, era tornar como intrascendentes los sentimientos de los trabajadores en relación con sus acciones en las labores, por lo que se lograba que dichas acciones se transformaran en predecibles y constantes, cosa que se logró gracias a la eliminación de espacios a todo impulso de irracionalidad que resultase.

Una gran masa de historiadores norteamericanos argumentan que no se trató tanto de la ética del trabajo, como de la empresa que establecía su espíritu y en consecuencia su respectiva movilidad social ascendente, lo que desembocó como el aceite que potencializó los engranajes de la industria estadounidense. El trabajo y la firme consagración al mismo, fueron apreciados casi desde un origen, tanto por extranjeros que llegaban a asentarse en el territorio, como por la mano de obra nacida en los Estados Unidos, antes que un valor en sí, fueron considerados un medio, establecidos como una vocación o un estilo de vida: por lo tanto el medio para hacerse acaudalado y, así mismo, más independiente era entonces también el medio para descomponer la irritante penuria de trabajar para el otro. Fue así, como Michael Rose puso de presente que se dio inicio a que:

La tendencia a despremiar y dejar de lado la ética del trabajo se profundizó en los Estados Unidos y alcanzo nuevo vigor al comenzar el siglo XX; importantes innovaciones gerenciales difundidas en esos años contribuyeron a “destruir el compromiso moral con el esfuerzo en el trabajo. Pero es probable que hayan adquirido el carácter que alcanzaron porque no era posible confiar en el compromiso moral con el esfuerzo”. Al menos, así se lo veía en la atmosfera que reinaba en la tierra de las riquezas y el enriquecimiento. (Rose, 1985)

Esta tendencia culminó con un movimiento científico liderado por Friederick Winslow Taylor, el cual afirmaba que la ética del trabajo no hacía parte de un paquete de técnicas de administración, sino de unos incentivos a nivel monetario que estimulaban el compromiso positivo del trabajador. El modelo no era propiamente de Taylor, se aclara que uno propuesto por un inmigrante holandés de apellido Schmidt, quien decía que la fascinación

tenía que encaminarse a que la capacidad de iniciativa para trabajar era casi un fetichismo ante la vista de un billete de un dólar y la disposición que se tenía con tal de hacerse dueño de ese billete, esto más que el trabajador se sintiera obligado moralmente con cierta iniciativa y eficacia, se sobreponía la ambición sobre la obligación moral.

La oportunidad de testificar la independencia propia se tornó más indeterminada y lejana, en la medida que se apremiaban y colmaban de dificultades las vías que llevaban desde la manualidad del trabajo a la autonomía de trabajar por la propia cuenta. Se tenía que indagar otras maneras de aseverar la persistencia del arrojo en el trabajo, apartándolo de cualquier responsabilidad moral y de las virtudes de tuviese el trabajo mismo. Y se encontró la forma, primero en los Estados Unidos y luego en otras partes, se hace referencia entonces a los “estímulos materiales al trabajo”: que fungían como premios a quienes admitieran dócilmente la disciplina de la fábrica y desistieran a su independencia, de modo que ya no importaba lo “mejor”, sólo contaba el “más”.

Complementa esta visión el autor mencionando que:

Aquello que a principios de la sociedad industrial había sido un conflicto de poderes, una lucha por la autonomía y la libertad, se transformó gradualmente en la lucha por una porción más grande del excedente. (...) Con el tiempo, se impuso la idea de que la habilidad para ganar una porción mayor del excedente era la única forma de restaurar la dignidad humana, perdida cuando los artesanos se redujeron a mano de obra industrial. En el camino quedaron las apelaciones a la capacidad ennoblecedora del esfuerzo en el trabajo. Y fueron las diferencias salariales —no la

presencia o la ausencia de la dedicación al trabajo, real o simulada— la vara que determinó el prestigio y la posición social de los productores. (Bauman, 2000, p. 40)

Se impulsó en la imaginación y las operaciones de los modernos productores mediante esa nueva actitud, más no tanto el “espíritu del capitalismo” como la propensión a calcular la valía y la dignidad de las personas conforme a su ocupación frente a las distinciones económicas tomadas. Se logró de igual manera desplazar seguro y sin reversa, esas exaltaciones legítimamente propias del ser humano, principalmente el ansia de libertad, y esto nos dirigió hacia el mundo del consumo. Se decretó, en gran escala, que la historia ulterior de la moderna sociedad dejaría el plano de la comunidad dedicada a la producción para que se convirtiese en una nueva sociedad, una sociedad de consumidores.

### **3.2.2 La Estética del Consumo como sustitución de la “Ética del Trabajo”.**

En repetidas ocasiones se ha dicho que estamos ante una sociedad que vive bajo las dinámicas del consumo, abordamos en el anterior subcapítulo que con las necesidades de las personas que vivieron apenas se dio la entrada de la ética del trabajo, se basaban en unas necesidades meramente destinadas a satisfacer lo básico, es decir, en cuanto la fuerza de su trabajo le permitiera al artesano dar de comer a su familia y a sí mismo, además de construir una casa, estas eran las necesidades existentes. Apenas se fue desvirtuando la necesidad de trabajar bajo una responsabilidad moral y social, entrados los incentivos monetarios fue el modo como las personas fueron monetizando su vida y aumentando necesidades que iban más allá de tener una casa, alimentarse y tener vestimenta. De este modo, las necesidades fueron en aumento, desde tener un carro, comprar más de una vivienda y estar en sintonía con las creaciones que iba dando la invención humana. Así, se



llegó a una sociedad del consumo, que ante la insatisfacción por no tener lo que tiene el prójimo, tenía que trabajar más duro para conseguir algo equiparable o superior, por lo tanto, ser consumidor “significa —y este es su significado habitual— apropiarse de las cosas destinadas al consumo: comprarlas, pagar por ellas y de este modo convertirlas en algo de nuestra exclusiva propiedad, impidiendo que los otros las usen sin nuestro consentimiento. Consumir por lo tanto significa, también, destruir. A medida que las consumimos, las cosas dejan de existir, literal o espiritualmente. A veces, se las "agota" hasta su aniquilación total (como cuando comemos algo o gastamos la ropa) (Bauman, 2000).

Para definir cómo se rige cada sociedad que se establece en el trasegar de las épocas: “sociedad de productores” y “sociedad del consumo”, se hace hincapié en que por ejemplo la época de la modernidad, la sociedad de productores tenía como norma para sus miembros el de adquirir la capacidad y la voluntad de producir; en cambio en lo que se denominó la era posmoderna, lo que rige a los integrantes de la sociedad del consumo es inculcar, para cada uno, la capacidad y la voluntad de consumir. Por lo tanto, ninguna de las sociedades mencionadas se pudo haber sostenido sin que cualesquiera de sus miembros, al menos, tuviese la obligación de la producción de objetos para su respectivo consumo; cada uno de ellos claro está, consume de igual modo. La discrepancia anida en la importancia que se establezca cada sociedad; un cambio de énfasis cuña una formidable diferencia casi en todos los semblantes de esa sociedad, en su idiosincrasia y en la finalidad individual de cada uno de sus miembros.

Retomemos lo que se abordó acerca de la prohibición de la elección como uno de los presupuestos de la ética del trabajo, en la sociedad posmoderna la separación de la rutina respecto de una fase de elección inamovible, sin embargo, componen las integridades fundamentales y las obligaciones indefectibles para llegar a ser un consumidor auténtico. Por eso, además del inapreciable papel en el mundo posindustrial posterior a la prestación del servicio militar obligatorio, el adiestramiento servido por las instituciones panópticas (en términos de Foucault) deriva en una inconciliable sociedad de consumo. El carácter y las cualidades de vida que se moldean por ella son erróneas para la creación de esta nueva sociedad de consumidores. Por ello Bauman realiza una crítica al consumidor de manera que pone de manifiesto que si:

En forma ideal, por eso, un consumidor no debería aferrarse a nada, no debería comprometerse con nada, jamás debería considerar satisfecha una necesidad y ni uno solo de sus deseos podría ser considerado el último. A cualquier juramento de lealtad o compromiso se debería agregar esta condición: “Hasta nuevo aviso”. En adelante, importará solo la fugacidad y el carácter provisional de todo compromiso, que no durarían más que el tiempo necesario para consumir el objeto del deseo (o para hacer desaparecer el deseo del objeto). (Bauman, 2000)

Reflejado el análisis de la sociedad del consumo y sus dinámicas, entra un factor importante para las dinámicas laborales y se trata del progreso tecnológico, este llega al punto en que la productividad progresa proporcionalmente, mientras que los empleos decaen de igual forma o más acelerada respecto de la era tecnológica. El número de obreros que trabajan para las industrias va en caída; se adopta un nuevo principio entrada la era

posmoderna, y es el concepto *Downsizing*, el cual traduce un “achicamiento” o reducción de personal. Según los cálculos de Martin Wolf, director del Financial Times, la gente empleada en la industria se redujo en los países de la Comunidad Europea, entre 1970 y 1994, de un 30 a un 20%, y de un 28 a 16% en los Estados Unidos. Durante el mismo período, la productividad industrial aumenta, en promedio, un 2,5% anual (Wolf, 1997).

Bauman identifica que:

Se ha culpado con frecuencia a la caída de la producción, a la ausencia de pedidos y a la lentitud del comercio minorista por la falta de interés o de confianza del consumidor (lo que equivale a que el deseo de comprar a crédito es lo bastante fuerte como para superar el temor a la insolvencia). La esperanza de disipar esos problemas y de que las cosas se reanimen se basa en que los consumidores vuelvan a cumplir con su deber: que otra vez quieran comprar, comprar mucho y comprar más. Se piensa que el “crecimiento económico”, la medida moderna de que las cosas están en orden y siguen su curso, el mayor índice de que una sociedad funciona como es debido, depende, en una sociedad de consumidores, no tanto de la “fuerza productiva del país” (una fuerza de trabajo saludable y abundante, con cofres repletos y emprendimientos audaces por parte de los poseedores y administradores del capital) como del fervor y el vigor de sus consumidores. (Bauman, 2000, p. 48)

Lo que no logra vislumbrar el autor polaco, es que bajo el supuesto de estar en una sociedad de consumidores en la que cada nivel de su vida está basado en las mismas dinámicas impuestas por el consumismo, dejando ni siquiera en un segundo plano la

importancia del trabajo, queda la incógnita de ¿Cómo hacen estos consumidores para satisfacer sus vastas necesidades si no trabajan o trabajan poco para conseguir el dinero con el cual compran todos sus caprichos? Este interrogante lo abordaremos más adelante analizando cómo esa estética del consumo juzga el trabajo bajo su nueva óptica posmoderna. Es preciso enfatizar en que nada que se intente que perdure puede levantarse sobre esta arena movediza (sociedad del consumo), por lo tanto bajo las nuevas dinámicas esa perspectiva de construir sobre la base del trabajo que era considerada una identidad de por vida, queda enterrada para la inmensa mayoría de personas, principalmente los profesionales en el área de las humanidades y las artes plásticas, otros tienen la suerte de que su profesión mantenga su especialización y su privilegio dentro de la sociedad por la misma importancia que esta le ha dado, tal es el caso de la medicina, el derecho y las ingenierías, entre otras.

El conciso y contundente aforismo de George Steiner, sentencia a que un mundo donde todo producto cultural es concebido para producir “un impacto máximo y caer en desuso de inmediato”, trae como resultado, inconvenientes muy serios, cuando la edificación de la identidad propia extendida durante toda una vida y, por aditamento es proyectada *a priori*. Aquí cabe la afirmación del reconocido politólogo y economista italiano Riccardo Petrella quien menciona que:

Las actuales tendencias en el mundo dirigen las economías hacia la producción de lo —efímero y volátil a través de la masiva reducción de la vida útil de productos y servicios—, y hacia lo precario (empleos temporarios, flexibles y *part-time*).  
(Petrella, 1997)

Bauman propone una solución al problema de las identidades, basada en que se hable de las identidades en plural:

A lo largo de la vida, muchas de ellas quedando abandonadas y olvidadas. Es posible que cada nueva identidad permanezca incompleta y condicionada; la dificultad está en cómo evitar su anquilosamiento (...) La aspiración a alcanzar una identidad y el horror que produce la satisfacción de ese deseo, la mezcla de atracción y repulsión que la idea de identidad evoca, se combinan para producir un compuesto de ambivalencia y confusión que —esto si— resulta extrañamente perdurable. (Bauman, 2000).

Tanto las identidades, como los bienes de consumo, corresponden a cualquiera, sin embargo, esto solo con la finalidad de ser consumidas y esfumarse de nuevo. Es entonces claro que tanto los bienes de consumo, como las identidades no deben obstruir la vía hacia otras equivalencias nuevas y superiores, paralizando la capacidad de succionarlas. Siendo esta la exigencia, no tiene razón averiguar en cualquier otro espacio que no sea el mercado. Lo llamado “identidades compuestas”, son aquellas que elaboradas sin excesiva exactitud a partir de los modelos aprovechables, poco perennes y cambiables que se ceden en el mercado, creen ser puntualmente lo que falla para desafiar los retos de la vida actual.

Se habla por parte de algunos teóricos del consumismo, que se podría plantear una eventual regulación a modo de panóptico para que los consumidores se mantengan bajo estas dinámicas, pues dentro de la época industrial aquellos que no querían producir bajo la visión de la ética del trabajo, eran rápidamente considerados como inservibles no solo para su esfera íntima si no para la misma Nación. Por ello hablar de una regulación normativa

para castigar a las personas que no quieren ser consumistas equivaldría a perturbar las funciones del consumidor y repercutirían en consecuencias desastrosas en una sociedad constituida sobre la elección y el deseo. Ahora la pregunta es: ¿convendrían más otras metodologías auténticas de regulación normativa? Pero esto nos lleva a otra pregunta respecto de la misma idea de la regulación: ¿no es acaso cosa del pasado el querer regular y tener el estricto control sobre un todo? Estos métodos resultaron esenciales para poner a trabajar a la gente en las diferentes ciudades industriales de cada país, sin embargo, esto perdió ya su razón de ser en nuestra sociedad de consumo. Sabemos que el propósito de una norma es utilizar el libre albedrío que da la misma bajo la idea del contrato social, esta con el fin de restringir o prescindir de la libertad de elección, lo cual cierra o deja por fuera casi todas las probabilidades menos una: lo que ordena la norma. Apoya este postulado Bauman manifestando que:

La regulación normativa es, entonces, “disfuncional” por lo tanto, inconveniente para la perpetuación, el buen funcionamiento y el desarrollo del mercado de consumo; también es rechazada por la gente. Confluyen aquí los intereses de los consumidores con los de los operadores del mercado. (...) A una sociedad de consumo le molesta cualquier restricción legal impuesta a la libertad de elección, le perturba la puesta fuera de la ley de los posibles objetos de consumo, y expresa ese desagrado con su amplio apoyo a la gran mayoría de las medidas desregulatorias. (Bauman, 2000)

En el campo de las campañas políticas —tanto de un extremo ideológico como del otro— se utiliza mucho el eslogan “más dinero en los bolsillos del contribuyente”, esto se

refiere el derecho que tiene el consumidor a ejercer su libertad de elección, el cual es un derecho ya integrado y convertido en la vocación de cada persona. Por lo tanto esa promesa de que pagándose los impuestos robustece el erario es una estrategia que atrae al electorado, no tanto porque le consienta un consumo mayor sino porque ensancha sus probabilidad de elección, en consecuencia se acrecienta los placeres de adquirir y de optar por qué se va a comprar. Esto lo critica Bauman manifestando que en la práctica no importa el medio, importa el fin, modificando un poco la famosa frase de Maquiavelo, dice que:

La vocación del consumidor se satisface ofreciéndole más para elegir, sin que esto signifique necesariamente más consumo. Adoptar la actitud del consumidor es, ante todo, decidirse por la libertad de elegir; consumir queda más en un segundo plano, y ni siquiera resulta indispensable (Bauman, 2000)

La elección se superpone ante el objeto deseo de consumo, esta conducta hace creer al individuo más libre, sin embargo, lo único que se deja evidenciar, es que está bajo los embrujos de la estética del consumo, pues a esta no le importa mucho qué va a consumir, *contrario sensu* lo importante es que consuma y siga bajo las dinámicas de esta sociedad posmoderna.

Los criterios estéticos con su actual ascendencia y preponderancia, afectaron profundamente al estatus concedido al trabajo o de una manera más precisa, la tarea desempeñada. El trabajo perdió su zona de privilegio, su estado de eje en torno al cual viraban todos los esfuerzos por componerse a sí mismo y erigir una identidad. Pero, como senda elegida para el perfeccionamiento moral, el remordimiento y la emancipación, el trabajo dejó de ser, también, un foco de atención ética de considerable intensidad. Al igual

que otras diligencias de la vida, ahora se somete, *prima facie*, al examen de la estética. Se juzga por tanto con base en su capacidad de generar experiencias deleitables. El trabajo carece de esa capacidad —ofrecer “satisfacciones intrínsecas”— carece de valor. Los demás criterios (la vieja influencia moralizadora, entre ellos) no soportan la competitividad de la estética ni logran salvaguardar al trabajo de ser penado por inservible, y hasta indigno, evaluación realizada por el devoto de emociones estéticas. Por eso se dice que “Para que la gente ya convertida al consumismo tome puestos de trabajo rechazados por la estética, se le debe presentar una situación sin elección, obligándola a aceptarlos para defender su supervivencia básica. Pero ahora, sin la gracia salvadora de la nobleza moral” (Bauman, 2000).

Igual que la libertad de elección y la misma movilidad, el valor estético del trabajo ha transmutado en un vigoroso componente de estratificación para la actual sociedad consumista. La estrategia ya no radica en circunscribir el ciclo de trabajo mínimo posible deponiendo tiempo libre para el entretenimiento; *contrario sensu*, ahora se disipa completamente el surco que fracciona la vocación de la carencia de la misma, el trabajo del “hobby”, las tareas fructuosas de la actividad de recreación, para encumbrar el trabajo mismo a la condición de diversión suprema y más satisfactoria, que cualquier otra diligencia. Un trabajo divertido es la prerrogativa más envidiada. Y aquellos bienaventurados que lo disfrutan se arrojan sin pensarlo a las ocasiones de emociones energicas y prácticas conmovedoras brindadas por esos trabajos. Al día de hoy pululan los “devotos al trabajo” que perseveran sin programa asegurado, encaprichados por los retos de su labor durante las 24 horas del día y los siete días de la semana. Muchos de ellos no son esclavos, se encuentran entre la élite de los prósperos y triunfantes. El trabajo como



vocación convierte en privilegio de unos cuantos, es una estampilla característica de la élite, en un modo de vida que la generalidad observa, asombra y contempla desde la distancia, pero percibe en forma vicaria a través de la literatura barata y la realidad virtual de las telenovelas. A la mayoría se le cierra la oportunidad de hallarse en su trabajo por medio de una vocación.

La inestabilidad laboral que se le da ciertos contratistas tiene envueltas dinámicas que implican no encariñarse mucho en el trabajo porque en cualquier puede ser despedido o reemplazado, por ello cada vez más se torna un concepto de flexibilidad laboral, pero que recae sobre el empleador, respecto del trabajador la premisa que le ocupa acerca de “La destitución flexible”, en sentido contrario: “El “mercado flexible de trabajo” no ofrece ni permite un verdadero compromiso con ninguna de las ocupaciones actuales. El trabajador que se encariña con la tarea que realiza, que se enamora del trabajo que se le impone e identifica su lugar en el mundo con la actividad que desempeña o la habilidad que se le exige, se transforma en un rehén en manos del destino. No es probable ni deseable que ello suceda, dada la corta vida de cualquier empleo y el “Hasta nuevo aviso” implícito en todo contrato. Para la mayoría de la gente, salvo para unos pocos elegidos, en nuestro flexible mercado laboral, encarar el trabajo como una vocación implica riesgos enormes y puede terminar en graves desastres emocionales (Bauman, 2000). Por lo tanto desde la perspectiva de los empleadores, provocar a su personal a tomar con seriedad el falso significado de reprimir las complicaciones que irremediamente estallaran cuando una inmediata actividad asigne otro “descenso” o una nueva ola “racionalizadora”. Ese éxito excesivo acelerado de la predicación moralizante, resultaría por otro lado, desacertado a largo plazo,

pues aislaría a las personas lo que debe ser y es su verdadera e importante vocación: el deseo de consumir.

La élite contemporánea, nos muestra con naturalidad, que toda representación de trabajo nace de una cuestión de satisfacción desde la estética del consumo. Siendo esto una burda farsa para aquellos seres que se encuentran en una situación de escasez económica y que son categorizados como pobres. Empero, lo que permite creer en la “flexibilidad voluntaria” de las circunstancias de trabajo electas por los que se encuentran arriba —que, una vez que se eligen, son tanpreciadas y resguardadas— se traduce en una bendición para los demás, inclusive aquellos para quienes la “flexibilidad” no solo maneja la connotación de libertad de acción, independencia y derecho a la construcción individual, sino envuelve del mismo modo falta de certidumbre, desarraigo obligado y un futuro dudoso.

Lo que nos lleva esta inestabilidad laboral, falta de vocación y flexibilidad para despedir, se traduce en que cada Estado contenga unos índices exponenciales, de tal modo que ante las exigencias de una sociedad del consumo, lo único que hace la gente es trabajar en donde pueda y cuanto pueda, ocupando todo el tiempo buscando como satisfacer las necesidades que le inculca la sociedad del consumo, por lo tanto sin importar en muchas ocasiones el precio exorbitante de los deseos, se llega a los bordes de la irracionalidad, adquiriendo créditos bancarios sin importar tasas de interés e incluso llegar al punto de los préstamos oscuros (como se le conoce en Colombia los prestadores “gota a gota”) por la sola necesidad de demostrar que está adaptado para vivir en las modalidades consumistas. De este modo nacen lo que denominábamos anteriormente como los pobres, esta clase se ve endeudada y embargada por los préstamos que adquirió y en consecuencia todos sus bienes

quedan destinados a los grandes banqueros y demás prestamistas. Analizar a los pobres desde la estética del consumo es un trabajo mayormente sociológico, puesto que sus comportamientos excesivos llevaron a que quedara en la región de los excluidos, de los que bajo la sociedad del consumo nadie quiere llegar a ser. Aquí se debe hacer una acotación y es que se hace referencia a los pobres que alguna vez intentaron entrar a la sociedad élite del consumo, pero que por su falta de pericia, inteligencia financiera o el no descubrimiento de las trampas del consumo, se dejaron atrapar en el torbellino que conduce a la pobreza. Sin embargo, muchos pobres nacen en esta clase, se podría hablar de una gran mayoría, pero de ellos se hará un análisis sustancial y somero.

Se dice entonces que uno de los últimos servicios de la ética del trabajo el cual adoptó la sociedad del consumo fue el de presentar a la pobreza como un castigo el cual era una especie de lepra cultural por ello,

Cargar la miseria de los pobres a su falta de disposición para el trabajo y, de ese modo, acusarlos de degradación moral, y presentar la pobreza como un castigo por los pecados cometidos, fueron los últimos servicios que la ética del trabajo prestó a la nueva sociedad de consumidores. (Bauman, 2000, p. 63)

No obstante, la posición de ser pobre se encuentra por arriba de la puerta que conduce a la sobrevivencia, la pobreza involucrará siempre mala alimentación, insuficiente amparo frente a las severidades del tiempo y falta de una morada apropiada, lo que todas estas características que reducen como una sociedad conciben como estándares minúsculos de calidad de vida.

En una sociedad de consumo, la “vida normal” es la de los consumidores, siempre preocupados por elegir entre la gran variedad de oportunidades, sensaciones placenteras y ricas experiencias que el mundo les ofrece. Una “vida feliz” es aquella en la que todas las oportunidades se aprovechan, dejando pasar muy pocas o ninguna; se aprovechan las oportunidades de las que más se habla y, por lo tanto, las más codiciadas; y no se las aprovecha después de los demás sino, en lo posible, antes. (...) A los pobres de la sociedad de consumo se los define ante todo (y así se autodefinen) como consumidores imperfectos, deficientes; en otras palabras, incapaces de adaptarse a nuestro mundo. (Bauman, 2000).

En la sociedad de consumidores, esa invalidez de tener una vida bajo unos estándares mínimos de calidad es la raíz concluyente de humillación social y un exilio psicológico. La falta de idoneidad, esta dificultad de desempeñar con las obligaciones del consumidor, transmutan en lo que se denomina como un resquemor: por lo tanto quien sufre la exclusión de la cena social en la que cooperan los demás. Como único remedio viable, la única escapatoria a esa vergüenza es despuntar en tan apocada impericia como consumidor.

En una investigación sobre efectos psicosociales del desempleo en la sociedad de consumo, Peter Kelvin y Joanna E. Jarrett muestran que hay algo característicamente punzante para quienes pierden el trabajo: se da entonces la revelación de un “tiempo libre que no parece tener fin”, unido este a la “imposibilidad de aprovecharlo”, esto conlleva a que “gran parte de la existencia diaria carece de estructura”, sin embargo, los vagos no logran brindársela en forma que implique una razonabilidad, satisfacción o valía. De este modo afirman que:

Una de las quejas más comunes de los desocupados es que se sienten encarcelados... El hombre sin trabajo no solo se ve frustrado y aburrido, [sino que] el hecho de verse así (sensación que, por cierto, coincide con la realidad) lo pone irritable. Esa irritabilidad es una característica cotidiana con la vida de un mando sin trabajo. (Kelvin P. y Jarrett J.E., 1985)

Esta sociedad consumista nos viene arrojando cada vez más a abismos peligrosos, de manera que el Neoliberalismo ya no se nos puede vender como aquel modelo en el cual hay un desarrollo económico más acelerado que el que brindó el capitalismo, más bien se trata de un modelo que permea hasta tal punto las relaciones sociales con sus dinámicas mercantiles y comerciales que nos adentra a una estética del consumo. Dicha estética solo es sostenible cuando se tiene un trabajo muy bien remunerado, y aquí es cuando entra el derecho al trabajo, una manifestación como lo abordamos en un capítulo anterior del Estado Social de Derecho, pero que en la mayoría de los países donde ni siquiera se consolidó un Estado Benefactor, termina siendo un derecho más en esa Constitución de papel. Pues una cosa es enunciar un derecho y otra muy diferente, viene a ser garantizarlo en la manera que el trabajador pueda desarrollar sus demás derechos.

Parece que el Neoliberalismo nos viene abocando a un sistema laboral que va reduciendo más la necesidad de mano de obra, los cuales entran a una sociedad de desempleados, y por su parte aquellos que quedan en la sociedad de trabajadores, cada vez más con menos garantías de protección laboral y de seguridad social. De tal forma que se continuará con la manera en que la mal llamada Globalización ha influido dentro de las dinámicas laborales en los diversos países en los cuales se ha asentado, de tal forma que se

podrá evidenciar que una de sus formas para recrudescer el mal del Neoliberalismo mediante sus nuevas dinámicas de contratación laboral, una de ellas por supuesto, sobre la que versa esta tesis y es la tercerización laboral.

### **3.3 las nuevas formas de contratación entrada la era de la globalización económica.**

Hasta el momento se han abordado diferentes componentes precisamente, que se podría decir, son tomados de la ciencia económica y se han analizan desde la lupa de varias disciplinas con diferentes teóricos y académicos que brindan ciertas luces para comprender todo el contenido que se ha propuesto. En primer lugar tenemos el análisis del componente Neoliberal, desde su posible nacimiento hasta las vertientes que de él surgieron, el Neoliberalismo necesita ser entendido en todo el entramado de esta disertación puesto nos encontramos en un mundo donde la mayoría de países se rigen por las dinámicas que del mismo modelo Neoliberal emanan. En la segunda parte se abarca ya de manera más aterrizada un aspecto que le da sentido a la introducción del componente económico, de manera que el análisis de cómo se hizo para que las personas trabajaran empezada la llamada “Era Industrial” esclarece una ética del trabajo que consistió en su mayoría en una coacción de orden moral, por lo que desde este momento se empieza a hablar de la relación patrono-trabajador inicialmente en las primeras industrias que nacerían en la era industrial, la industria textilera y manufacturera establecerían una ética del trabajo durante un largo periodo de tiempo.

Entrado el siglo XX con los avances tecnológicos y una ampliación interestatal entraría un nuevo tipo de sociedad a cambiar los paradigmas establecidos hasta el momento, en cierta medida la ética del trabajo se fue devaluando y entró en desuso, pues las dinámicas consumistas impuestas por el capitalismo rampante transformaron de forma estructural los esquemas instaurados. Poco a poco fue tomando más importancia el consumir que el producir, así fue como una estética del consumo que pareciera ser un chip que tienen incrustado la mayoría de personas que viven en una sociedad consumista fue copando toda clase de territorios. El territorio laboral no fue el de menos porque la manera en que el capitalismo y posteriormente el neoliberalismo se fue asentando en cada Estado, la principalística laboral se ha tornado anacrónica en contraposición a las nuevas tendencias que implica estar en una sociedad consumista.

Ahora el elemento que se creería el preponderante para cerrar con este análisis interdisciplinar del componente económico, es el elemento de la Globalización, el cual se mencionó atrás y se dio una definición, sin embargo, la Globalización y centralmente la Globalización Económica nos ubica en un espacio donde se facilitará ver el entramado integrante económico enfocado hacia ese novedoso tipo de contratación que es la médula de esta tesis, por lo que analizar la Tercerización Laboral desde la Globalización Económica que es implementada paulatinamente por el Neoliberalismo nos arroja hacia áreas en las que se puede vislumbrar con mayor certeza la desigualdad y las falencias que en materia de derechos y garantías laborales produce ese “*Neocontractualismo*” para la vinculación laboral de las personas.

### **3.3.1 La Globalización Económica, proyecto planeado en el Capitalismo y consolidado en el Neoliberalismo**

Según Leopoldo Gamarra Vílchez en el informe del Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales (CLACSO) titulado “Crisis económica globalización y derecho al trabajo en América Latina”, pone de manifiesto que la Globalización Económica es:

Identificada como una nueva etapa del capitalismo, no solo consistió en la liberación de los mercados nacionales sino, además, incidió en las formas de producir los bienes de consumo masivo, redefinió los modelos organizacionales empresariales para la competitividad en el mercado y trastocó el comportamiento de las instituciones con el nuevo sector protagónico que son las Empresas Transnacionales en un contexto de economía global regionalizada”. (Gamarra, 2015)

La Globalización Económica como propuesta en los años 80 tenía la pretensión de ser un proyecto que iba a ir más allá de las fronteras de los países, que llevaría a los Estados a converger para formar una especie de comunidad internacional en la cual se integraran las economías y conformaran un gran mercado mundial. El deseo era uno y la realidad otra, pues esta visión utópica de ayudas interestatales no iba a ser tan bien aceptada por otros países que han tenido un músculo económico y financiero a tal punto de que sobre ellos se sostiene la totalidad de ese mercado mundial, por ello países denominados como del “Tercer Mundo” no iban a tener mucha trascendencia y ante todo su economía no dependía de factores de producción internos, pues al estar integrados en ese movimiento bursátil mundial los bienes y servicios iban a cambiar el valor conforme lo hiciera el mercado internacional.



### **3.3.2. Las Empresas Transnacionales, los Tratados Internacionales y la Privatización como productos del proceso de Globalización Económica**

Unos actores muy importantes dentro de toda esta globalización económica son las empresas transnacionales, las cuales vendrían a constituir ese sector protagónico en los mercados nacionales, que son también llamados los “músculos financieros” de un país, que expandiendo su oferta hacia diferentes territorios en el mundo y se fueran consolidando poco a poco en una economía internacional que dependía directamente de su progreso.

El libre mercado y la liberalización financiera se convirtieron en dos factores inexorables en la creciente de ese mercado mundial, por lo que una integración regional suponía superar unas barreras estrictamente nacionales

Puesto que en los distintos Estados solo se aplicaban la ley nacional y las decisiones políticas y jurídicas que estaban exclusivamente a cargo de las autoridades legislativas, ejecutivas o judiciales del propio país. Esas decisiones tenían amplia influencia en la economía: por medio de políticas aduaneras, barreras, recargos, retenciones, exenciones, subsidios o devaluaciones monetarias, cada país podía restringir las importaciones, estimular las exportaciones y, en suma, disponer de su mercado interno del modo que, con acierto o error, entendiéndose más conveniente a su economía. (Gamarra, 2015)

Un país por lo tanto “Intervencionista” como se denomina desde la Ciencia Política, iba en contra de todos estos postulados leseferistas (recordar el *laissez-faire*, *laissez-passer* abordado en capítulos anteriores) que tenían como objetivo consolidar unas grandes

alianzas regionales muy estratégicas por lo que en muchas de las experiencias de la globalización ha existido lo que denomina Manuel Castells,

La preeminencia de lo económico sobre lo social, en el que inicialmente este era simplemente un instrumento para alcanzar los fines del mercado común. Así, la eliminación de todo tipo de traba a la libre circulación de bienes, servicios, capitales y trabajo en la economía global es la característica y la finalidad de proceso de Apertura Comercial, a lo que se llega mediante la disminución y/o eliminación de aranceles y barreras que obstaculizan el desarrollo del libre comercio. (Castells, 2001)

Poniendo las palabras teóricas en el plano conceptual, se tiene a la Unión Europea como una zona de influencia en América Latina, se sabe que la Unión Europea es la mayor expresión de lo que significa la palabra Globalización y que se puede constatar en cuanto a lo que se lleva abordado, sin embargo, en Latinoamérica se han dado varios Tratados y Convenios que suponen la Globalización Latinoamericana, claramente como se dijo entes con influencia europea. Se tiene en primer lugar el ejemplo de Mercado Común del Sur y la Comunidad Andina de Naciones (MERCOSUR) como emanación de esa Globalización, siendo este el principal mecanismo de integración económica en América Latina.

El origen de MERCOSUR se remonta a una cooperación entre Argentina y Brasil que desemboca en el Tratado de Asunción de 1991, al cual se terminan inscribiendo Uruguay y Paraguay. El Doctor Rodolfo Capón Filas aseveraría que “la integración regional del Mercosur es un modo inteligente de responder a la globalización” (Capón, 1998), esta integración ha firmado una serie de acuerdos en materia de servicios y propugna por la

convención de una moneda y arancel común, esto supone a su vez una integración a nivel comercial y laboral.

El caso en el que Colombia incide directamente en la Globalización Latinoamericana se encuentra en la Comunidad Andina de Naciones, la cual la integra junto con Bolivia, Ecuador y Perú. En la IV reunión celebrada en La Paz el 29 de noviembre de 1990, tal como lo estipuló Gamarra (2015):

Se acordó realizar las acciones necesarias para profundizar la integración con miras a la configuración del mercado común. Entre dichas acciones están las siguientes: adelantar los plazos para la configuración de la Zona de Libre Comercio, así como para la definición del Arancel Externo Común; armonizar progresivamente las políticas económicas; liberalizar en forma gradual la circulación de capitales, personas y servicios, integración física y fronteriza. (Gamarra, 2015)

En la VIII reunión celebrada en Trujillo (Perú) en 1996 “los mandatarios aprobaron el Protocolo Modificadorio del Acuerdo de Cartagena, por medio del cual crearon la Comunidad Andina; asimismo, se reconoció la gravedad de la situación del empleo en la subregión” (ídem, p. 21).

Lo que deja entrever estas ejemplificaciones es que mediante la concentración de acuerdos y tratados, los países se ven en la obligación de la multilateralización negociada de productos y preferencias que un Estado haya brindado en un acuerdo regional, a su vez los bloques lo que nos muestran es que la integración económica depende fundamentalmente de esos tratados o convenios multilaterales de las regiones.

Aquí anida un inconveniente en materia política, y es que las mayorías no hacen parte de las discusiones sobre la inserción que hacen los jefes de Gobierno en el mercado global, es decir, los tratados y convenios internacionales no tienen ningún tipo de control democrático referente al constituyente primario, por lo que esto permite afirmar algo que se indujo párrafos atrás, y es que la cuestión social no interesa en absoluto cuando se trata de definir esquemas globalizatorios, por lo que hay una expresada marginalidad y exclusión de las mayorías, que tienen como agravante un elemento y este es el proceso de apertura económica.

Retomando el protagonismo que ejercen las empresas transnacionales dentro de todo este proceso de globalización, la producción, las finanzas y los servicios, todos liderados, prestados y manejados por estas grandes empresas dan cuenta de que se han ido abriendo un camino que al día de hoy se les posiciona como los protagonistas dentro del proceso de la Globalización.

Volviendo a Castells, él dice que dichas empresas “pueden escoger ubicarse en una variedad de emplazamientos de todo el mundo para encontrar la fuerza de trabajo que necesitan, ya sea en cuanto a cualificación, costes o control social” (Castells, 2001). En la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Comercio y Desarrollo, se determinaron entre muchas cifras relacionadas con las empresas transnacionales, que trescientas de estas:

Concentran el 25% de los activos productivos del mundo, y en una sola década (1982-1992), aumentaron su participación en el PIB mundial de 24.2 a 26.8%. La suma de la producción nacional e internacional de estas empresas alcanza nada

menos que el 33% de la producción mundial. (Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres —CIOUSL—, 1998)

Todas estas transformaciones inciden por igual a todos los países, pues como se trata de un proceso internacional se puede ver como por ejemplo la mayoría de países que son llamados “en vía de desarrollo” sus factores de competencia con otros países se ven ceñidas por factores como los costos laborales, estos tienen una gran repercusión en el mercado mundial cuando les agregan conocimientos especializados, sin embargo, allí igualmente se evidencia la marginalización respecto de los países que no tienen las mismas ventajas en esta competencia internacional.

En la búsqueda de novedosos y más amplios mercados para una producción de bienes y servicio, con una mayor intensidad y diversidad, las empresas transnacionales han llevado a establecer delegaciones en los países en “vía de desarrollo” mediante una expansión de la inversión directa. Las monedas nacionales en relación con su valoración presentan una estrecha vigilancia por organismos supranacionales como el Fondo Monetario Internacional, el Banco Mundial, la Organización Mundial del Comercio, entre otras con el fin de preservar una seguridad para las empresas transnacionales. Agruparse en mercados es la tendencia de los Estados comunes, esto tiene el fin de controlar con mayor eficacia su poder sobre las economías internas, sin embargo, por encima de las prelación que aún puedan hallarse en este manejo, el planeta se convierte gradualmente en un mercado común para las transnacionales, en el cual se presenta un tránsito de mercancías y servicios relativamente libre.

En cuanto al manejo que se da por parte de los Estados dice Gamarra Vélchez que:

La globalización de la economía ha permitido que el capital se aproveche de las condiciones más favorables para la inversión y la producción en cualquier lugar del mundo, y que los gobiernos de los países se afanen por conseguir que sus condiciones económicas, laborales, políticas etc. sean propicias para la inversión de estas empresas. En este estado de cosas los gobiernos tienen poco margen para realizar cambios profundos sin tener en cuenta el poder de las transnacionales. (Gamarra, 2015)

De tal forma resulta muy complicado que se apliquen políticas públicas que impidan o afecten a las empresas transnacionales en su camino a lograr la mayor eficiencia y rentabilidad del capital. En la mayoría de países de Latinoamérica entre el periodo comprendido entre 1950 y 1970 habían unas fuertes restricciones a la inversión extranjera en el proceso de las importaciones, sin embargo, con el paso de los años y el asentamiento del Neoliberalismo y la Globalización, las legislaciones van en tendencia hacia una liberalización e incentivos para que la inversión extranjera vaya residiendo aún con mayor influencia en los territorios.

Con la apertura Latinoamericana de la inversión extranjera hacia la década de los 90, se logra una articulación entre esa capitalización de las empresas transnacionales y un proceso de privatización de las empresas estatales, las áreas que copan la mayor parte de esta privatización estatal se da en las telecomunicaciones, el petróleo, la energía eléctrica, el transporte, el sector industrial, entre otros. La interpretación que se desprende de esta privatización apunta a que estas no solamente amplían el poder de las empresas transnacionales, sino que al mismo Estado le van quitando sus medios para entrar a regular

en esos mercados y en consecuencia se reduce drásticamente su capacidad de decisión sobre la política económica, algo que sonaba impensables décadas atrás por el mismo asentamiento de las teorías keynesianas acerca del intervencionismo estatal.

Sin embargo, para efectos de esta investigación la privatización se concibe como lo manifiesta Diego Cano Soler, en obra “Políticas de privatización”, como:

Una forma más de intervenir en la economía por parte del sector público, estando sujeta por tanto a los mismos criterios de examen a los que se somete la intervención pública en general. No es entonces el debate de lo público frente a lo privado lo que está planteado, sino la reconsideración de las razones que justifican la intervención pública en la economía, así como los límites de esta intervención.  
(Cano, 1998)

De esta forma la acumulación de capital de las empresas transnacionales se ha venido dando principalmente por el proceso de privatización de las empresas estatales generando cambios de todo tipo en los sectores de telecomunicaciones, energía eléctrica, transporte, sector industrial, estos mencionados como los músculos del desarrollo y de la construcción de una Nación, las empresas transnacionales utilizaron todo su poder que le da su influencia económica para comprar y adquirir empresas existentes, de lo cual se aprovechan de sus sistemas estructurales y así se utiliza el financiamiento de estas a través de los bancos locales, las marcas, el conocimiento y una incidencia principalmente en el mercado financiero y las nuevas tecnologías.

### **3.3.3. El derecho al trabajo en tiempos de Globalización Económica**

Se había abordado en el primer capítulo de la presente investigación el Consenso de Washington en rasgos generales, retomando el consenso, este brindó una ideología inspiradora en América Latina que vendría saliendo de una crisis por la deuda externa y un periodo de sustitución de la industrialización por la entrada del proceso de importaciones. Desde los organismos financieros internacionales que nacerían del mismo Consenso y Tratados Internacionales posteriores, ejercerían estos una presión a los gobiernos de las naciones que lo integran para que se incluyera dentro todo ese nuevo movimiento reformista económico, el cual se encontraba en proceso de ejecución, la preponderante necesidad de hacer las respectivas reformas al mercado del trabajo y la seguridad social.

Dentro de todo este proceso reformativo económico Latinoamericano y su apertura hacia un nuevo escenario planteado por los Estados “desarrollados” denominado “Globalización”, llegan a hacer parte de esos países tercermundistas nuevas culturas empresariales, nuevas escuelas de organización y la expresión: *savoir faire*, la cual importada desde Francia presenta una nueva cosmovisión consistente en “saber disfrutar la vida”. Mediante estos y otros factores novedosos entra a su vez la flexibilización en los mercados de trabajo cuando se trata de producción de bienes y servicios.

Como señalamos antes podemos localizar a nivel de Latinoamérica la introducción de las ideas globalizadoras con la llegada del mismo Neoliberalismo, este que ya se ha abordado suficientemente pero que Ángel Blasco Pellicer brinda una mirada que lo aterriza a su correlación con la manera en que la Globalización ha incidido en el campo laboral. De modo que el Neoliberalismo para Blasco Pellicer supone,



Una drástica reducción de niveles de protección legal, e incluso colectiva, con supresión de normas, para conseguir que las condiciones de trabajo se fijen con el libre acuerdo de las partes, retornando al juego del mercado de trabajo. En el fondo, lo que late en la desregulación es un deseo de volver a los orígenes, de retorno a los viejos dogmas de la doctrina liberal pura; (...) la desregulación supone poner en duda los principios mismos del Derecho del Trabajo (...) (Blasco, 1995)

En este sentido se plantea una paradoja dentro de todo este sistema estructural, y es que el Neoliberalismo y la Globalización retorna doctrinas antiguas del liberalismo suponiendo una desregulación por parte del Estado en el mercado laboral, dejando a los individuos desprotegidos para que las condiciones laborales sean fijadas de manera irremediable por las empresas.

Retomando el concepto de flexibilización laboral dice Enrique De la Garza Toledo:

El concepto de flexibilidad de trabajo oculta la derrota que ha sufrido la clase trabajadora desde fines de los setenta, con su consiguiente inseguridad en el empleo y el salario, la intensificación de las jornadas y el debilitamiento de instituciones reguladoras y sindicatos. (De la Garza, 1997)

Lo que De la Garza nos manifiesta es que en el plano de los derechos individuales de los trabajadores hay un epicentro del movimiento reformista y este apunta a la configuración del contrato laboral y la flexibilización del salario, por esta razón la discusión central en los países que traían a colación el tema apuntaba a que el tema de la flexibilización laboral era el contrato de trabajo. Igualmente, fueron cambios no tan significativos como este, se

promulgaron normas que modificaban la jornada laboral, las facultades del empleador, la participación del empleado en la empresa, los derechos colectivos, entre otros.

Dentro de la principalística que forja las bases dogmáticas del Derecho al Trabajo yace un principio fundante y preponderante para este, el principio de continuidad supone la vocación de permanencia que se establece en el contrato de trabajo y se plasma en lo que se denomina como “estabilidad laboral”. Vale hacer la aclaración que el principio de permanencia está integrado en lo que se denominan contratos típicos, cuando se carece de ese principio se dice que estamos ante un contrato atípico. Este referente de la duración en los contratos se desprende una gran lista de tipologías de contratos, los cuales entran a modificar el régimen contractual, es necesario recordar que cada contrato atípico, según su particular causa de haber nacido, este debe tener la implicación de la no permanencia para el trabajo que se contrate. La génesis de esta particular forma de contratación yace en lo que se mencionaba anteriormente como la desregulación del mercado del trabajo, por otro lado la razón se encuentra en la extensión e intensidad que se esté cobrando, por tal razón esa fuerte ola legislativa que flexibiliza las normas laborales le da la entrada fácilmente a esas nuevas formas de contratación atípicas, además y aún más grave si se quiere, desmonta unas barreras que se le imponía al empleador el cual no tenía total manipulación sobre los salarios y remuneraciones por los trabajos realizados.

Remitiendo a Gamarra Vélchez acerca de esta flexibilización en la normativa laboral dice que:

Casi todos los países han introducido correctivos a las leyes laborales en el sentido de ablandar su carácter normativo, eliminando formas de indexación —cuando ellas

existían—, introduciendo excepciones para la aplicación del salario mínimo y facilitando la reducción del salario por diversas vías, con el pretexto de crear más número de empleos. (Gamarra, 2015)

Esto poniéndolo en palabras de Mario Ackerman sostiene que da origen a “la falacia de la promoción del empleo”, la cual “subyace la ideología del mercado, en nombre de cuya pretendida pureza se reclama evitar interferencias tales como la intervención del Estado o de los sujetos colectivos” (Ackerman, 1997).

De manera que el principal efecto del reformismo laboral en Latinoamérica consiste en la multiplicidad de las formas de contratación, las cuales cobijadas mediante requerimientos legales tan amplios que su uso se admite ante cualquier circunstancia.

Como principal efecto de toda esta multiplicidad de formas de contratación que eran cobijadas mediante requerimientos legales amplios y su utilización en cualquier circunstancia, lo manifiesta Cecilia Garavito como la introducción de un “elemento de ineficiencia en la relación laboral, ya que el trabajador empleará parte de su tiempo (y de su capacidad productiva) en protegerse ante una posible terminación del contrato” (Garavito, 1996). Lo que supuso la entrada del Neoliberalismo en muchos países de América Latina en cuanto al derecho al trabajo, supuso en primer lugar una desregulación por parte del Estado, esta desreglamentación a su vez lo que apuntaba era a una reducción drástica de protección de la ley, e incluso en el plano de los derechos colectivos, mediante la supresión de normas que protegían los derechos de los trabajadores y conseguir que el libre acuerdo de las partes, o mejor dicho del libre acuerdo impuesto por el empleador fijara las condiciones del trabajo, lo cual retorna a un juego del mercado laboral.

Abordado el tema de la desregulación muy importante para el asentamiento de la Globalización Económica, se retoma el concepto de flexibilización salarial. La flexibilización salarial converge su origen en dos caracterizaciones: un carácter micro y otro macro.

El de carácter micro proviene de la puesta en práctica de nuevas formas organizativas que no se corresponden con la segmentación del trabajo que caracterizó el sistema taylorfordista y que permitía asignar la remuneración de acuerdo a un puesto de trabajo determinado y sobre la base de una norma individual de producción. (Gamarra, 2015)

Estas caracterizaciones ingresan una nueva práctica productiva que por una parte indica una forma distinta de comprender la productividad y por otra la existencia de un nuevo perfil del empleado dentro del mercado laboral. En cuanto al carácter macro

Es el que está teniendo mayores consecuencias sobre los ingresos de los trabajadores. La internacionalización de los mercados, como parte de la globalización de la economía, ha conducido a que la expansión de los aparatos productivos se haga en función del mercado externo; se rompe así, por tanto, la relación que existía anteriormente entre salario y consumo. Es decir, se está motorizando la desvinculación creciente del salario con el nivel del costo de la vida y con la productividad de la economía en su conjunto, para ponerlo a depender de los resultados obtenidos por cada empresa. (Gamarra, 2015)

Este carácter macro nos remite al texto que se abordó anteriormente del sociólogo polaco Zygmunt Bauman, aquí se evidencia que la sociedad del consumo está cada vez más excluida para quienes no pueden adentrarse en sus dinámicas estéticas, por lo que el salario que devengan los trabajadores se aleja cada vez más de las dinámicas impuestas por la sociedad del consumo, todo esto se interpreta desde la dependencia de los resultados de la riqueza de una Nación en cuanto al ingreso que generan las empresas, más no se tiene en cuenta la ganancia de los trabajadores porque ahí ya indudablemente se estaría hablando de pobreza.

### **3.4 El Derecho al Trabajo bajo la crisis económica y la Globalización**

Dentro de estos tiempos de transformación, producto de lo que se ha venido mencionando como la crisis económica, la globalización, la flexibilización y los cambios en el andamiaje institucional de los Estados, componentes que han afectado el Derecho al Trabajo, se puede afirmar que el derecho al trabajo ha entrado en una etapa de “agonía”, entendida desde el sentido etimológico griego de lucha, confrontación, pugna interior constante, estado irresoluto; como en “La agonía del Cristianismo” de Miguel de Unamuno. De manera que esta agonía que como característica principal se le ha llamado desde diversas disciplinas como “la precarización del trabajo”.

Las consecuencias de la flexibilización como se venía abordando recaen justamente en la precarización laboral, esto por cuanto la flexibilización supone ahorrar en el facto de trabajo recurriendo a modalidades de contratación como el “outsourcing” o “la tercerización laboral”. Salvador Del Rey Guanter, citado por Antonio Martín Artiles dirá que estos nuevos fenómenos de subcontratación constituyen “una alternativa neoliberal que expresa

una estrategia para reducir drásticamente los niveles de producción garantizados por el ordenamiento laboral” (Del Rey). A su vez refuerza la idea Pedro Galín enunciando que “El empleo precario se expresa a través de diversas manifestaciones: el empleo clandestino la más extendida y grave, la subcontratación, los contratos de trabajo a corto plazo, las prácticas de las agencias de trabajo temporal y otros” (Galín, 1991).

La precarización del empleo ataca directamente a un componente fundamental del derecho al trabajo: El contrato. La contratación “express” como se le ha denominado también desde el ámbito académico, afecta la esencia misma del contrato, entendido este universalmente como un todo coherente y unitario, en el cual bajo la principalística del derecho laboral debe suponer una permanencia para el trabajador, sin embargo, bajo la inseguridad normativa que se abordó anteriormente, se viene dando desde la doctrina y la jurisprudencia una construcción amplia de la contratación temporal, subcontratación y otras modalidades que imponen estos nuevos fenómenos.

Estas prácticas de contratación y subcontratación lo que permiten en términos salariales y productivos, es que el volumen del salario va a estar supeditado al volumen de la producción que se ofrece al mercado. Esto supone un ahorro por parte del empleador y del trabajador, pues cuando se trata de contratos indirectos, que no generan una vinculación permanente, garantías constitucionales como las prestaciones y seguridad social son fácilmente descartables, por cuanto la misma temporalidad de la labor no exige una necesidad de pagar una afiliación a un sistema de seguridad social por parte del empleador y la voluntad por parte del empleado de que su sueldo no disminuya en razón de la misma afiliación a un sistema de seguridad social, de esto la empresa se ve doblemente beneficiada

pues “logra la producción requerida en el momento - lo que genera grandes ganancias- con un personal que le causa costos reducidos” (OIT-CTM/CSES-CESCP, 1990). De aquí surgen, según Gamarra Vélchez, dos modelos de precarización: flexibles regulado y flexibles desregulados.

En el modelo donde la flexibilización exige una regulación, esta debe ser fundamental por cuanto:

Se adapta a criterios orientados a la flexibilización, pero equilibrada. Se buscan compensaciones entre las partes de la relación laboral a través de convenios colectivos o pactos sociales, lo que supone el rol gravitante de los trabajadores organizados con el Estado que reconoce y fomenta dicha participación. (Gamarra, 2015)

El ejemplo se puede encontrar en los países denominados “desarrollados”, pues se han convertido muy proteccionistas en términos económicos a partir de la década de los 90’, los cuales buscan proteger ciertas áreas productivas o se mantienen acuerdos en los que los tratados de libre comercio copen varias zonas geográficas. De esta manera en la mayoría de sistemas democráticos, el derecho laboral implicaría la mezcla de dos principios, tal como lo expone Gamara (2015):

El de la tutela estatal y el de la tutela colectiva. Ambos principios convergían hacia un mismo objetivo: el establecimiento de una regulación jurídica del trabajo. La combinación de ambos elementos respondía a características históricas de cada país

Se rastrea en Europa como ejemplo emblemático el español, sin embargo, la crisis económica del 2008-2009 supuso una involución en cuanto a los principios antes enunciados.

El segundo modelo de flexibilización desregulada indica una eliminación de “las normas protectoras, lo que creó desequilibrio entre las partes, como ocurre con la organización sindical. Este modelo se aplicó con la reforma laboral en la mayoría de los países latinoamericanos” (Gamarra, 2015). Al respecto de este modelo en el fenómeno latinoamericano, Óscar Ermida Uriarte manifiesta que:

La legislación latinoamericana se ha visto afectada por una tensión entre la conservación de un perfil tradicional —protector del trabajador y de fuente preponderantemente heterónoma— y su claudicación ante las demandas de operadores económicos que reclaman la eliminación de aquellas normas. (Ermida, 1998)

Referente a los ejemplos del reformismo desregulador, sigue diciendo Ermida Uriarte que se rastrean en “el plan laboral chileno de 1978, la ley panameña de 1986, la colombiana de 1990, la ecuatoriana de 1991 y el proceso de reforma iniciado en el Perú con los decretos legislativos de 1991” (Ermida, 1998). La precarización laboral como manifestación de este segundo modelo desregulado y aplicado en los países Latinoamericanos en su gran mayoría, dejan en evidencia esos fenómenos que implica la Globalización como un fenómeno altamente transformador en el mundo pero sobretodo en América Latina cuando se trata de las desigualdades sociales que se producen a raíz de la transformación del derecho laboral.



## **Conclusiones parciales**

De todo este fenómeno de precarización del empleo en Latinoamérica, Gamarra Vílchez enuncia tres lecciones fundamentales de este reformismo:

1. “Que no es cierto que las normas laborales sean causantes de la crisis económica.
2. Que la generación del empleo está determinada por la existencia de adecuadas condiciones macroeconómicas.
3. Que la disminución de los costos laborales genera precarización del trabajo” (Gamarra, 2015, p. 38).

Estas lecciones nos devuelven a lo que se abordó en la primera parte referente al análisis de la doctrina neoliberal, pues es de conocimiento público que los países desarrollados siguen empeñados en que el Neoliberalismo o el “Capitalismo Depredador” como diría Noam Chomsky es el camino para enfrentar la pobreza y la desigualdad, sin embargo, su mismo juicio los obnubila de la realidad social sin que se permitan apreciar que el mismo Neoliberalismo es el encargado de profundizar la individualización de las sociedades con el objetivo de desacralizar el bien público, impedir algún tipo de rol regulador por parte del Estado, implementar algo que no se ha tenido en la mayoría de países “tercermundistas” y por supuesto en Colombia que es el Estado Benefactor, el cual ha servido como presupuesto de antelación en los Estados del “primer mundo” para llegar al tan anhelado Estado Social de Derecho.

Todas estas falencias que terminan manifestándose en el riesgo de los miembros de la sociedad por encontrar una estabilidad laboral, que se ha tornado casi como un privilegio y negando a las empresas transnacionales, nacionales y generadores de empleo su responsabilidad social con la gente del común.

Para finalizar se retoma ese epílogo que se integró de la obra “Teoría Política del Individualismo Posesivo” del profesor C.B. Macpherson, pues tiene razón en señalar que las relaciones mercantiles transmutan y permean las relaciones sociales, lo cual nos arroja a que no estamos en una simple economía de mercados, si no que se puede afirmar que nos encontramos en una sociedad de mercados, donde la mercantilización ha impregnado sistemas en los cuales tiempo atrás nunca se pensó que la propia economía no solo iba a darnos para comer y tener necesidades básicas satisfechas, sino también a darle un sentido a la propia vida en torno a nuestra capacidad económica.

A su vez Vicente Santuc S.J. nos deja una reflexión de ese nuevo hombre, no un “Superhombre” como nos lo pintaba Friedrich Nietzsche, sino más bien

Un nuevo hombre mundial (que) se siente perdido en la realidad de un mundo reducido a las telarañas que configura el mercado y que es meramente lo que es: sumatoria de hechos, mero espacio operacional, sin sentido ni orientación desde los cuales sin poder emitir un juicio (sin embargo, en las actuales) circunstancias en que la sociedad occidental es más que nunca rectora del destino del hombre mundial, ella no sabe qué decir sobre el ser humano ni sobre su vida en común. Aunque el trabajo haya devenido escaso, nuestra sociedad occidental no tiene más oferta

cultural que repetir, teórica y prácticamente, que el trabajo es nuclear para pensar el individuo y las relaciones sociales. (Santuc, 1998)

El trabajo es el núcleo para que el hombre se piense a sí mismo y sus relaciones sociales, a su vez lo que se deriva del trabajo es lo que realmente ubica a los miembros en la sociedad, una sociedad consumista retomando el concepto brindado por Bauman, cada miembro en su búsqueda eterna de un trabajo que satisfaga no solo sus necesidades básicas, sino principalmente satisfacer hasta sus deseos más vacuos, lo cual implica trepar, dar codazos y hacer lo que sea por llegar a ese éxito que se ha impregnado en cada cerebro de los miembros que se ubican en la sociedad de los mercados, consumista y globalizada, en la cual pensar hacia otras posibilidades donde se respeten los derechos y las garantías laborales es considerado como anacrónico, pues el ritmo tan acelerado que impone este nuevo milenio no se permite pensar en los derechos conquistados a lo largo de los siglos.

## **Capítulo IV**

### **Resumen**

En este capítulo se realizará un análisis del Derecho al trabajo a la luz de los nuevos escenarios económicos del mundo globalizado que, a pesar de haber tenido un concepto liberador con una real regulación laboral, hoy en día ha entrado en un inminente deterioro

de las relaciones dada por los ideales de la globalización que han llevado a la desnaturalización del derecho al trabajo y obviamente, de las relaciones laborales.

En el mundo de las relaciones laborales, la economía neoliberal dada por la globalización a la que todos los Estados se han adherido, ha generado importantes transformaciones y fracturas, que han significado el quebrantamiento de “las certezas” y generando a su paso, graves problemas de inestabilidad en el empleo y altos índices de desempleo alrededor del mundo, así como el carente respaldo jurídico dado a trabajadores en amparo de su seguridad social y un olvido de las obligaciones estatales con la parte débil de la ecuación de las relaciones unipartistas, así como la libertad con que los empleadores pueden pautar las condiciones de trabajo, que han permitido la generación de condiciones contractuales que niegan la constitucionalización del Derecho al Trabajo dadas las condiciones flexibilizadoras actuales, además de un escenario laboral nuevo que ha modificado incluso la ética del trabajo, las formas contractuales e incluso, al trabajador, sus necesidades y motivaciones.

### **Palabras clave**

Ética del trabajo, precarización, flexibilidad, tercerización, autoexplotación, hiperconsumo.

## **La precarización del Derecho al trabajo.**

El trabajo, como ya se ha expuesto, tiene distintas acepciones y ha pasado por diferentes contextos, mutan sus formas, protección y maneras de asumirlo por las personas. Sin embargo, de formar concluyente se puede asumir el Trabajo como una acción de los humanos en búsqueda de satisfacer sus necesidades y más aún, de satisfacer sus deseos e impulsos personales, diferenciándolo entonces de los animales que trabajan impulsados por su espíritu de sobrevivencia. En su sentido más simplista, el trabajo es la acción del hombre para posibilitar las condiciones básicas de su existencia, así como también se considera el principio de la productividad y aunque esta es considerada como una actividad que condiciona los espacios de libertad, es también, como lo expone Kwant (1998):

El trabajo nos hace libres y el trabajo limita nuestra libertad... Llegamos a ser libres porque creamos un mundo humano que nos invita a realizar nuestras posibilidades, pero el precio de esa libertad es la pérdida de libertad... Nos volvemos libres edificando un sistema de servicios, pero el mantenimiento de este sistema es una carga que debemos sostener nosotros... Nos volvemos libres de necesidades, libres de peligros... en tanto nuestra existencia se eleva, nos volvemos libres. Pero en tanto nos estamos elevando y conservando ese status elevado, estamos sometidos al trabajo.

Así, el trabajo tiene ese sentido paradójico y contradictorio que algunos pensadores han señalado cuando se parte de la idea del trabajo de esta forma, tal como Meda (1998) expresó: “el trabajo significa perder la vida ganándosela”. Además, cabe resaltar que a esta forma de asumir el trabajo en este momento, se debe añadir la alienación de las personas a los

medios de producción y de consumo, que tal como lo expresa Chul Han (2020), estamos abordando procesos de autoexplotación influenciados por el hiperconsumo de esta nueva era.

A causa de la alienación en la situación laboral, no es posible que el trabajador se realice. Su trabajo es una continua *desrealización de sí mismo*.

Vivimos en una época posmarxista. En el régimen neoliberal la explotación ya no se produce como alienación y desrealización de sí mismo, sino como libertad, como autorrealización y autooptimización. Aquí ya no existe el otro como explotador que me fuerza a trabajar y me aliena de mí mismo. Más bien, yo me exploto a mí mismo voluntariamente creyendo que me estoy realizando. Esta es la péfida lógica del neoliberalismo. Así es también la primera fase de euforia del proceso de *burnout* o “síndrome del trabajador quemado”. Me lanzo eufórico a trabajar, hasta que al final me derrumbo. Me mato a optimizarme. Tras el espejismo de la libertad se esconde el dominio neoliberal (...). (Chul Han, 2020)

#### **4.1 Preocupaciones en torno al Derecho al Trabajo en la modernidad.**

Muchas son las preocupaciones en esta era sobre el Trabajo en su sentido económico, político, social y especialmente en su ética. Muchos autores, concuerdan en que dichas críticas inician incluso con las obras y pensamiento de Smith y pasan por la influencia de Kant, Fichte, Hegel y obviamente Marx (Arendt, 2005), hasta los críticos y pensadores más actuales como los ya citados, Sygmunt Bauman, Byung-Chul Han y otros.

Pensarse y reflexionar sobre el trabajo con todo lo que este implica, adquiere mayor fuerza al término del siglo XVIII, cuando empiezan a verse los albores de la revolución industrial, preocupaciones ya pensadas por Smith (1776) en su obra “Estudio sobre la naturaleza y causas de la riqueza de las naciones”, en donde ponía al trabajo y la producción resultante de este como el centro de toda riqueza, como praxis creadora del hombre frente al objeto, frente al mundo y todo lo que este le permite. En Kant, esta praxis creadora surge de la confrontación entre el mundo fenoménico –una imposición externa- y el mundo nouménico –mundo de la libertad y el deseo-, o mejor, de la reconciliación entre estos dos mundos que para él viven en constante confrontación. Y cuando existe la posibilidad de que ambos converjan –cuando el hombre supera la esclavitud que la misma naturaleza le impone-, allí surge la praxis creadora para Kant. Fichte por su parte, establece dicha praxis en el momento que el sujeto saca de sí mismo el “no-yo”, o bien, aquello que creo no poder hacer, pero que finalmente se logra. Empero, visto ya este mundo fenoménico, en que me veo coaccionado por el exterior, esta realización solo es accidental, entendiendo que aquí, la praxis es vista como todo aquello que “sin querer se quiere” y motiva a su realización. Así, lo nouménico excluye la realidad. Marx, por su parte, establece que el trabajo es la praxis creadora del hombre, en un intento de producir y superarse a sí mismo en la naturaleza a través de lo material, añadiéndole a esto, además, el componente interno de auto-expresión y auto-actualización de todo individuo. Para este pensador, el hombre, llega a su condición de hombre gracias al trabajo. Sin embargo, este pensador asume entonces la mercantilización de dicha praxis y la banalidad de la misma en los principios e ideales capitalistas (Arvon, 1965).

Arendt (2005) afirma que la filosofía marxista se construye a partir de la idea del trabajo como libertad, o bien, como medio de alienación, entendiendo que, para este, el trabajo es la autoproducción del hombre, sin embargo, la crítica es que, si se entiende como esto, y como una forma de actualización del mismo, los procesos no se generan únicamente a partir del trabajo, sino también en otros medios como el ocio, las relaciones, el lenguaje y otros y en sentido, se entiende que como sujetos, nacimos para “comenzar” y ese comenzar está dado por un equilibrio entre el alcance de las necesidades primarias –nombradas por Arendt como necesidades de supervivencia biológica- a través de la labor y el ejercicio de la libertad tanto emocional como racional, sin embargo su progreso nunca podrá llegar a ser lineal y acabado.

Las certezas mueren en la naciente Revolución industrial, el acelerado progreso tecnológico y los sucesos bélicos del siglo XX, sumado a las distintas luchas sociales del siglo XIX y el siglo XX, que volcó a los ciudadanos de muchos Estados a una zona mucho más confortable, pero no lo llevaron a obtener una real estabilidad de esa vida, asumiendo que cada día, cada contexto, cualquier mínima transformación obligaba al cambio, pues las soluciones de hoy, jamás lograrán ser las soluciones de mañana, o pasado, especialmente si hablamos de un mundo globalizado que cada vez va a paso más vertiginoso donde esta estabilidad está cada vez más truncada, en el ámbito económico, político, jurídico.

Las dinámicas de la era global han representado nuevos modos de empleabilidad y con ello una modificación sustancial a las relaciones laborales –asumiendo que ya no son tripartistas, es decir Estado, empleado y empleador-, pero especialmente, a las normativas proteccionistas del derecho al trabajo y su calidad de constitucional y de fundamental



asumiendo la cada vez más moldeable y flexible normativa al respecto. Lo ayer garantizaba el debido cumplimiento del Derecho al Trabajo, hoy no resuelve las distintas dinámicas y problemáticas en torno al él. Lo único que le resta entonces a los Estados, es idear mecanismos para equiparar sus políticas con las nuevas realidades con el ánimo de garantizar, de una u otra manera la justicia y la equidad aún en tiempos de incertidumbre.

El derecho laboral, hoy, debe asumir ese papel transformador y, por así decirlo, “Camaleónico” en búsqueda de protegerse y ser garante de unos mínimos de justicia social dada la justicia distributiva, de la que se habló anteriormente, asumiendo su crisis actual, las modificaciones y problemas dados tras los procesos de flexibilización laboral (Jáuregui, 2014).

El Derecho al trabajo en su pleno reconocimiento de un derecho fundamental, humano, protegido universalmente a través de distintas instituciones internacionales, y como es el caso colombiano, nacional también, muy a pesar de haberse gestado en el marco de grandes, fuertes y solidas luchas sociales, sin embargo, fue el paradigma del Derecho social,

La idea del Derecho social no es simplemente la idea de un Derecho especial destinado a las clases bajas de la sociedad, sino que envuelve un alcance mucho mayor. Se trata, en realidad de una nueva forma estilística del Derecho, en general. El Derecho social es el resultado de una nueva concepción del hombre por el Derecho. (Radbruch, 1948)

Y en ese sentido, la parte débil quedaba en posición mucho más desfavorable. Entonces, el Derecho al Trabajo gestó estrategias de igualación entre las partes, pero esta “igualdad” que se gestaba como principio teórico, era constantemente negada por el plano de lo real, así como el principio de plena libertad, pues el trabajo, en desventaja, influenciado por sus necesidades básicas, se veía coaccionado a producir. A lo que Radbruch (1948) añade:

La libertad de contratación, asociada a la libertad para ser propietario, es, traducida a la realidad social, la libertad del socialmente poderoso para dictar sus órdenes al socialmente impotente, la necesidad de éste de someterse a las órdenes de aquel. Por donde la libertad de la propiedad, combinada con la libertad contractual, forma, sobre la base del concepto formal de igualdad de la persona, el fundamento jurídico del capitalismo y, por tanto, de la desigualdad efectiva y material.

Y aunque el Derecho al Trabajo logró crear mecanismos de igualdad, llegado el siglo XXI y la fuerte posición que tenía –y tiene aún- la globalización impuso otras formas que propiciaron el debilitamiento de la regulación sobre este derecho, su protección y garantía, que resultan en un atentado con la seguridad laboral.

Se debe entender que, en un mundo, que va de forma tan acelerada, los modelos de producción cambian, especialmente en este mundo globalizado y la fuerza de trabajo crece y, por ende, el empleo disminuye, resultando en un desequilibrio social, económico y política que deviene de la desprotección y degradación de los índices de empleabilidad. Ahora bien, esta no es una realidad nueva, porque está dada, incluso, desde la industrialización en donde se lograron apreciar grandes depresiones, inflación, desempleo creciente, deflaciones y un nivel bajísimo de inversiones. El Banco Interamericano de

Desarrollo –BID- y Fondo Monetario Internacional –FMI-, idearon dos salidas a esto, la primera, es la creación de más puestos de trabajo; y si este resulta costoso, la segunda sustenta la creación de negocios con alta inyección de capital y menor trabajo. La primera ha tenido mayor acogida en un el devenir del empleo actual, sin embargo, esta generación de más puestos de trabajo, impide la generación de mejores empleos, empleos plenos que le permitan el segundo componente del concepto de trabajo arriba mencionado, la libertad y el alcance de sus deseos. Y en ese sentido, se plantea además la propuesta de una generación rival, influenciada por su deseo de conservar su deseo a través de la competitividad dura (Linhart, 2007), lo que, en términos de justicia social, es una aberración.

A pesar de todo lo dicho, la solución actual de “más puestos de empleo” a costas de un empleo pleno, ha sido la más práctica, puesto que, muy a pesar, las necesidades económicas sobre las expectativas idealistas nacientes de la autonomía moral, tesis que expone Peces-Barba. Y aunque esta sea la salida más viable, el trabajo sigue están en alto dinamismo y es cambiante en esta era que parece mutar día a día.

#### **4.2 Los escenarios de flexibilización laboral: desnaturalización del derecho al trabajo.**

No cabe duda, que a pesar de la doble significancia del concepto del trabajo –por un lado, su carácter alienador, por otro, su carácter liberador- el trabajo cumple con distintas y muy variadas finalidades y en constante evolución dado el progreso en términos materiales, económicos, políticos, históricos, sociales y de todo tipo (Arvon, 1965).

Sin embargo, debe decirse que no siempre el trabajo tuvo esta doble connotación, se tuvo que llevar un largo proceso desde la imposición de la esclavitud, la servidumbre,

pasando por un momento un poco más par donde las regulaciones de derecho civil brindaban algún tipo de seguridad laboral, hasta el siglo XX que se logró una real regulación laboral, y años después, el inminente deterioro de las relaciones dada por los ideales de la globalización que han llevado a la desnaturalización del derecho al trabajo y obviamente, de las relaciones laborales.

En el mundo de las relaciones laborales, la economía neoliberal dada por la globalización a la que todos los Estados se han adherido –o han de adherirse-, ha generado importantes transformaciones y fracturas, que han significado el quebrantamiento de “las certezas” y generando a su paso, graves problemas de inestabilidad en el empleo y altos índices de desempleo alrededor del mundo, así como el carente respaldo jurídico dado a trabajadores en amparo de su seguridad social, derechos nacientes, como ya se dijo, de las luchas de obreros en años pasados y un olvido de las obligaciones estatales con la parte débil de la ecuación de las relaciones unipartistas, así como la libertad con que los empleadores pueden pautar las condiciones de trabajo y todo lo que conlleva el contrato, en aras de favorecerse a él mismo y a su capital, especialmente en los países menos desarrollados.

De ahí, que la OIT tenga por objetivo el alcance del trabajo decente, que como es notable, no se ha logrado y cada día se vislumbra como un objetivo más utópico y lejano si los Tratados de Libre Comercio, las transnacionales, el capitalista salvaje y otras, siguen apostando sus cartas a tantas formas de precarización y desregularizar el trabajo, tales como la tercerización laboral o, si se quiere, la subcontratación que le permite a todas estas empresas restar obligaciones con sus trabajadores y por tanto, la calidad laboral de los

mismos. Pascual (2007) citando la encuesta realizada por ENCLA en el año 2004, encontró que estas prácticas, son utilizadas por un 50,5% de las empresas que respondieron a esta, sin contar aquí, con aquellas que no son parte de este dato estadística, y menos aún, las que se han sumado a hoy.

Todos estos procesos de precarización laboral han fomentado la informalidad de los empleos, las altas tasas de desempleo, especialmente el juvenil y con esto, una serie de procesos transformadores de la concepción del trabajo en su sentido más puro, como la dedicación a varios empleos a la vez, los “auto-empleos” y en ese sentido, el auge de una economía cada vez más informal, catapultándonos a ser la sociedad del “rebusque”, del “día a día”, asumiendo aún más el desplazamiento de lo artesanal, por lo tecnológico en la ya entrada era industrial y cómo no, en la ahora naciente era tecnológica. Poco a poco todas las formas laborales empezaron a mutar y el trabajador perdió su calidad de tal, para pasar a ser un simple “cooperado” y el salario dejó de serlo para convertirse en los aportes, bonificaciones y demás, lo que antes en la era industrial era el alcance máximo en términos laborales, con los días deja de cobrar sentido y empieza a desvirtuarse. Y tal como se dijo antes, las luchas actuales en el ámbito laboral, quedarán con una herencia del trabajo como un alienador de la vida, las expectativas, los deseos más profundos que conlleven a la realización de cada sujeto y en ese sentí, y volviendo a Chul Han, a la “*desrealización* de sí mismo”.

Sin embargo, no obtener un empleo desencadena en una desesperanza absoluta, equiparable a tener un empleo influenciado únicamente por las necesidades básicas más primitivas, casi como un impulso de sobrevivencia. En ese sentido, hoy trabajamos para

poder gozar de otras necesidades, no tan biológicas, y si, un poco más dadas por el ocio, la recreación, pero especialmente influenciadas por el consumismo (Lozano, 1998). Así, se puede observar como las nuevas generaciones se han subordinado, y seguirán haciéndolo, a los medios productivos y de consumo influenciados por una economía neoliberal.

Lozano (1998), explica que esta sociedad que logró regularizar el empleo, desaparecerá, asumiendo la irreversibilidad de los procesos de des-regulación y precarización de la globalización y por tanto, tal y como viene sucediendo, la acelerada transformación de las relaciones laborales y las distintas formas de empleabilidad.

Nos encontramos entonces con la decadencia de las relaciones laborales dado el modelo neoliberal globalizado, generando una tensión en esos Estados en vías de convertirse en Estados basados en los derechos sociales, tal es el caso de Colombia, en donde este modelo económico cada vez más fuerte, llevó al declive del rango constitucional que se le había atribuido al Derecho al trabajo.

Uno de los problemas más graves del país, sin duda alguna, es la violación del derecho al trabajo consagrado en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre (...) nos encontramos situados frente a una de las más crueles violaciones de los derechos del hombre; igual, o quizá mayor, que la violación del derecho a la vida. (Herrera, 1990)

Dicha afirmación sigue teniendo vigencia, mucho más ahora, que dados los procesos globalizadores, las relaciones laborales se han volcado a formas tan atípicas respecto a lo logrado históricamente por las luchas sociales.

La tercerización laboral, se estableció, en un primer momento como una propuesta que parecía brindar grandes beneficios, tanto para empleadores como empleados, mejorando no solamente la competitividad empresarial, sino también la generación de empleo. Sin embargo, este objetivo se desfiguró en el camino y se establece hoy, como un problema más que como solución, degradando las relaciones laborales, que estaban anteriormente protegidas desde la constitución, así como también aporta al detrimento de los Derechos de los trabajadores, volviendo al desbalance entre empleado y empleador.

La competitividad como una forma de ir a la velocidad del mundo actual, obligó al mundo a generar grandes aperturas económicas, que en Colombia ocurre con Cesar Gaviria, en donde se establecen nuevas formas de contratación, que como ya se expuso, se llamó tercerización laboral, que pasó de ser una real forma de competitividad a convertirse como muchos autores lo estipulan, en una nueva y moderna forma de explotación laboral, desconociendo los derechos que le fueron dados históricamente al trabajador por su condición de serlo.

En el caso colombiano, muy a pesar de la larga y tendida lista de las regulaciones normativas emitidas por la rama legislativa, los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional sobre este problema, los empleadores continúan acudiendo a formas de contratación laboral tercerizadas como empresas de servicios temporales, cooperativas de trabajo asociado, contratos de prestación de servicio, eludiendo así, sus obligaciones y deberes frente a sus empleados, degradando tajantemente las relaciones laborales. Así, se hace notable que entre el papel y lo legítimo, la brecha día a día se amplía mucho más.

En Colombia, se introduce la ley 50/90 y el proceso de apertura económica, que contraría la proclamación del Estado Social de Derecho, en un intento de fomentar la heterogenización de las relaciones laborales al margen de figuras normativas contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo. Y en este sentido, pasamos de la protección estatal en la relación laboral de la parte más débil y la regulación de la contraparte, para asumir una relación “de igualdad” en donde ambas partes están “en igualdad de condiciones” para negociar sus condiciones. Y aunque la OIT ha abogado por establecer condiciones a favor de los trabajadores, están cada día más al margen de un modelo de relaciones justo, no compatible con el anterior tripartismo, lo que deja al Estado en una posición de abogacía por intereses de minorías, de privadas, con la excusa siempre del progreso (Giraldo y Ossa, 2014). En ese sentido, las nuevas formas de relaciones laborales han perdido ese carácter humanizador y dignificador.

En el mundo de lo ideal, existen leyes y decretos que establecen las condiciones para operar bajo estas figuras de contratación, como la Ley 50 de 1990, la Ley 79 de 1988, el Decreto 2351 de 1965 y obviamente, el Código Sustantivo del Trabajo, sin embargo, en el mundo real las sanciones no corresponden al tamaño del problema, ya que no interrumpen el enmascaramiento de empleadores que bajo otras figuras ocultan contratos laborales con responsabilidades, deberes y derechos sobre el empleado. Incluso, en el Estado colombiano, las cajas de compensación familiar, que supone tienen como fin el mejoramiento de la calidad de vida de los trabajadores y sus familias, están funcionando como medios para atentar contra el Derecho Laboral.



El trabajo, se convierte entonces en un factor de deshumanización, en donde las personas solo trabajan impulsadas por sus necesidades de subsistencia.

El modelo laboral, propio del tripartismo, conllevó a un equilibrio y una “justicia social”, sin embargo, el nuevo modelo, influenciado por las tendencias neoliberales de la economía, el unipartismo, representa discontinuidad, procesos flexibilizadores, nacientes, diría Linhart (2007), no solo en la globalización, sino en la década de los 70’s, como un proceso gradual de privados con colaboración estatal y legal evitando así que estas sean frenadas por las luchas sociales y así, contrarrestar además los equilibrios forjados por los sindicatos y los colectivos de trabajadores, a través de contratos más individualizados y sin respaldos, de modo que los trabajadores no pudieran hacer reclamaciones, oponerse o tener algún tipo de protección. A lo que Linhart (2007) llamo como

Un verdadero caballo de Troya lanzado a la batalla para invertir una relación de fuerzas que se había tornado demasiado desfavorable para las empresas y vinculada a la dimensión de la clase obrera (...) con el fin de minar la capacidad de los asalariados para protestar de manera masiva (...).

El unipartismo, representó un gran cambio en el mundo laboral, en sus medios de empleabilidad, sus relaciones y evidentemente, en la regulación concerniente. En este nuevo escenario, el contrato de trabajo se manifiesta en un acuerdo de voluntades, en donde se asume una “igualdad” de las partes para pactar, y es ahí donde la precarización de los empleos se ve con mayor fuerza y más allá de representar una libertad para los nuevos empleados, representa una subordinación al puesto de trabajo, todo fundado –o no- en la necesidad de subsistir. Este crecimiento del mercado sin democracia justa, tal como lo

plantea Sartori (2009) es viable, sin embargo, si la ecuación se voltea es inviable, es decir, la democracia no podría existir sin los mercados. Y esto último, es cada vez más latente, asumiendo que los Estados han perdido su poder de regulación, tal como lo expone Jauregui (2004),

Su capacidad de intervención en las condiciones laborales ya sea protegiendo el despido, regulando formas de contratación, jornada laboral, expediente de regulación, etc., es cada día más reducida, porque las empresas pueden responder deslocalizando sus producciones y provocando efectos económicos y sociales insuperables.

#### **43. La progresiva pérdida de las garantías constitucionales en torno al mundo laboral**

Otro de los puntos de quiebre de la flexibilización laboral, es aquel choque con las normativas que se protegen y se garantizan a luz de las constituciones de los Estados. Casi todas las reformas constitucionales, después de los 90's, están enfocadas en un ámbito social, dado por a partir de un proceso reivindicador que busca solventar de alguna manera todos los derechos que les fueron violados, bien fuera por las dictaduras tan crudas que surgieron o bien, por la violencia vivida, como es el caso colombiano y cuyas constituciones se motivaron por un reconocimiento de los derechos sociales como el trabajo, la educación, y todo lo que conllevara al alcance de una vida digna.

Sin embargo, el derecho al trabajo –en opinión propia- es uno de los compromisos más grandes en la búsqueda de esa dignidad, pues como ya se ha expuesto a lo largo de todo este documento, es el motor para el alcance de otros muchos derechos fundamentales y con

ello que las personas sientan tener una vida digna. Empero, mucho más allá de lo ideal y soñado en dichas constituciones, se observa como los modelos económicos han arrastrado a la flexibilización, porque evidentemente para los Estados, es primordial ir en la misma dirección que el progreso, que la lucha por la garantía de unos mínimos sociales.

Desde Beck (1998), nos enfrentamos con una de las paradojas del Estado que ha sido transformado –y no en buen sentido- por la globalización, denominado por él como el “proteccionismo negro”: “Los proteccionistas negros se debaten en una contradicción particular. Exaltando el Estado nacional lo desmontan mediante una ideología de cruzada neoliberal en favor del libre mercado mundial”.

Las economías neoliberales, abren una brecha muy grande en las acciones del Estado frente al compromiso constitucional establecido, por lo que se desemboca una aniquilación de los derechos sociales, que tienen motivaciones enfocadas en la negociación, las garantías, la asociación.

En el continente americano, el proceso de constitucionalización de los Derechos Fundamentales tuvo lugar gracias a tres fenómenos: el primero, el momento en que las Declaraciones de Derechos americanas se vuelven parte integral de las constituciones; el segundo, la Declaración de Derechos, siendo un derecho positivo, está a disposición de la potestad constituyente instituida, es decir, del poder de revisión; y el tercero, la constitucionalidad de la leyes se da bajo todo un espectro de control judicial (Cruz,1989).

El enfoque e interés puesto sobre la justicia, en las sociedades democráticas contemporáneas supone como en Habermas (2012) “una tensión y libre enfrentamiento

entre las diversas concepciones de justicia, pluralmente admitidas por las Constituciones para hacer posible su conciliación en el momento histórico-concreto”.

Estos hechos que reconocen los derechos fundamentales en toda la sociedad, reconocen también y hacen justicia a una balanza en las relaciones laborales. Así, los Estados inician un camino en la consagración de los derechos fundamentales en el ámbito laboral a través de las constituciones.

Después de todo esto, podemos concluir, a modo general, que son los Derechos Humanos, como en Bobbio (1991), históricos, que nacen gradualmente adaptándose a procesos y circunstancias específicas en defensa de nuevas libertades y en oposición a viejos poderes. A modo general, se establece que el Derecho Laboral se ha establecido a la luz de derechos constitucionales, que se asumen como derechos proteccionistas en el ámbito laboral, tanto en lo individual como en lo colectivo.

Actualmente en Colombia, el mundo del trabajo está siendo regulado por el derecho comercial o civil, suprimiendo de alguna manera el derecho laboral, -algo que muy seguramente, no solo sucede en Colombia sino en muchos países del mundo- volviéndose inexequible o exequible condicionado, lo que ha llevado a un desajuste normativo y evidentes rupturas con los convenios internacionales adoptados en la normativa nacional. Estos cambios, mediados por la influencia de la globalización y el neoliberalismo, han convertido al país en un gran supermercado convirtiendo al trabajo en una mercancía más, lo que corresponde a volver a las dinámicas laborales de la Revolución Industrial, donde el trabajador no era más que una mercancía que se compraba y desechaba cuando era

insuficiente y como consecuencia, se empieza un claro debilitamiento de las organizaciones sindicales.

El siglo XXI, ha sido un siglo de grandes transformaciones, en todos los sentidos. Sin embargo, en el mundo laboral, que es el que ahora nos compete, se abrieron importantes brechas en las relaciones laborales. Entendiendo, que el Derecho Laboral está en el centro de estas transformaciones, por lo que se ha llegado a considerar que está al borde de su desaparición, debido a la expansión de las leyes de flexibilización laboral que lo alejan cada vez más de su carácter tuitivo y que debe su pronta desaparición, también a modelos de producción, en donde la globalización de los mercados es cada vez más fuerte y a la postre, debilita el derecho que protege las relaciones en el mundo laboral. Aunque a esto, habría que preguntarnos sobre la posibilidad de fortalecer esta rama del Derecho, en búsqueda de salvaguardar las condiciones de trabajo, desde un enfoque proteccionista de los Derechos Humanos.

Durante el gobierno de César Gaviria, como ya se mencionó, se estableció uno de los procesos de des-regularización más complejos por recomendación del Consenso de Washington y con el ánimo de dar preferencia a “mercados cautivos, evitando la competencia de mercados externos, así como en otros países del continente, donde los derechos laborales están al servicio de la economía.

No se puede afirmar, que estos mecanismos flexibilizadores hayan alcanzado su objetivo respecto a la estimulación laboral y los beneficios sociales para la ciudadanía, por el contrario, se han flexibilizado incluso las condiciones contractuales que solo favorecen al

empleador, que no corresponde a la propuesta inicial, en donde estas medidas aportaban mayor bienestar económico y social (Farné, 2012).

De esto, se concluye que todas estas nuevas estrategias flexibilizadoras no derivan en la panacea que conduce a la superación de todas las desigualdades, sino, en una desnaturalización de los derechos laborales.

En América latina, la nueva realidad del mundo se traduce en un vertical crecimiento del llamado sector informal de la economía. El sector informal, que traducido significa trabajo al margen de la ley, ofrece 85 de cada cien nuevos empleos. Los trabajadores fuera de la ley trabajan más, ganan menos, no reciben beneficios sociales y no están amparados por las garantías laborales conquistadas en largos años, duros años, de lucha sindical. Y tampoco es mucho mejor la situación de los trabajadores legales: desregulación y flexibilización son los eufemismos que defienden una situación en la que cada cual debe arreglárselas como pueda.

(Galeano, 1999)

Esto, como uno de esos ejemplos que nos muestran la realidad de millones alrededor del mundo, que, motivados por su instinto de supervivencia, no tienen más remedio que aceptar dichas medidas flexibilizadoras.

Este panorama, nos permite observar cómo se va desvaneciendo la posibilidad de un “pleno empleo” y de forma paralela, aumentan otras medidas atípicas de contratación como lo expondría Galeano (1999): “más horas de trabajo, menos salario y cero beneficio social”.

Por su parte, y a modo de ejemplo, se encuentran las cooperativas de trabajo asociados como uno de los mecanismos vigentes de la tercerización laboral, nacientes en el siglo XIX, que tuvo como propósito fomentar el trabajo en equipo como un medio para mejorar la calidad de vida de los obreros, desde sus iniciativas individuales de todos los que de forma voluntaria hacían parte de la cooperativa.

El cooperativismo empezó a tener auge entre finales del siglo XIX y el siglo XX, sobretodo en los estados Unidos donde los ideales marxistas eran más fuertes y se potenciaba ir en contravía de las empresas capitalistas, y a su vez, desplazar la economía política de la propiedad por la economía política del trabajo en superación de las dinámicas conflictivas entre capital y trabajo (Monsalve, 2012).

Esta propuesta, tuvo un buen comienzo, pero no significó un final igual, puesto que este pasó de la voluntariedad o la obligatoriedad, tal como sucedió en la Unión soviética cuando el poder fue dado a Stalin (Monsalve, 2012).

Entre el dulce y el amargo se ha movido la historia del cooperativismo, a pesar de corresponder a un intento de organización productiva entre trabajadores, que bien, debió suponer un avance en términos de mejoramiento de los derechos y garantías. En Colombia, estas cooperativas tienen dos acepciones; la primera las de consumidores que a través de estas cooperativas satisfacen sus necesidades, la segunda es aquella cooperativa que nace de la unión de fuerzas en función de un interés común. Dichas cooperativas hacen parte del sector solidario de la economía, establecido en la Ley 79 de 1988 y tienen definido gracias a esta de un marco normativo propio. Sin embargo, estas no han sido leales a los principios

por los que fueron creadas, tal como lo denuncia Ricardo Aricapa, citado en Monsalve (2012):

Bajo el gobierno del presidente Álvaro Uribe Vélez varias CTAs, se transformaron, como parte del compromiso “global” con el capital financiero de garantizar “flexibilidad laboral” a los inversionistas extranjeros en auténticas “tercerizadoras”, sin limitarse a las aberrantes condiciones de contratación que caracterizan esta retorcida figura laboral donde quiera que actúe, sino haciéndolas aún más inmisericordes y arbitraria retrocediendo a un capitalismo salvaje rayando en la esclavitud.

Los principios fundacionales de las Cooperativas de Trabajo, como ya se evidenció, se ven atentadas por ideas que contrarían su real propósito y que promueven, a fin de cuentas, la intermediación laboral que, en lugar de proteger, terminan por generar una explotación laboral entendiendo la maleabilidad de su jurisdicción que queda a libre interpretación, posibilitando la ventaja absoluta de las empresas, que día a día, omiten las responsabilidades que tienen con sus cooperados (Políticas Públicas y Cooperativismo En Colombia: Cooperativas de Trabajo Asociado).

Este ejemplo funciona con el fin de dar visibilidad a los problemas que surgen dado el aumento de las formas contractuales atípicas, desplazando el diálogo social dado anteriormente gracias a la asociación de empleados, sin cumplirse entonces, la promesa de equidad social por causa de las leyes flexibilizadoras (Farné, 2012).



#### **4.4 Escenario laboral actual y desplazamiento de toda dignidad humana.**

En el escenario laboral actual nos hallamos con espacios de fugacidad, de oferta y demanda, y tan pronta terminada la demanda, su desaparición, todo mediado por las dinámicas de la economía actual globalizada. Tal como lo expresó Bauman (2011):

En adelante, importará sólo la fugacidad y el carácter provisional de todo compromiso, que no durará más que el tiempo necesario para consumir el objeto del deseo (o para hacer desaparecer el deseo del objeto).

Así, se puede decir que la economía ya no se mueve por la capacidad productiva de sus “asociados”, sino, por la capacidad de consumo de los mismos, un consumismo que día a día es más voraz. El trabajo, hoy, ya no es más que un elemento fijo que le permite a las personas consumir más, dado su ingreso. El trabajo, ya no es una acción ética y moral, sino un medio vigente para la realización personal a través del consumismo, de lo material.

En este nuevo escenario laboral, la permanencia deja de ser una característica propia de cualquier trabajo, algo que Kirzner (1996) expuso así: “Los nuevos puestos del trabajo suelen ser contratos temporales, “hasta nuevo aviso” o en horarios de tiempo parcial (part – time)” y en este nuevo panorama, la regulación se va quedando atrás entendiendo que esta solo solventa los problemas laborales típicos, a lo que se suma la necesidad de adaptarla a este nuevo escenario.

A este nuevo escenario, se le suma el nuevo carácter de los trabajadores, que están enfocando su vida, tal como lo estipuló Chul Han (2020), en una desrealización de sí mismo influenciado por las dinámicas de hiper-consumismo, que los lleva a autoexplotarse

en aras de la consecución de todos esos bienes materiales que, a hoy, representan la consecución de todas sus metas, que en palabras de Bauman (2011) es el “Consumidor defectuoso”, un sujeto que se ve obligado a trabajar ya no solo para suplir sus necesidades básicas, sino de aprovecharse de todos esos otros productos que le ofrece el consumismo. En síntesis, en este nuevo escenario, el trabajador ya no es movido por la ética del trabajo, sino más bien por unos patrones estéticos de consumo, que aras de conseguirlo, se autoexplota a sí mismo con horarios extendidos, escasas condiciones de seguridad y protección laboral y prestaciones nulas.

A esto, nombra Bauman como el Achicamiento del Estado Benefactor, uno que no tiene trabajos plenos disponibles, ni una regulación laboral óptima para el nuevo escenario laboral antes planteado. La nueva ética del trabajo, está mucho más asociada a la sobrevivencia donde no se cumplen unos valores morales de lo correcto o lo incorrecto en el proceso, prevaleciendo como en el origen de las especies de Darwin, la ley del más fuerte.

### **Conclusiones parciales**

Hasta aquí se logra concluir que:

Es necesario entender que se le debe dar prelación al análisis de las normativas jurídicas laborales, asumiendo ya, un concepto de subordinación que viene dado con nuevos procesos de empleabilidad, nuevas formas de relaciones laborales y otros, si es que se quiere, entonces, potenciar la legitimidad de los derechos sociales. Sin embargo, no está oculto para nadie, que a los Estados les interesa la adhesión de sus economías a los

procesos influenciados por la globalización y ahí, es cuando los derechos sociales empiezan a flaquear. Todo esto permite afirmar la necesidad de replantear, además, la regulación laboral, que solo abarca el trabajo asalariado y no las nuevas formas laborales

Se necesita entonces un balance, entre la necesidad social y la necesidad económica, o bien, sobre sus ideales y de ahí que exista una imperiosa necesidad de reformar los códigos laborales en sintonía con las nuevas economías del mercado, atendiendo a su vez, a las necesidades jurídicas de protección del trabajador. Y aunque se hace énfasis en las ventajas de la flexibilización laboral como garantía de un crecimiento económico, estas no se han visto de forma plena, puesto que han sido congestionadas por muchos procesos de deslegitimación, además de las brechas que esta ha abierto, sin contar, como ya se mencionó, esa brecha en la dignidad y auto-realización de cada sujeto. Así mismo, en la deconstrucción constante de los ideales y principios rectores de las constituciones que se enfocaban en los derechos sociales, especialmente en el derecho al trabajo y sus relacionados, como por ejemplo, el derecho de asociación, cuya acción ha ido en retroceso, observando entonces una marginación del derecho colectivo, evidenciado en la poca afiliación sindical, la nula intervención del Estado en lo que respecta a la promoción de incentivos para que los trabajadores se organicen y participen en las políticas flexibilizadoras.

La legitimación de los procesos debe darse a partir de procesos reales de democracia, como un intento de generar un auténtico escenario en donde se proteja la dignidad humana, que, a fin de cuentas, es el valor general en toda la ecuación.

## **Conclusiones generales**

La comprensión del escenario del Derecho al Trabajo en el mundo actual, implica de cualquier manera establecer una mirada retrospectiva sobre su devenir histórico, en donde nos encontramos con cientos de luchas que permitieron que se desarrollara por lo menos una regulación de este derecho y se le diera el reconocimiento merecido. Sin embargo, no son regulaciones dadas de facto, sino de forma progresiva en lo que entraba la Revolución Industrial.

La historia del trabajo parte de una posición negativa, cuyo concepto solo estaba mediado por formas esclavistas y de servidumbre, es decir, el ejercicio del mismo solo estaba mediado por la subordinación del otro en cumplimiento de los intereses personales.

Tras esto y la liberación de este concepto, para forjar el trabajo como un medio de alcance de los ideales propios, como ya se dijo, tras largas y fuertes luchas sociales, se establece una etapa de reivindicación de los derechos en el marco de Estados con enfoques mucho más socialistas, a través de organizaciones gremiales, sindicatos. Antes de que esto sucediera, se debe recordar entonces el concepto que Zygmunt Bauman denomina “ética del trabajo”, aclarando que dicha ética no hace referencia ni a una actitud de caridad, ni de altruismo, sino a una disciplina impuesta por la economía liberal en aras de que la industrialización lograra conseguir mano de obra dispuesta a someterse a un régimen casi militar y dictatorial, donde la capacidad de pensar por sí mismo y ejercer autonomía fue nula y su mano de obra sea solo a modo alquiler.

Así, surge el trabajo asalariado, gracias a luchas obreras que consiguen un régimen tripartito en el que se vincula, patrono, trabajador y Estado, como veedor y protector de la parte más débil en esas relaciones laborales. Este régimen corresponde a la regulación protectora del derecho del trabajo y de los trabajadores, a partir del Estado Interventor y tiempo después, para no alargar el recorrido que ya se hizo anteriormente, con el surgimiento del Estado Social de Derecho que abolía por la protección del trabajo como uno de sus principios fundacionales.

Sin embargo, su carácter protector no es eterno ni atemporal. Por lo cual se ha visto en procesos fuertes de fragmentación tras la influencia de las economías neoliberales que buscan añadir mecanismos de flexibilización laboral “en aras de un mayor beneficio social”, que como ya se evidenció, no fue el resultante real de dichos procesos y por el contrario, desencadenó un detrimento y desnaturalización del derecho al trabajo.

La situación actual del derecho del trabajo, muestra la inestabilidad de una barca con un elefante. El derecho del trabajo corre el riesgo además de que, después del naufragio, se quede sólo en la barca con un rinoceronte, que ni siquiera puede ser ya nutricio, a diferencia del consolatorio de E la nave va. La metáfora del elefante, del crecimiento excesivo, del animal pesado y de movimientos difíciles es reveladora, como la de los buques petroleros, que viran y maniobran con ritmos lentos, igual que los sindicatos y el propio derecho de trabajo ante la rapidez de los cambios.

(Romagnoli, 2014)

Esta investigación hizo un recorrido por las distintas etapas de regulación laboral en Colombia, incluso aquellas regulaciones que anteceden al Estado Social de Derecho, que

fue principal precursor de la protección y resguardo de los Derechos sociales, entre ellos, incluido el Derecho al Trabajo, hasta las crisis nacientes de los procesos económicos neoliberalizadores.

En el actual escenario del derecho del trabajo se pierde su vocación protectora, además, de evidenciar de forma latente los choques generados en lo concerniente a la ética del trabajo, como en los medios de empleabilidad, las relaciones laborales e incluso, en el trabajador mismo, que, influenciados por el consumismo, han omitido el carácter de fundamental que tiene el derecho al trabajo.

## Bibliografía

- Abendroth, W. (1971). *Introducción a la ciencia política*. Barcelona: Anagrama.
- Abendroth; W. , Forsthoff, E. & Doehring K. (1986). *El Estado Social*, Madrid: CEC,
- Abramovich, V. y Courtis, C. (2006). *El umbral de la ciudadanía. El significado de los derechos sociales en el Estado constitucional*. Buenos Aires: Estudios del Puerto.
- Abramovich, V., Añon, M. J., y Courtis, C. (comps.) (2003), *Derechos sociales. Instrucciones de uso*, México: Fontamara.
- Ackerman, B. (1993), *La justicia social en el Estado liberal*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales (CEC).
- Ackerman, M. (1997). Un futuro para el Derecho del Trabajo. *Ensayos sobre el Futuro del*
- Acuña, O. (s.f). *El movimiento obrero en Colombia durante la primera mitad del siglo xx. aproximaciones a un balance historiográfico*. Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia. Tunja, Colombia.
- Aguilera, M. (1965). *La Justicia Laboral en la Historia (Cap. VIII), en. Historia extensa de Colombia*. Ed. Lerner, Bogotá.
- Aguilera, Miguel. La Justicia Laboral en la Historia (Cap. VIII), en. Historia extensa de Colombia; Ed. Lerner, Bogotá, 1965. Colombia. Corte Constitucional. C-901 de 2011. M.P Jorge Iván Palacio Palacio.

Alexy, R. (1997), *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid: CEC.

Alexy, R. (2005). *La institucionalización de la justicia*. Comares, Granada.

Alli Aranguren, J. (2004). *Derecho administrativo y globalización*. Madrid, España: Civitas Ediciones.

Alli Aranguren, J.-C. (2004). *Derecho administrativo y globalización*. Madrid, España: Civitas Ediciones.

Álvarez, A. (1991). “La Constitución de 1961 y los retos de la Venezuela postpopulista”, en *Constitución y reforma. Un proyecto de Estado social y democrático de derecho*. Caracas: Comisión Presidencial para la Reforma del Estado.

Antunes, R. (2000). “Las metamorfosis en el mundo del trabajo”. *Revista Nómadas*, pp. 28-37.

Antunes, R. (2000). *Las metamorfosis en el mundo del trabajo*. Revista Nómadas, pp. 28-37.

[<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=105115263004>].

Arango, R. (2005), *El concepto de derechos sociales fundamentales*, Bogotá: Legis.

Arendt, H. (1988), *Sobre la revolución*, Madrid: Alianza.

Arendt, H. (2005). *La Condición Humana*, Paidós Surcos 15, Barcelona.

Aristóteles. (1992). *La Política*. Santafé de Bogotá: Editorial Panamericana.

Arvon, H. (1965). *Filosofía del Trabajo*. Ed. Cuadernos Taurus 67, Madrid.



- Aponte García, M. S., Llano Franco, J. V. (2022). Preceptos de la Justicia Transicional reconocidos por la jurisprudencia constitucional colombiana. *Cuestiones Constitucionales*, (47), 3-35. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2022.47.17521>
- Aponte, M. S. ., Llano, J. V. ., Sánchez, G. (2021). Perspectiva neoconstitucional y de sociología jurídica en el régimen disciplinario en Colombia. *Verba Iuris* (46),231–252. <https://doi.org/10.18041/0121-3474/verbaiuris.2.8503>
- Avella, M. (2010). *Las instituciones laborales en Colombia. Contexto histórico de sus antecedentes y principales desarrollos hasta 1990*. *Revista del Banco de la República*. LXXXIII (991).
- Baldasarre, A. (2001), *Los derechos económicos, sociales y culturales*, Bogotá: Universidad Externado de Colombia (UEC).
- Bauman, Z. & Bordoni, C. (2016). *Estado de crisis*. Barcelona: Espasa.
- Bauman, Z. & Bordoni, C. (2016). *Estado de crisis*. S. Mosquera, Trans.) Barcelona: Espasa.
- Bauman, Z. (1998). *La Globalización. Consecuencias humanas*. México: Fondo de cultura económica de España.
- Bauman, Z. (2000). *Trabajo, Consumismo y Nuevos Pobres*. Editorial Gedisa.
- Bauman, Z. (2011). *Trabajo, consumismo y nuevos pobres*. Ed. Gedisa, Barcelona.
- Bauman, Z. (2013a). *Ceguera Moral*. Barcelona: Paidós.
- Bauman, Z. (2013b). *La riqueza de unos pocos nos beneficia a todos*. Barcelona: Paidós. Bel, C. (1992). Flexibilización del mercado de trabajo y precarización del empleo. *La contratación*

temporal. Aspectos teóricos, legales e históricos. *Investigaciones geográficas*. (10) 181-196. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=111576>

Baylos, A. (1991). *El derecho del trabajo: modelo para armar*. Madrid, España: Editorial Trotta.

- Baylos, A. (2002). *Democracia política y sistema sindical: reflexiones sobre la autonomía del sindicato.*, en García Laso, A. y Sanguinetti, R. (Eds.). *Sindicatos y cambios económicos y sociales*. Salamanca, España: Ediciones Universidad Salamanca.
- Blasco, A. (1995). *La individualización de las relaciones laborales*, Consejo Económico y Social, Madrid.
- Bobbio, N. (1997). *El futuro de la democracia* (J.F. Santillán, Trans.) Bogotá: Fondo Cultura Económica.
- Bobbio, N. (1997). *El futuro de la democracia*. Bogotá: Fondo de Cultura Económica.
- Botero, S. (2006). La reforma constitucional de 1936. El Estado y las políticas sociales en Colombia. *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, 33, 85-109.
- Boza, G. (2014). *Surgimiento, evolución y consolidación del Derecho al Trabajo*. Themis, Revista de Derecho. Perú.
- Caamaño, E. (2005). *La Parasubordinación o trabajo autónomo económicamente dependiente. El empleo en las fronteras del derecho del trabajo*. *Revista Laboral Chilena*, (2004): 61 y (2005): 68.
- Cabrera, A. (2005). *El Sindicalismo en Colombia. una historia para resurgir*. Ed, Nomos S.A, 2005
- Cabrera, I. (comp.) (1999), *Argumentos trascendentales*, México: Instituto de Investigaciones Filosóficas (IIF)-UNAM.

- Cairós, D. (2007). *Hacia una regulación del trabajo autónomo: Comentarios al Proyecto de Estatuto del Trabajador Autónomo*. Revista de Derecho Social 37, enero-Marzo. Ediciones Bomarzo, Albacete. España. *Cambridge University Press*. Cambridge: Harvard University Press.
- Canessa, M. Á. (2008). Los derechos humanos laborales: el núcleo duro de derechos (core rights) y el “ius cogens” laboral. Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración, 72, 111-151.
- Canessa Montejo, M. F. (2008). “Los derechos humanos laborales: el núcleo duro de derechos
- Canessa, M. (2008). “*Los derechos humanos laborales: el núcleo duro de derechos (core rights) y el ius cogens laboral*”. Revista del Ministerio de Trabajo y asuntos sociales e inmigración, pp. 32-46.
- Cano, D. (1998). Políticas de privatización: aproximación teórica. Consejo Económico y Social, Madrid.
- Capón, R. (1998). *Integración y Derecho del Trabajo*. Ed. Trabajo y Utopía.
- Carbonell, M., Cruz, J. A. y Vázquez, R. (2005), *Derechos sociales y derechos de las minorías*, 3ª ed., México: Porrúa/ UNAM.
- Castel, R. (2004). *La inseguridad social ¿Qué es estar protegido?* Buenos Aires: Ediciones Manantial.
- Castells, M. (2001). *La Galaxia Internet*. Ed. Areté. (core rights) y el ius cogens laboral”. Revista del Ministerio de Trabajo y asuntos sociales e “Revolt of the workers”. (1842). Blackwoods Magazine. Vol. 52; cit. Por Bauman, Z. (2000).

Colombia Presidencia de la República de Colombia. (2013). Decreto 2798 de 2013. Bogotá: Diario Oficial No. 48.989 de 29 de noviembre de 2013.

Colombia. Código sustantivo de trabajo. (1951). Bogotá: Diario Oficial No 27.622, del 7 de junio de 1951.

Colombia. Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sentencia No 9435 del 24 de abril de 1997, M.P. Francisco Escobar Henríquez.

Colombia. Congreso de la República de Colombia. (1988). Ley 79 de 1988. Bogotá: Diario Oficial 38648 de enero 10 de 1989.

Colombia. Congreso de la República de Colombia. (1990). Ley 50 del 1990. Bogotá: Diario Oficial No. 39.618, del 1 de enero de 1991.

Colombia. Congreso de la República de Colombia. (1996) Ley 278 de 1996. Bogotá: Diario Oficial 42783 del 10 de mayo de 1996.

Colombia. Congreso de la República de Colombia. (2010). Ley 1429 de 2010. Bogotá: Diario Oficial No. 47.937 de 29 de diciembre de 2010.

Colombia. Congreso de la República de Colombia. (2011). Ley 1448 de 2011. Bogotá: Diario Oficial 48096 de junio 10 de 2011.

Colombia. Congreso de la República de Colombia. (2015). Ley 1753 de 2015. Bogotá: Diario Oficial No. 49.538 de 9 de junio de 2015.

Colombia. Corte Constitucional, La Sala primera de Revisión, 08 junio de 2012. Sentencia T-428 de 2012. Magistrado Ponente. María Victoria Calle Correa.

Colombia. Corte Constitucional, La Sala Segunda de Revisión, 16 de octubre de 2009. Sentencia T-738 de 2009. Magistrado Ponente. María Victoria Calle Correa.

Colombia. Corte Constitucional, La Sala Séptima de Revisión, 14 de enero de 2010. Sentencia T-003 de 2010. Magistrado Ponente. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Colombia. Corte Constitucional, La Sala sexta de Revisión, 30 de junio de 2008. Sentencia T-518 de 2009. Magistrado Ponente. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Colombia. Corte Constitucional, La Sala Tercera de Revisión, 02 de junio de 2006. Sentencia T-445 de 2006. Magistrado Ponente. Manuel José Cepeda Espinosa.

Colombia. Corte Constitucional, La Sala Tercera de Revisión, 15 de mayo de 2008. Sentencia T-471 de 2008. Magistrado Ponente. Jaime Córdoba Triviño.

Colombia. Corte Constitucional, Sala Plena, 02 de septiembre de 2009. Sentencia C-614 de 2009. Magistrado Ponente. Jorge Igacio Pretelt Chaljub.

Colombia. Corte Constitucional, Sala Plena, 07 de marzo de 2012. Sentencia C171 de 2012. Magistrado Ponente. Luis Ernesto Vargas Silva.

Colombia. Corte Constitucional, Sala Plena, 1º marzo de 2000. Sentencia C-211. Magistrado Ponente. Carlos Gaviria Diaz.

Colombia. Corte Constitucional, Sala Plena, 12 de noviembre de 1998. Sentencia C-665 de 1998. Magistrado Ponente. Hernando Herrera Vergara.

Colombia. Corte Constitucional, Sala Plena, 25 de noviembre de 2009. Sentencia C-855 de 2009. Magistrado Ponente. Mauricio González Cuervo

Colombia. Corte Constitucional, Sala Plena, 27 de Enero de 2004. Sentencia C038 de 2004. Magistrado Ponente. Eduardo Montealegre Lynett. 255

Colombia. Corte Constitucional, Sala Plena, 29 de marzo de 2000. Sentencia C371 de 2000. Magistrado Ponente. Carlos Gaviria Diaz.

Colombia. Corte Constitucional, Sala Plena, 30 de marzo de 2011. Sentencia C228 de 2011. Magistrado Ponente. Juan Carlos Henao Pérez.

Colombia. Corte Constitucional, Sala Plena, 31 de agosto de 2011. Sentencia C645 de 2011. Magistrado Ponente. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Colombia. Corte Constitucional. C- 741 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Colombia. Corte Constitucional. C-171 de 2012. MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

Colombia. Corte Constitucional. C-385 de 2000. M.P. Antonio Barrera Carbonall.

Colombia. Corte Constitucional. C-614 de 2009. M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Colombia. Corte Constitucional. C-797 de 2000. MP. Antonio Barrera Carbonel. 124

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia de T-171 de 2011 del 14 de marzo de 2011. M.P Jorge Iván Palacio Palacio.

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia de tutela T- 2716705 de 27 de mayo de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Colombia. Presidencia de la República de Colombia. (1945). Decreto 2127 de 1945. Bogotá: Diario Oficial No 25.933 de 11 de septiembre de 1945.

Colombia. Presidencia de la República de Colombia. (1950). Decreto 2663 de 1950. Bogotá: Diario Oficial No 27.407 del 9 de septiembre de 1950.

Colombia. Presidencia de la República de Colombia. (1950). Decreto 3743 de 1950. Bogotá: Diario Oficial No 27.504, del 11 de enero de 1951.

Colombia. Presidencia de la República de Colombia. (1965). Decreto 2351 de 1965. 125

Colombia. Presidencia de la República de Colombia. (1997). Decreto 3115 de 1997. Bogotá: Diario oficial No 43205 31 de diciembre de 1997.

Colombia. Presidencia de la República de Colombia. (2006). Decreto 4588 de 2006. Bogotá: Diario Oficial 46494 de diciembre 27 de 2006.

Colombia. Presidencia de la República de Colombia. (2006). Decreto 4369 de 2006. Bogotá: Diario Oficial 46472 de diciembre 04 de 2006.

Colombia. Presidencia de la República de Colombia. (2008). Decreto 427 de 2008. Bogotá: Diario Oficial 46902 de febrero 14 de 2008.



Colombia. Presidencia de la República de Colombia. (2011). Decreto 2025 de 2011. Bogotá:

Diario Oficial 48094 de junio 8 de 2011.

Colombia. Presidencia de la República de Colombia. (2013). Decreto 2798 de 2013. Bogotá:

Diario Oficial No. 48.989 de 29 de noviembre de 2013.

Colombia. Presidencia de la República de Colombia. (2013). Decreto 722 de 2013. Bogotá: Diario

Oficial No. 48762 del 15 de abril de 2013.

Colombia. Presidencia de la República de Colombia. (2014). Decreto 1025 de 2014. Bogotá:

Diario Oficial 49166 de mayo 29 de 2014.

Colombia. Presidencia de la República de Colombia. (2015). Decreto 1072 de 2015. Bogotá:

Diario Oficial No. 49523 del 26 de mayo de 2015.

Colombia. Presidencia de la República. (1991). Constitución Política de Colombia. Bogotá:

Presidencia de la República.

Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres —CIOSL— (1998). *La Lucha en favor de los derechos humanos de los trabajadores en la economía laboral*. Documento de Trabajo.

Conferencia Internacional del Trabajo (1947). *Libertad sindical y relaciones de trabajo*. Ginebra:

Oficina Internacional del Trabajo.

Conferencia Internacional del Trabajo (1947). *Libertad sindical y relaciones de trabajo*. Ginebra:

Oficina Internacional del Trabajo.

Consejo Económico y social de España (2016). El diálogo social europeo: Origen, evolución y diferentes resultados. *Cauces*. 17-27.

Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales (CLACSO), *Documentos de trabajo IELAT* no. 76. [http://biblioteca.clacso.edu.ar/Espana/ielat/20161221033230/pdf\\_1355.pdf](http://biblioteca.clacso.edu.ar/Espana/ielat/20161221033230/pdf_1355.pdf)

*Consumismo y Nuevos Pobres*. Editorial Gedisa.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-1491 de 2000. M.P.: Fabio Morón Díaz.

Cortina, A. (1998). *Sociedad Civil en 10 Palabras Clave en Filosofía Política*. Ed. Verbo Divino, Navarra.

Cortina, A. (2001). *Alianza y Contrato*. Trotta, Madrid.

Cortina, A. (2013). *Democracia auténtica. Economía ética, en Agenda Latinoamericana. La otra economía*. Ed. Verbo Divino, Bogotá.

De la Cueva, M. (1986). *El nuevo derecho mexicano del trabajo*. México: Porrúa.

De la Cueva, M. (1997). *El nuevo derecho mexicano del trabajo*. (14a ed.). México: Editorial Porrúa S.A.

De la Garza, E. (1997). La flexibilidad del trabajo en América Latina. *Revista Latinoamericana*

De Sousa, B., y Rodríguez, C. (2007). *El derecho y la globalización desde abajo (hacia una legalidad cosmopolita)*. Antrhopos, Barcelona.

Del Rey, S; cit. por Martín Artiles, A. (1995). Flexibilidad y relaciones laborales. Consejo

*Derecho del Trabajo*, Zavalía S.A., Buenos Aires.

Deveali, M. (1953). *Lineamientos de derecho del trabajo*. (2a ed.). Buenos Aires: Tipografía Editora Argentina.

Díaz, E. (1981). *Estado de derecho y sociedad democrática*. Madrid:Taurus.

Diazgranados Quimbaya, L. A., Vallecilla Baena, L. F., Diazgranados Quimbaya C. M., Gómez Escobar, S., Montenegro Timón, J. D., Almanza Junco, J. E. (2018). *Derecho Laboral en Colombia*. (L. A. Diazgranados Quimbaya, & E. A. Perafán del Campo, Eds.). Bogotá: Editorial Universidad Católica de Colombia. Weissbrodt, D., 2002.documentos/DECEYEC/gobiernos\_y\_democracia.htm#presentacion. Fecha de consulta: 30 de mayo de 2012.

Durán, Víctor Manuel. (2001). Estado Social de Derecho, Democracia y Participación. De la Ponencia en la VII Conferencia Latinoamericana de Trabajadores de los Servicios Públicos. México. En: [http://www.enj.org/portal/biblioteca/principios\\_fundamentales/derecho](http://www.enj.org/portal/biblioteca/principios_fundamentales/derecho). Fecha de consulta: 23 de julio de 2011.

Económico y Social, Madrid.

EL PAÍS. (2017). *Vida Actual*. ¿Conoce el horrible origen de la palabra “trabajo”? Uruguay. Recuperado de: <https://www.elpais.com.uy/vida-actual/conoce-horribleorigen-palabra.html#>. Empleo. Documento de trabajo N° 125, Departamento de Economía de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

- Erida, O. (1995). *La Constitución y el Derecho Laboral*. Montevideo: Fondo de Cultura Universitaria.
- Ermida, O. (1998). Revista del Instituto de Defensa Legal IDEELE, N° 110, Lima.
- Ermida, O. (2001). Diálogo social: teoría y práctica. Revista Derecho Laboral, T. XLIV, (201).11-25. Recuperado de [https://www.oitcinterfor.org/sites/default/files/file\\_articulo/ermida.pdf](https://www.oitcinterfor.org/sites/default/files/file_articulo/ermida.pdf)
- Escobar, A. (1998). *La invención del Tercer Mundo*. Fundación Editorial.
- Espinoza, Alexander. (2006). Principios de Derecho Constitucional. Instituto de Estudios Constitucionales. Caracas, Venezuela.
- Espinoza, R. (2017). *Giovanni Sartori (1924-2017): La política democrática reivindicada*. Revista mexicana de sociología, 79(4), 905-908.  
[http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0188-25032017000400905&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-25032017000400905&lng=es&tlng=es).
- Farné, S., et all. (2012). *La Calidad del Empleo en América Latina a principios del siglo XX*. Universidad Externado de Colombia, Bogotá.
- Ferrajoli, L. (2000). *El garantismo y la filosofía del derecho*. Externado, Bogotá, No. 15.
- Ferrajoli, L. (2000). *El garantismo y la filosofía del derecho*. Externado, Bogotá, No. 15.
- Ferrajoli, L. (2011). *Poderes Salvajes. La crisis de la democracia constitucional*. Ed. Mínima Trotta. Madrid.
- Finnis, J. (2000). *La ley Natural y los Derechos Naturales*. Abeledo-Perrot, Bs As.

- Finnis, J. (2000). *La ley Natural y los Derechos Naturales*. Abeledo-Perrot, Bs As.
- Fonseca, Y. (2019). *La agonía del derecho del trabajo: una historia desde sus orígenes hasta sus confines*. *Derecho y Realidad*, 17(33) e 28604-1.  
<https://doi.org/10.19053/16923936.v17.n33.2019.9375>
- Foucault, M. (1976). “Historia de la sexualidad. La voluntad de saber”. En: Gil, Eva Patricia. *Identidad y nuevas tecnologías: repensando las posibilidades de intervención para la transformación social*. En: <http://www.uoc.edu/web/esp/art/uoc/gil0902/gil0902.html>.  
Fecha de consulta: 28 de mayo de 2012.
- Foucault, M. (2007). *Nacimiento de la Biopolítica*. Editorial Fondo de Cultura Económica.
- Galeano, E. (1999). *Patas Arriba. la escuela del mundo al revés*. Ed. TM Editores, Colombia.
- Galín, P. (1991). “El empleo precario en América Latina”. ILDIS, Nueva Sociedad.
- Gamarra, L. (2015). *Crisis económica globalización y derecho al trabajo en América Latina*.
- Garavito, C. (1996). *Intervención del Estado en el mercado de trabajo: Ley de Fomento del*
- García de Enterría, E. (1991). *La Constitución como Norma y el Tribunal Constitucional*. Madrid, Civitas S.A.
- García de Enterría, E. (2006). *Justicia y seguridad jurídica en un mundo de leyes desbocadas*. Madrid, España: Civitas Ediciones.
- García de Enterría, E.(1991). *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, Madrid, Civitas.

- García Pelayo, M. (1975). *El Estado social y sus implicaciones*. Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- García Pelayo, M. (1985). *Las transformaciones del Estado contemporáneo*. Madrid: Alianza Editorial.
- García Pelayo, M. (1996). *Las transformaciones del Estado contemporáneo*, Madrid: Alianza.
- García Ramírez, S. (2000). Estado Democrático y Social de Derecho. *Revista Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 33(98), 25-59.
- García, J. et. al. (2010). *Teoría del derecho y decisión judicial*. Madrid, España.
- Gargarella, R. (2014). *Por una justicia Dialógica*. Ed. Siglo XXI, Derecho y Política; Bs. As.
- Gargarella, R., 2004. "Republicanismo". En: E. Herrán, ed. *Filosofía política contemporánea*. México D.F.: UNAM, pp. 143-181.
- Garronera, A. (1992) *El Estado español como Estado Social y Democrático de Derecho*. Primera Edición (1984), Octava Reimpresión, Madrid: Editorial Tecnos.
- Garrorena Morales, A. (1992). *El Estado Español y Estado Social y democrático de Derecho*. Madrid: Tecnos.
- Gómez García, Carlos Fernando. (2011). El Estado de opinión como una nueva fase del Estado de derecho. Universidad Surcolombiana. En: <http://www.juridicas.unam.mx/wccl/ponencias/13/228.pdf>. Fecha de consulta: 25 de julio de 2011.

- González, C. (2002). *¿Cómo fue el proceso de nacimiento de la legislación laboral en nuestro país?* Revista Actualidad Laboral y Seguridad Social, No. 112, Entrevistador.
- González, G. (1970). *Derecho del Trabajo*. Segunda Edición. Bogotá: Editorial Temis.
- González, G. (2004). *Derecho laboral colombiano. Relaciones individuales*. (10 Ed.). Bogotá: Legis S. A.
- González, L. (2011). *La investigación en derechos humanos como imperativo ético de nuestro tiempo*. Revista electrónica Métodos (1).
- Graciarena, Jorge. (1990). "Estado periférico y economía capitalista: transiciones y crisis". En: González Casanova, Pablo (coord.). *El estado en América Latina. Teoría y práctica*. Editorial Siglo XXI y Universidad de las Naciones Unidas. México. Pp. 40-69.
- Groody, D. (2009). *Globalización, espiritualidad y justicia*. Verbo Divino, Navarra.
- Gudynas, E. y otros autores (2009). *Extractivismo, Política y Sociedad*. Centro Andino de Acción Popular (CAAP).
- Guerrero, G. (2008). *Teoría general del derecho laboral*. Bogotá: Leyer.
- Habermas, J. (1999). *Teoría de la acción comunicativa I "Crítica de la razón funcionalista"*. Madrid: Taurus Humanidades.
- Habermas, J. (2000). *Facticidad y Validez*. Ed. Trotta, Valladolid.
- Hans Kelsen, *Reine Rechtslehre*, Franz Deuticke, Wien, 1960, p. 314. hay traducción española, *Teoría Pura del Derecho*, México, 1982.

- Harvey, D. (2007). *La breve historia del neoliberalismo*. Madrid: Akal.
- Heller, H. (1942). *Teoría del Estado*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Hernández, R. (2016). *La justicia social desde un nuevo enfoque de la justicia. Análisis del mandato de la Organización Internacional del Trabajo conforme al concepto moderno de la justicia*. Revista Latinoamericana de Derecho Social.
- Hinkelammert, F. (2013). *Vaciamiento de la democracia y genocidios económicos, en Agenda Mundial Latinoamericana La Otra Economía*. Ed. Verbo Divino, Bogotá.
- Honneth, A. (1996). *Reconocimiento y obligaciones morales*. *Estudios Políticos*. (14), 173-187.  
Recuperado de [http://e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:filopoli-1996-8-6443431F-2BE8-F544-3A9747F0DA074DF8&dsID=reconocimiento\\_obligaciones.pdf](http://e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:filopoli-1996-8-6443431F-2BE8-F544-3A9747F0DA074DF8&dsID=reconocimiento_obligaciones.pdf)
- Honneth, A., (1997). *La lucha por el reconocimiento: una gramática moral de los conflictos sociales*. Crítica Grijalbo Mondadori.
- Horkheimer, M. & Adorno, Th. (1969 [1944 y 1947]). *Dialéctica del Iluminismo*. H.A. Murena (Trad.). Buenos Aires: Editorial Suramericana.
- Horkheimer, M. & Adorno, Th. (1998 [1944 y 1947]). *Dialéctica de la ilustración: fragmentos filosóficos*. J.J. Sánchez (Trad.). Madrid: Trotta.
- Hurtado, Javier. (2012). *Sistemas de gobierno y democracia*. Cuadernos de divulgación de la cultura democrática. México: IFE. En: <http://www.ife.org.mx/>  
*inmigración*, pp. 32-46.



- Jaramillo, I. (2010). *Presente y futuro del derecho del trabajo: breve historia jurídica del derecho del trabajo en Colombia*. Revista Opinión Jurídica 9, N° 18: 57 -74.
- Jaureguí, R y otros. (2004). *Un Futuro para el Trabajo en la nueva Sociedad Laboral*. Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia.
- Kant, I. (1981), *La religión dentro de los límites de la mera razón*, Madrid: Alianza.
- Kant, I. (1989), *La metafísica de las costumbres*, Madrid: Tecnos.
- Kant, I. (1984), *Crítica de la razón pura*, 3a ed., Madrid: Alfaguara.
- Kelvin P. y Jarrett J.E. (1985). *Unemployment: Its Social Psychological Effects*. Cambridge:
- Kirzner, I. (1996). *Creatividad, Capitalismo y Justicia Distributiva*. Folio, Barcelona.
- Kuwant, C. (1959). *Filosofía del Trabajo*. Ed. Carlos Lohlé, Bs. As.
- Lamo, J. (2003). *El sentido del trabajo en las sociedades contemporáneas: visión introductoria al derecho del trabajo en la legislación colombiana*. Editorial UNAB. Bucaramanga, Colombia.
- Llano, J., Aponte, M. (2024). Estado del arte: estudios de antropología y sociología jurídica en el norte del Cauca. *Estudios Socio-Jurídicos*, 26(2), 1-35.  
<https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/a.14453>
- Lenis, M. (2007). *Teletrabajo: apuntes para un análisis sociojurídico*. Revista Actualidad Laboral y Seguridad Social, (144, noviembre-diciembre), pp. 10-15.
- Levaggi, V. (2004). *¿Qué es el trabajo decente?* Sala de Prensa (blog), Organización Internacional

del Trabajo (OIT). [http://www.ilo.org/americas/sala-de-prensa/WCMS\\_LIM\\_653\\_SP/lang-es/index.htm](http://www.ilo.org/americas/sala-de-prensa/WCMS_LIM_653_SP/lang-es/index.htm).

- Linhart, D. (2007). *Salarios amenazados y derechos sociales atacados. Ayer solidarios, ahora rivales; en revista. Chile ¿cerca o lejos del trabajo decente? EL Trabajo. Valor y sentido del trabajo/derecho a la pereza*. Ed. Aún creemos en los sueños.
- Locke, J. (1990). *Segundo tratado sobre el gobierno civil*. Madrid: Alianza. Trad. Mellizo, C.
- Loewin, L. (1934). *Historia del internacionalismo obrero*. (L. Davila, Trans.) Santiago de Chile: Ercila.
- López, G. (2006). *Evolución y tendencias de las relaciones laborales en Colombia, Homenaje al Doctor Guillermo López Guerra, prólogo xix y xx*. Colombia: Colegio de Abogados del Trabajo.
- López, G. (2010). *Evolución y tendencias de las relaciones laborales en Colombia, Homenaje al Doctor Guillermo López Guerra, prólogo xix y xx*. Colegio de Abogados del Trabajo. Bogotá, Colombia.
- Machicado, J. (2010). *Historia del Derecho del Trabajo*. Universidad San Francisco Xavier. Sucre. Bolivia. Recuperado de: <http://ermoquisbert.tripod.com/pdfs/dt05- historia.pdf>.
- Madriñan, R. (1998). *Estado social de derecho*. Ediciones Gustavo Ibáñez. Colombia
- Manuel García-Pelayo. *Derecho Constitucional Comparado*, Madrid, Revista de Occidente, 1959,
- Marmor, A. (2001). *Interpretación y teoría del derecho*. (M. M. Hurtado, Trans.) Barcelona: Gedisa.
- Marx, K. (1977). *Trabajo Asalariado y Capital*. Ed. Plaza y Janes, Colombia.

Material de estudio, México.

McClelland, K. (1987). "Time to work, time to live: some aspects of work and the reformations

Melo, J. (1991). *Las reformas liberales de 1936 y 1968*. Recuperado de

[http://www.banrepcultural.org/ blaavirtual/revistas/credencial/enero1991/enero2.htm](http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/revistas/credencial/enero1991/enero2.htm).

Melo, J. (1991). *Las reformas liberales de 1936 y 1968*. Recuperado de

[http://www.banrepcultural.org/ blaavirtual/revistas/credencial/enero1991/enero2.htm](http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/revistas/credencial/enero1991/enero2.htm).

Neves, J. (2002). *Introducción al Derecho del Trabajo*. Pontificia Universidad católica de Perú.

Lima, Perú.

Nieto, C. (2011). *El ferrocarril en Colombia, la búsqueda de un país*. Apuntes 24 (1), 62-75.

Nikken, P. (1994). El concepto de derechos humanos. Instituto Interamericano de Derechos

Humanos, en Estudios básicos de derechos humanos. Tomo I. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos. R. von Mohl. *Encyklopädie der Staatswissenschaften*, Freiburg und Tübingen, 1872.

Nussbaum, M. (2007). *Las fronteras de la Justicia*. Paidós, Barcelona.

Nussbaum, M. (2007). *Las fronteras de la Justicia*; Paidós, Barcelona.

of class in Britain, 1850-1880". The Historical Meanings of Work. *Cambridge University Press*, p. 184.

OIT-CTM/CSES-CESCP. (1990). Modernización productiva y participación sindical, Mimeo,

- ONU. (2016). Naciones Unidas. Recuperado de: [<http://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/agenda21spchapter29.htm>].
- Organización Internacional del Trabajo (1944). *Constitución de la OIT*. Recuperado de: [[http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:62:0::NO::P62\\_LIST\\_ENTRIE\\_ID:2453907#declaration](http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:62:0::NO::P62_LIST_ENTRIE_ID:2453907#declaration)].
- Organización Internacional del Trabajo (2004). *Organizarse en pos de la Justicia Social: informe global con arreglo al seguimiento de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el Trabajo*. Ginebra: Oficina Internacional del Trabajo.
- Organización Internacional del Trabajo (2006). *Libertad Sindical: recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT* (Quinta ed.). Ginebra: Oficina Internacional del Trabajo.
- Organización Internacional del Trabajo (2011). *Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento*. Recuperado de: [[http://www.ilo.org/declaration/info/publications/WCMS\\_467655/lang--es/index.htm](http://www.ilo.org/declaration/info/publications/WCMS_467655/lang--es/index.htm)].
- Organización Internacional del Trabajo (2012). *Dar un rostro humano a la globalización*. Ginebra: Oficina Internacional del Trabajo.
- Organización Internacional del Trabajo (2015). *La Transición de la economía informal a la economía informal*. Ginebra: Oficina Internacional del Trabajo.
- Ostau de Lafont de León, F. (2017). *La Libertad Sindical en el Mundo del Trabajo en Colombia*. Bogotá: Universidad Católica de Colombia.

p. 157.

Pérez, J. (2004). *Estabilidad en el Empleo*. Ed. Trotta, Madrid.

Petrella R. (1997). “Une machine infernale”. *Le Monde Diplomatique*.

Piketty, T. (2014). *El Capital en el siglo XXI*. FCE, Bogotá.

Pisarello, G. (2001). *Del estado social legislativo al estado social constitucional: Por una protección compleja de los derechos sociales*. *Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, núm. 15, pp. 81-107.

Pla Rodríguez, A. (1994). *Tendencias actuales del derecho laboral, en Tendencias Actuales del Derecho*. Fondo de Cultura Económica, México.

Plá, A. (1998). *Los principios del derecho del trabajo*. Buenos Aires, Argentina: Depalma.

Plehwe, D. (2009). *On the origins of the neoliberal economic development discourse*.

Procuraduría General De La Nación. (2011). *Políticas Públicas y Cooperativismo en Colombia*. 30 años de encuentros y desencuentros; Ed. IEPM, Bogotá.

Puello-Socarrás, J. (2013). *Ocho Tesis sobre el Neoliberalismo (1973-2013)*. *Revista Espacio Crítico*, (Número 18).

Quinche, M. (2008). *Derecho Constitucional colombiano de la Carta de 1991 y sus reformas*. Bogotá, Ibáñez.

Radbrush, G. (2003), *Rechtsphilosophie*, Heidelberg: C. F. Müller.

Rauch, A. et al. (2009): “*Entrepreneurial orientation and business performance: An assessment of past research and suggestions for the future*”, *Entrepreneurship Theory and Practice*, 33(3), 761- 787. RIPOLLÉS.

Rawls, J. (1997). *Teoría de la Justicia*. Ed. Efe, México.

Rawls, J. (2001). *El derecho de gentes*. Paidós, Barcelona.

Rawls, J. (2002), *La justicia como equidad. Una reformulación*, Barcelona: Paidós. Recuperado el 23 de julio de 2016, de [[http://www. redalyc.org/articulo.oa?id=105115263004](http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=105115263004)].

Restrepo Medina, M.A. (2007). *El derecho administrativo en los albores del siglo XXI*.  
Bogotá, Colombia: Universidad del Rosario.

Restrepo Medina, M.A. (2009). *Retos y perspectivas del derecho administrativo*. Bogotá,  
Colombia: Universidad del Rosario *de Estudios del Trabajo*, año 3, (Número 7), Sao Pablo.

Rodríguez Palop, M. (2011). *Claves para entender los nuevos derechos humanos*. Madrid: Los  
libros de la Catarata.

Rodriguez, A. Isorni, A. y Yanuzzi, J. (2010). *La Organización Internacional del Trabajo (OIT).  
Existencia, importancia y trascendencia*. Argentina.

Rodríguez, I. y Ibarra, J. (2008). *Del Estado de Derecho al Estado Social de Derecho*. Universidad  
Autónoma del Caribe. Barranquilla, Atlántico.

Romagnoli, U. (1997). *El derecho, el trabajo y la historia* (1a ed.). Madrid, España: Consejo  
Económico y Social.

- Romagnoli, U. (2005). *Renacimiento de una palabra*. Revista Derecho Social, Separatas, Albacete, España: Ediciones Bomarzo.
- Romero-Sánchez, A., Perdomo-Charry, G., Burbano-Vallejo, E. (2024). Academic Spin-offs through the Lens of Pragmatism and Mixed Methods . *EVOLUTIONARY STUDIES IN IMAGINATIVE CULTURE*, 30–67. <https://doi.org/10.70082/esiculture.vi.951>
- Rose, M. (1985). *Re-working the Work Ethic: Economic Values and Socio-Cultural Politics*. Londres, Inglaterra: B.T. Batsford; cit. Por Bauman, Z. (2000). *Trabajo Consumismo y Nuevos Pobres*. Editorial Gedisa.
- Ryan, J. (1950). *Justicia Distributiva*. Poblet, BsAs.
- Sampedro, J. (2002). *El mercado y la globalización*. Editorial Destino.
- Santuc SJ, V. (1998). El Nuevo hombre mundial: del Topo en sus laberintos, en Neoliberalismo
- Schmitt, C. (1982), *Teoría de la constitución*, Madrid: Alianza.
- Sen, A. (2010). *La Idea de la Justicia*. Ed. Taurus, Madrid.
- Sieyes, E. (1994). *¿Qué es el Tercer Estado?* Madrid, Alianza Editorial.
- Smith, A. (1993), *An Inquiry into the Nature and Causes of the Wealth of Nations*, Oxford: Oxford University Press.
- Solano, S. (2003). *Puertos, sociedad y conflictos en el Caribe colombiano, 1850-1930*. Cartagena: Observatorio del Caribe Colombiano. Universidad de Cartagena; Ministerio de Cultura.
- Steiner, G. (1975), *After Babel. Aspects of Language and Translation*. Oxford, Oxford University



Press [ed. cast.: Después de Babel. Aspectos del lenguaje y la traducción, México, Fondo de Cultura Económica, 1981].

- Suárez, F. (1967). *De legibus seu de Legislatore Deo*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos.
- Supiot, A. (1996). *Crítica del derecho del trabajo*. España: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.
- Tarello, G. (2002). *Teorías e Ideologías en el Derecho Sindical* (J. L. Moraneo Pérez, & J. A. Fernández Avilés, Trans.) Granada: Comares.
- Tovar Mora, J. y Tovar Pinzón, H. (2009). *El oscuro camino de la libertad: los esclavos en Colombia, 1821-1851*. Bogotá: Universidad de los Andes, Facultad de Economía, Ediciones Uniandes.
- Trabajo Consumismo y Nuevos Pobres*. Editorial Gedisa. "The claim of labour". (1845).  
Edinburgh Review. Vol. 81; cit. Por Bauman, Z. (2000). *Trabajo*
- Tratado de Versalles. Parte XIII. Trabajo. Primera sesión de la conferencia del trabajo, 1919. p. 241
- Trujillo V. J. C. (1987). *Derecho del Trabajo* (Vol. II). Quito: Pontificia Universidad Católica del Ecuador.
- Uprimny, R. y otros. (2006). *¿Justicia para todos? Sistema judicial, derechos sociales y democracia en Colombia*. Bogotá: Norma.
- Vasconcelos, L. (2010). *La crisis del concepto de subordinación en el derecho del trabajo contemporáneo*. Bogotá, Colombia: Universidad del Externado.

- Vásquez Vialard, A. et. al. (1982). *Tratado de derecho del Trabajo* (Vol. 2). Buenos Aires: D Palma.
- Victoria Ochoa, D., Aponte García, C., García Valdés, M., Aponte García, M., Romero Sánchez, A. (2022). La posición de la incumbencia especial –Formulación de un concepto -. UCEVA. <http://hdl.handle.net/20.500.12993/2295>
- Victoria Ochoa, D., Aponte García, C., García Valdés, M., Aponte García, M., Romero Sánchez, A. (2023). Normative Statements and Correction Claim in the Logical Comprehension Domain. *Migration Letters*. 20, S9 (Nov. 2023), 653–666. DOI:<https://doi.org/10.59670/ml.v20iS9.4835>
- Von Mohl, R. (1872) *Encyklopädie der Staatswissenschaften*, Freiburg und Tübingen.
- Walsh, C. (2007). *¿Son Posibles Unas Ciencias Sociales/culturales Otras? Reflexiones En Torno a Las Epistemologías Decoloniales*. *Nomadas* (26): 102–113.
- Weber, M. (1991), *Escritos políticos*, Madrid: Alianza.
- Weber, M. (1997). *Economía y sociedad*. (J. M. otros, Trans.) México: Fondo de Cultura Económica.
- Weber, M. (1997). *Economía y sociedad*. (J. M. otros, Trans.) México: Fondo de Cultura Económica.
- Williamson, J. (2003). No hay consenso. *Revista Finanzas & Desarrollo*, Volumen 40 (Número 3). Bogotá: Diario Oficial No 31.754, 17 de septiembre de 1965.
- Wolf. M. (1997). “Mais pourquoi cette haine des marchés?”. *Le Monde Diplomatique*.

y desarrollo humano. Instituto de Ética y Desarrollo Antonio Ruiz de Montoya, Lima,  
Centro de Estudios y Publicaciones.

